

# GACETA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR ESTADO ANZOÁTEGUI

AÑO LXXXVI

BARCELONA, 29 de Diciembre 2022

N° 087 Extraordinaria

AÑOS 212 DE LA INDEPENDENCIA Y 163 LA FEDERACIÓN./ Depósito legal PPOI201407AN48/ Esta Gaceta contiene 118 PAGINAS/ Precio

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
GACETA MUNICIPAL  
MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR  
ESTADO ANZOÁTEGUI**

## **SUMARIO**

**DONDE SE APRUEBA LA  
REFORMA PARCIAL DE LA  
ORDENANZA DE IMPUESTO  
SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS, O DE  
ÍNDOLE SIMILAR DEL  
MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR  
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.  
APROBADA EN FECHA 29 DE  
DICIEMBRE DE 2022.**

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE  
VENEZUELA  
CONCEJO DEL MUNICIPIO  
SIMÓN BOLÍVAR ESTADO  
ANZOÁTEGUI**

**ORDENANZA DE REFORMA  
PARCIAL A LA ORDENANZA DE  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS, O DE  
ÍNDOLE SIMILAR DEL  
MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR  
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI.**

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela publicada en Gaceta Oficial N° 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, consagra los Principios de Eficiencia, transparencia,

responsabilidad y equilibrio fiscal, atendiendo al uso que debe dar la administración pública a los ingresos al gasto público. Los Municipios a través de sus ordenanzas procuran armonizar las normas tributarias, fortaleciendo las competencias que le han sido atribuidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; lo conlleva a amortizar la actividad tributaria creando, modificando o suprimiendo los tributos que le corresponden por disposición constitucional o que les sean asignados por la ley nacional o estatal, en la creación de sus tributos; los Municipios actuarán conforme a lo establecido en los artículos 316 y 317 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, buscando un equilibrio único para fomentar la intervención en los Gobiernos locales.

Dado el significado y relevancia que para la recaudación municipal constituye la regulación de las actividades comerciales y tasas por servicios, se asume la labor de reformar la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui,

con el fin de adaptar las tasas administrativas para asumir los costos de trámites que se realizan ante la Administración Tributaria Municipal, adoptar un nuevo esquema de declaración, adecuar las sanciones a lo previsto en el Código Orgánico Tributario vigente, así como la actualización en el uso del Petro como unidad de medida, buscando ajustar las disposiciones a las nuevas exigencias y realidades económicas del Municipio para que de una manera efectiva se constituya en un moderno ordenamiento jurídico municipal, practico y eficaz.

Es por lo que el Concejo Municipal del municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui en ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 168 numerales 2º y 3º, 175 y 179 numeral 2º de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y; artículos 4, numerales 5º y 7º, 95, numeral 1º, de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, plantea y sanciona la modificación, en los términos que a continuación se apuntan:

**Artículo 1:** Se modifica parcialmente el artículo 127, quedando el artículo de la siguiente manera:

**Pago de la Tasa por Expedición de la Solvencia Municipal**

**Artículo 127.** Para la expedición del certificado de solvencia del

impuesto sobre actividades económicas se requerirá el pago previo de una tasa administrativa, como sigue:

1. Cuando se trate de contribuyentes del área comercial, industria, servicios y de índole similar distintos a los contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, licores o envite y azar, pagarán una tasa equivalente a uno (1,00) **Petro (P)**.
2. Cuando se trate de contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, pagarán una tasa equivalente a uno coma cincuenta (1,50) **Petro (P)**.
3. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la comercialización, expendio, venta y distribución de licores y demás especies alcohólica, pagarán una tasa equivalente a uno coma veinte (1,20) **Petro (P)**.
4. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la actividad de envite y azar, pagarán una tasa equivalente a uno coma veinte (1,20) **Petro (P)**.

**Artículo 2:** Se modifica el parcialmente el artículo 177, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la Autorización, Registro y Renovación**

**Artículo 177.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales, comprendidas dentro del comercio ambulante, deberá solicitarla respectiva autorización e inscribirse en el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual que lleve la Administración Tributaria, mediante el formulario suministrado a tal fin, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente.

La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Comercio Ambulante debe acompañarse de la siguiente información: Nombre y Apellido del solicitante, Número de Cédula de Identidad, dirección personal, teléfono, correo electrónico e indicación del tipo o tipos de actividades comerciales que planea realizar o que está realizando.

La autorización y registro debe renovarse y actualizarse cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. La autorización y su renovación causarán una Tasa Administrativa cero coma cincuenta (0,50) Petro.

La solicitud de renovación para el comercio ambulante debe anexar el Certificado de Solvencia Municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios; así como cualquier otro

documento que exija la administración tributaria o que modifique los presentados en el Registro Original.

**Artículo 3:** Se cambia el artículo 181, quedando redactado de la siguiente manera:

### **De la Autorización del Comercio Eventual**

**Artículo 181.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales de manera eventual, deberá solicitar la respectiva autorización ante la Administración Tributaria, mediante el formulario suministrado al efecto, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la instalación del expendio. La Autorización debe ser agregada al Registro de Información de Comercio Eventual que al efecto lleve la Administración Tributaria. Los requisitos y recaudos exigidos a los fines de autorización, serán los mismos que se requieren para el ejercicio del comercio ambulante, en cuanto a criterio de la Administración Tributaria sean exigibles.

La tasa por Actividades Económicas para el ejercicio del comercio eventual será de cero coma cincuenta (0,50) Petro, que debe ser pagada antes de tramitar la solicitud de autorización en la oficina recaudadoras de tributos municipales debidamente

autorizadas por la Administración Tributaria.

Cuando el ejercicio del comercio eventual se planea desarrollar en lugares privados tales como: áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobbies de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario contar con el informe técnico respectivo del órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

**Artículo 4:** Se modifica parcialmente el cuadro Anexo “B”, quedando de la siguiente manera:

ANEXO “B”		
Tasa por Tramites y Servicios		
Nº	Tramite	Valor en Petro (PTR)
1	Enajenación del Fondo de Comercio o de Fusión de Sociedades	1,00
2	Inscripción en el Registro de Contribuyentes por cada tributo municipal	0,20
3	Uso y Mantenimiento de Plataforma Digital	0,10
4	Autorización e Inscripción en Registro de Comercio Eventual o Ambulante	0,50
5	Solvencia	
5.1	Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20
5.2	Con Actividad en la Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	1,50
5.3	Con Actividad de Enviste y Azar	1,20
5.4	Otros Actividades o Ramos	1,00
5.5	Otros Tributos	1,00
6	Cese de Actividades	1,00
7	Copia simple de cualquier planilla de autoliquidación y liquidación de	0,05

tributos municipales por folio		
8	Copia certificada de cualquier planilla de autoliquidación y liquidación de tributos municipales por folio	0,10
9	Otras solicitudes, documentos, certificaciones, tramitaciones, permisos, actividades administrativas y/o servicios requeridas(os) o vinculadas(os) con la Administración Tributaria Municipal no especificadas(os) anteriormente o establecidas(os) en cualesquiera de las Ordenanzas respectivas	0,50

**Artículo 5:** Se modifica parcialmente el cuadro Anexo “C”, quedando de la siguiente manera:

ANEXO “C”	
Tramitación de Licencia de Actividades Económicas	
Tipo	Valor en Petro (PTR)
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,50
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,50
Actividad de Enviste y Azar	1,50
Comercio Eventual y Ambulante	1,00
Otras Actividades o Ramo	1,25

**Artículo 6:** Se modifica parcialmente el cuadro Anexo “D”, quedando de la siguiente manera:

ANEXO “D”	
Renovación, Reimpresión y Copia Certificada de Licencia de Actividades Económicas	
Tipo	Valor en Petro (PTR)
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,00
Actividad de Enviste y Azar	1,20
Comercio Eventual y Ambulante	0,60
Otras Actividades o Ramo	1,00

**Artículo 7:** Se modifica parcialmente el cuadro Anexo “E”, quedando de la siguiente manera:

ANEXO “E”	
Modificación de Licencia de Actividades Económicas	
Tipo	Valor en Petro (PTR)
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,00

Actividad de Enviste y Azar	1,20
Comercio Eventual y Ambulante	0,60
Otras Actividades o Ramo	1,00

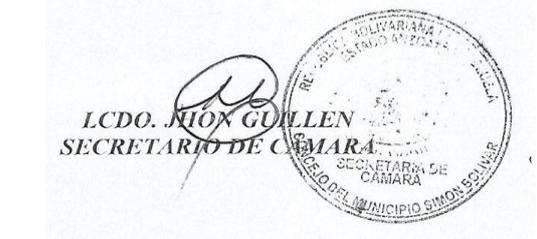
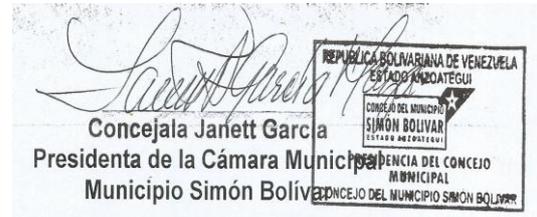
**Artículo 8:** Se modifica parcialmente el artículo 198, quedando de la siguiente manera:

**Artículo 198:** La presente Ordenanza entrará en vigencia el primer (01) día del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

**Artículo 9:** De conformidad con el artículo 11 de la Ley de publicaciones Oficiales, corrija e imprímase íntegramente en un solo texto la Reforma de la Ordenanza de Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar del Municipio Simón Bolívar Del Estado Anzoátegui, publicada en Gaceta Municipal, precedida de la reforma aquí sancionada y en este texto único sustitúyase el texto aquí modificado, numeración, fecha y demás datos de sanción y promulgación de la Ordenanza reformada.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, en Barcelona, Sesión Ordinaria a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia, 163º de

la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.



**CUMPLASE Y EJECUTESE**

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, en Barcelona, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.



**CONCEJO DEL MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR**

**ORDENANZA DE REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA DE IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

publicada en Gaceta Oficial Nº 36.860, de fecha 30 de Diciembre de 1.999, consagra la Potestad Tributaria de los Municipios, Título IV en el Capítulo IV, estableciendo específicamente las áreas sobre las cuales tienen competencia y autonomía. Esa Potestad Tributaria Municipal ha sido interpretada como una “Potestad Originaria y Autónoma”. Originaria pues emana en forma directa e inmediata de la Constitución, y Autónoma porque cada Municipio es independiente y autónomo para dictar normas de aplicación general sobre asuntos específicos de interés local, recogidas en las denominadas Ordenanzas.

En razón de garantizar un municipio justo, y consciente de los bloqueos económicos que hemos padecidos, por un imperio egoísta sumergido en su propio interés, y atendiendo cabalmente a todas las necesidades del pueblo en materia tributaria contempladas en nuestro gran Plan de la Patria 2019-2025 en sus objetivos específicos “Compatibilizar el sistema impositivo hacia estándares internacionales de eficiencia tributaria” así como “Mejorar y promover la eficiencia de la gestión fiscal del sector público para generar mayor transparencia sobre el impacto económico” y “Modernizar, optimizar y fortalecer el sistema tributario,

construyendo un modelo tributario pos rentista eficiente y soberano”, que nos permite establecer ajustes en materia de actividades económicas de industria, comercio, de servicios o de índole similar, trayendo consigo beneficios significativos a la Administración Tributaria Municipal del municipio Simón Bolívar, sin menoscabo de los intereses del pueblo.

De esta Manera y dado el significado y relevancia que para la recaudación municipal constituye un ajuste armónico al Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar, se hace necesaria adaptar este instrumento jurídico a lo pautado en el Acuerdo Nacional de Armonización Tributaria Municipal celebrado por el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de la República Bolivariana de Venezuela.

En consecuencia, el municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui una vez cumplidos los extremos ordenados en la Sentencia Nro. 0078 de fecha 07-07-2020 y fiel a sus valores, como modelo de gestión y de calidad para sus habitantes, deroga de forma total la Ordenanza de Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de índole similar vigente a la fecha, y promueve una ordenanza

en materia tributaria que propicia la coordinación y armonización con todos los entes políticos territoriales del país. Igualmente, esta ordenanza aprueba el uso de la Criptomoneda el Petro como unidad de cuenta indexado, la tabla de valores, el clasificador de actividades económicas, tasas por tramitación de solicitudes ante la Administración Tributaria Municipal, así como de los trámites que se realizan ante ésta, se hace necesario la aplicación de la ordenanza que contemplaba éstas tasas para que sea un solo instrumento jurídico que regule este aspecto.

**ORDENANZA DE REFORMA  
TOTAL DE LA ORDENANZA DE  
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES  
ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA,  
COMERCIO, SERVICIOS, O DE  
ÍNDOLE SIMILAR DEL  
MUNICIPIO SIMÓN BOLÍVAR  
DEL ESTADO ANZOÁTEGUI**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Objeto**

**Artículo 1.** La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las disposiciones regulatorias del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o Índole Similar, que deben cumplir las personas naturales y jurídicas de derecho público o privado o entes de cualquier naturaleza, que realicen en él o desde la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO

ANZOÁTEGUI, de conformidad con las actividades y ramos previstos en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta ordenanza como anexo; así como todo lo concerniente a la licencia que autoriza el ejercicio de tales actividades; y también establecer los elementos constitutivos concerniente a su autorización y control para el efectivo cumplimiento de las obligaciones y deberes formales del impuesto, por parte de los sujetos pasivos.

**Ámbito de Aplicación**

**Artículo 2.** Están sujetas al ámbito regulatorio de esta Ordenanza, todas las personas naturales o jurídicas que efectúen actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en forma independiente, habitual o transitoria, dentro o desde la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, aun cuando dicha actividad sea realizada sin la previa obtención de licencia, sin perjuicio de las sanciones que por esta razón sean aplicables; y quienes deberán inscribirse, obtener su Licencia de Funcionamiento y mantener actualizado sus datos en el Registro de Contribuyentes llevado por la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de las actividades de su preferencia, y pagar el impuesto previsto en la presente ordenanza.

El comercio eventual o ambulante o de la economía popular estará sujeto al impuesto sobre actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar, en los términos y condiciones establecidos en esta ordenanza. Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas para otros contribuyentes, en cuanto sean procedentes, en aquellos supuestos no previstos en dicho Título.

### **Definiciones**

**Artículo 3.** Para los efectos y aplicación de esta Ordenanza debe entenderse por:

**1. Actividad Económica:** Aquellos actos realizados de manera habitual por los agentes económicos, calificados como personas naturales o jurídicas que implican actividades productivas; con base a la autonomía que disponen para adoptar decisiones financieras y de inversión a los fines de asignar recursos a la producción de bienes o servicios en mercado, período y espacio geográfico determinado.

**2. Actividad Comercial:** Toda actividad que tenga por objeto la circulación y distribución de productos y bienes, para la obtención de ganancia o lucro y cualesquiera otras derivadas de actos de comercio, distintos a servicios.

**3. Actividades de índole Similar:** Cualquier otra actividad que por su naturaleza no pueda ser

considerada industrial, comercial o de servicios, que comporte una actividad económica con fines de lucro; o aquellas en las cuales se presenten dudas en su clasificación por la naturaleza propia del servicio, será considerada como una actividad económica de índole similar.

**4. Actividad Industrial:** Toda actividad dirigida a producir, obtener, transformar, ensamblar o perfeccionar uno o varios productos naturales o sometidos previamente a otro proceso industrial preparatorio.

**5. Actividad de servicios:** Toda aquélla que comporte, principalmente, prestaciones de hacer, sea que predomine la labor física o la intelectual. Quedan incluidos en este renglón los suministros de agua, electricidad, gas, telecomunicaciones y aseo urbano, entre otros, así como la distribución de billetes de lotería, los bingos, casinos y demás juegos de azar. A los fines del gravamen sobre actividades económicas no se considerarán servicios, los prestados bajo relación de dependencia, ni los servicios profesionales de naturaleza civil. Así mismo, quedan incluidas en este renglón todos los servicios que se presenten a la industria petrolera, petroquímica, gasífera y de otra naturaleza afín, indistintamente de su tipo, y se haga mediante la contratación correspondiente.

**6. Actividad de Servicios de carácter comercial:** Todas

aquellas actividades de carácter mercantil, asimiladas a la Actividad de Servicios realizadas por el contribuyente por cuenta propia prestada habitualmente en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI a cambio de una retribución, siempre que no revistan servicios profesionales de naturaleza civil, denominados actividades o profesiones liberales. Quedan incluidas en este renglón los servicios profesionales que se prestan a través de sociedades mercantiles, a favor de quien se emiten los pagos correspondientes.

**7. Actividad Sin Fines de Lucro:** Para que una actividad pueda ser considerada sin fines de lucro, el beneficio económico obtenido de la actividad deberá ser reinvertido en el objeto de asistencia social u otro similar en que consista la actividad y en el caso de tratarse de una persona jurídica, que ese beneficio no sea repartido entre asociados o socios.

**8. Clasificador de Actividades Económicas:** Anexo que forma parte integrante de esta Ordenanza, contentivo de la codificación y categorización de las actividades comerciales, Industriales, de servicios, o de Índole similar consideradas como hechos imponible, que pudieran realizarse en Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, a las cuales se les atribuye la alícuota porcentual que se aplicará sobre la

base imponible correspondiente a ese ramo y un mínimo tributable para los casos en que proceda.

**9. Clasificador de Tasas y Multas:** Anexo que forma también parte Integrante de esta ordenanza y que orienta las tasas por solicitud y otorgamiento de los permisos y licencias relacionadas con actividades económicas, industria, comercio, o de índole similar.

**10. Comercio Ambulante:** La actividad comercial de venta o prestación de servicios realizada en forma continua, que se efectúa fuera del establecimiento comercial permanente en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada, así como la venta de bienes o servicios realizada en forma domiciliaria.

**11. Comercio Eventual:** La actividad comercial realizada en determinadas épocas del año, en instalaciones removibles colocadas en lugares públicos o abiertos al público, sean de dominio público o propiedad privada y que no estén estructuralmente contruidos como locales comerciales con base fija.

**12. Establecimiento Permanente:** Toda sucursal, oficina, fábrica, taller, Instalación, almacén, tienda, obra en construcción, instalación o montaje, centro de actividades, minas, canteras, instalaciones y pozos petroleros,

bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción, el suministro de servicios a través de máquinas y otros elementos instalados en el Municipio o por empleados o personal contratado para tal fin, las agencias, representaciones demandantes ubicadas en el extranjero, sucursales y demás lugares de trabajo mediante los cuales se ejecute la actividad, en jurisdicción del Municipio. Esto sin menoscabo de la descripción y categorización que sobre establecimiento comercial hace la Ley Orgánica del Poder Público Municipal.

**13. Explotación Primaria:** La simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización, tales como:

a) Actividades de cosechado, trillado, secado y conservación: en las actividades pecuarias, avícolas y de pesca, incluyendo los procesos de matanzas o beneficio, conservación y almacenamiento, siempre que no impliquen su empacado.

b) Actividades forestales, en los procesos de tumba, descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

c) Se excluyen de esta categoría los procesos de elaboración de subproductos, el despresado, troceado y cortes de animales.

**14. Ingresos Brutos:** todos los proventos o caudales que de

manera regular reciba el contribuyente o establecimiento permanente por causa relacionada con las actividades económicas gravadas, siempre que no se esté obligado a restituirlo a las personas de quienes hayan sido recibidos o a un tercero y que no sean consecuencia de un préstamo o de otro contrato semejante; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa vigente a la fecha del pago.

**15. Ingresos Brutos Efectivamente Percibidos:** Son los Ingresos brutos obtenidos por el contribuyente durante el período impositivo, representado por todos los proventos o caudales que de manera regular reciba el contribuyente por causas relacionadas con las actividades económicas gravadas, ejercidas en el ámbito territorial del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, o que deban refutarse ocurridas en esta Jurisdicción, de acuerdo a los criterios que establece la Ley, esta Ordenanza, su Reglamento o en los Convenios o Acuerdos celebrados a tales efectos; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda

extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa vigente a la fecha del pago.

#### **16. Instalaciones**

**Permanentes:** Aquellas construidas para la carga y descarga ordinaria y habitual en embarcaciones con destino a los trabajos o servicios a ser prestados en el mar territorial o en otros territorios pertenecientes a una entidad federal pero no ubicados dentro de una jurisdicción municipal determinada, se consideran establecimientos permanentes de quienes los empleen para la prestación de tales servicios.

**17. Instalaciones Removibles:** Los kioscos, stands, tráiler, vehículos de tracción humana, mesas con toldos, módulos y cualquier otra estructura removible de carácter similar o que por su innovación no aparezca descrita expresamente en este Título.

**18. Licencia de Actividades Económicas:** Es el acto mediante el cual, la Administración Tributaria autoriza a los contribuyentes para ejercer actividades industriales, comerciales, servicios o de índole similar, dentro de la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR

del ESTADO ANZOÁTEGUI, previo cumplimiento de los términos y condiciones exigidos en esta Ordenanza y demás leyes, en cuanto sean aplicables.

**19. Licencia Especial de Actividades Económicas:** Es aquella otorgada a los contribuyentes que ejerzan actividades económicas de carácter comercial en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales.

**20. Comercio Electrónico:** Son todas las actividades económicas realizadas desde internet, sea por direcciones web, aplicaciones, redes sociales y cualquier otro medio tecnológico, según la actividad que de las establecidas en el Clasificador de Actividades.

**21. Minería Digital:** Son todas las actividades económicas en las que se realiza un proceso mediante el cual se aporta capacidad de cómputos a una red de cadena de bloques para colaborar en el registro de las transacciones y en la seguridad de la misma, obteniendo ingresos que usualmente se reciben en criptoactivos derivados de nuevas emisiones o por comisiones de las transacciones.

#### **Armonización Tributaria Municipal**

**Artículo 4.** El Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI cooperará con los distintos niveles de la administración tributaria, mesas

técnicas permanentes para cumplir los objetivos del Plan de la Patria en materia de estandarización, armonización y coordinación tributaria que se promuevan en el marco de un Estado Democrático, Social, de Derecho y de Justicia con carácter Federal Descentralizado.

## **TÍTULO II**

### **DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS O DE ÍNDOLE SIMILAR**

#### **Capítulo I Del Hecho Imponible**

##### **Del Hecho imponible**

**Artículo 5.** A los fines de esta Ordenanza, la materia gravable del Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar, es el ejercicio habitual de cualquier actividad lucrativa de carácter independiente, aun cuando dicha actividad se realice sin la previa obtención de la licencia de funcionamiento, sin menoscabo de las sanciones que por esa razón sean aplicables. El comercio eventual, popular o ambulante también estará sujeto al impuesto previsto en la presente ordenanza, y de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.015, Extraordinario, de fecha 28 de Diciembre de 2010. El hecho imponible lo

constituyen el ejercicio de las actividades definidas en el Clasificador de Actividades Económicas. Anexo "A" de esta Ordenanza.

#### **De la Determinación del Hecho Imponible**

**Artículo 6.** Se considera que una actividad económica de industria, comercio, servicios o de índole similar, se ejerce en jurisdicción del Municipio **SIMÓN BOLÍVAR** del Estado **ANZOÁTEGUI**, cuando se lleva a cabo en un establecimiento permanente o base fija ubicada en su territorio, o cuando cualquiera de las operaciones o actos fundamentales que la integran o la determinen se haya realizado en su territorio, conforme a la disposición prevista en el artículo 218 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.015, Extraordinario, de fecha 28 de Diciembre de 2010.

Se entiende por establecimiento o unidad económica, un conjunto de elementos o recursos materiales, financieros, técnicos y humanos vinculados por un espacio físico común y destinado a un fin económico.

El ejercicio habitual de la actividad gravada debe ser entendido como el frecuente desarrollo de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las actividades alcanzadas por el

Impuesto, dentro del ejercicio fiscal de que trate, con prescindencia de la cantidad o monto obtenido por su ejercicio la habitualidad está determinada por la naturaleza de la actividad que da lugar al nacimiento del hecho imponible.

## Capítulo II

### De la Territorialidad del Impuesto

#### De la Territorialidad

**Artículo 7.** La base territorial del impuesto es el vínculo espacial entre el hecho imponible, el sujeto pasivo y el sujeto activo del tributo. A los efectos de la presente Ordenanza, la territorialidad está referida al ámbito espacial donde se ejercen las actividades de industria, comercio, servicios, o de índole similar, que dan nacimiento al hecho generador de este impuesto. En consecuencia, el impuesto se causará con independencia de que el territorio o espacio en el cual se desarrolle la actividad económica sea del dominio público o del dominio privado, de otra entidad territorial o se encuentre cubierto por aguas. La atribución de ingresos entre jurisdicciones municipales se regirá por las normas que a continuación se disponen:

1. En la prestación del servicio de **energía eléctrica**, los Ingresos se atribuirán a la Jurisdicción donde ocurra el consumo.

2. En el caso de **actividades de transporte** entre varios municipios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde el servicio sea contratado, siempre que lo sea a través de un establecimiento permanente ubicado en la jurisdicción correspondiente. Cuando la contratación del servicio de transporte se haga en sitio distinto a aquel donde tiene el contribuyente su establecimiento permanente, se pagará el impuesto en el municipio donde preste el servicio, y si son varias jurisdicciones municipales, se pagará en forma prorrateada a cada una de las jurisdicciones en forma proporcional al servicio que se preste en cada una de esas jurisdicciones.

3. El servicio de **telefonía fija** se considerará prestado cuando el aparato desde donde parta la llamada esté dentro de la Jurisdicción del SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

4. El servicio de **telefonía móvil** se considerará prestado en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, cuando el usuario o la usuaria esté residenciado en él, sea persona natural, o esté domiciliado en él. En caso de ser persona Jurídica, se presumirá como lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

5. Los servicios de **televisión por cable**, de Internet y otros similares, se considerarán prestados en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, cuando la usuaria o el usuario esté domiciliado en él, de ser persona natural, o esté domiciliado en él, en caso de ser persona jurídica, se presumirá lugar de residencia o domicilio el que aparezca en la factura correspondiente.

6. En las actividades económicas derivadas de **comercio electrónico** realizadas desde otras Jurisdicciones Municipales, los Ingresos se atribuirán a la Jurisdicción donde se entregue el producto o se aproveche el resultado del servido.

7. Actividades económicas de **minería digital** realizados desde un establecimiento permanente ubicado en Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, inscritas o no, en el Registro Integral del Sistema Económico de Criptoactivos de la Superintendencia de Criptoactivos y Actividades Conexas (SUNACRIP).

8. Si quien ejerce la actividad económica, tiene establecimiento o sede ubicado en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, aun cuando posea agentes o vendedores que recorran otras jurisdicciones municipales, ofreciendo los productos objeto de la actividad que ejerce. En este caso, toda

actividad que ejerza, y el movimiento económico que genere, deberá referirse al establecimiento ubicado en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, y el impuesto municipal se pagará en éste.

9. Si quien ejerce la actividad económica tiene establecimiento en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI y, además, posee sedes o establecimientos en otros Municipios, o si tiene en éstos, empresas o corresponsales que sirvan de agentes, vendedores o representantes, la actividad realizada se dividirá, de manera de imputar a cada sede o establecimiento la actividad y el movimiento económico generado en la jurisdicción respectiva y en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, el impuesto deberá pagarse por la actividad y sobre el monto del movimiento económico imputado a cada una de éstos; en éste último caso, para la imputación del ejercicio de la actividad y la determinación del monto del movimiento económico correspondiente a las sedes o establecimientos ubicados en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, se tomará en cuenta la forma de facturar y de contabilizar las operaciones y otros aspectos relevantes a tal fin, en los casos que la facturación, la contabilidad y el ingreso sea por otro Municipio.

10. Si quien ejerce la actividad económica y realice parte en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, y parte en la jurisdicción de otro u otros Municipios, se determinará la porción de la base imponible proveniente del ejercicio de la actividad realizada en cada Municipio; los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

11. Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a través de varios establecimientos permanentes o bases fijas, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función de su volumen de ventas.

12. Cuando una empresa o contribuyente ejecute actividades industriales o de producción en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, y realice las ventas de sus productos elaborados en la planta ubicada en dicha jurisdicción, en o desde establecimientos permanentes de los cuales dicha empresa sea titular o propietaria, con el objeto de asegurar la justa carga fiscal, la Administración Tributaria Municipal, emitirá los actos motivados a que haya lugar, con el objeto de preservar y asegurar la permanencia y continuidad de las plantas industriales y de producción.

13. Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada una de ellas, en función de la actividad que en cada una se despliegue. En el caso de servicios que sean totalmente ejecutados en una jurisdicción diferente a aquéllas, en la cual el prestador tenga el establecimiento permanente destinado a funcionar exclusivamente como sede de administración; al Municipio en el cual se ubique la sede de administración, le corresponderá establecer un mínimo tributario fijado en función de criterios con los servicios prestados por el Municipio a ese establecimiento permanente. En el caso de servicios contratados con personas naturales, se considerarán prestados únicamente en el Municipio donde éstas tengan una base fija para sus negocios.

14. Quien ejerza la actividad portuaria de conformidad con la Ley General de Puertos y si el ente administrador adopta la figura de sociedad mercantil, así como cualquier otro tributo municipal.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se tienen por realizadas en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, las siguientes actividades, aunque las personas que las ejecuten no estén domiciliadas en su jurisdicción:

1. La construcción, refacción o mantenimiento de edificaciones, urbanizaciones y parcelamiento, vías y monumentos ubicados en su territorio y cualquier otro tipo de construcción.

2. La distribución de fluidos o señales por medio de cables aéreos subterráneos, acueductos, oleoductos o gasoductos, transporte de bombonas o similares, con destino a puntos de recepción o descarga ubicados en su territorio, tanto respecto del producto como del medio.

3. La publicidad comercial por medio de vallas, pinturas, afiches u otros objetos, permanentes, ambulante o temporales colocadas en inmuebles y vehículos, o en la vía pública, así como aquellas proyectadas en las salas de cine ubicadas en su territorio, respecto del agente.

4. Cualesquiera otras actividades donde sea determinable el elemento territorial.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Toda persona natural o jurídica que realice construcciones, que contrate con el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, o para otro ente público o privado deberá presentar caución o fianza a favor de la Alcaldía del Municipio SIMÓN BOLÍVAR, la cual podrá ser emitida por institución bancaria o empresas de seguros inscritas por ante la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, previo al

inicio de los trabajos por el valor estimado de los impuestos que se generen por la venta de los inmuebles, construcciones u otros ingresos brutos que estime percibir, la cual se calculará aplicando al valor total de la obra o de los inmuebles, la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada, conforme al clasificador de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar de esta Ordenanza. Esta caución o fianza se liberará una vez liquidados y pagados los impuestos correspondientes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Dirección competente en materia de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y/o su equivalente en el organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI no otorgará la cédula de habitabilidad del inmueble o la constancia de terminación de obra, si el responsable de ésta, promotor, constructor, desarrollista, inmobiliaria, administrador de bienes raíces o similares, no presentare ante la Administración Tributaria Municipal la fianza o caución de que trata el parágrafo primero de este artículo, o en su defecto, pague totalmente los impuestos generados o que se generen como consecuencia de los ingresos brutos percibidos o que se vayan a percibir por la venta de los inmuebles. En este último caso

la habitabilidad se podrá otorgar parcialmente o por unidad vendida, según sea el caso.

**PARÁGRAFO CUARTO:** El Síndico Procurador Municipal deberá incorporar en las cláusulas de los contratos de obras, servicios y proveedores de bienes, las estipulaciones establecidas en este artículo, a los fines de su cumplimiento por parte de los contratistas, proveedores y prestadores de servicios.

#### **Temporalidad de las Obras y Servicios**

**Artículo 8.** Las actividades de ejecución de obras y de prestación de servicios serán gravables en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, siempre que el contratista permanezca en esta Jurisdicción por un período superior a tres (3) meses, sea que se trate de períodos continuos o discontinuos, e indistintamente de que la obra o servicio sea contratado por personas diferentes, durante el año gravable. A los fines de determinación del período de que se trata este artículo, debe computarse el mismo desde la fecha de inicio de los trabajos o ejecución de obras o servicios, hasta la entrega formal de la misma mediante los instrumentos legales correspondientes, y conste el acta de aceptación de la misma.

### **Capítulo III**

## **De los Sujetos de la Obligación Tributaria**

### **Del Sujeto Activo**

**Artículo 9.** El Sujeto Activo de la relación Jurídica Tributaria derivada del Impuesto Sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar es el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, quien ejerce sus facultades de organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto por órgano la Administración Tributaria en los términos y condiciones previstos en esta Ordenanza, y por aplicación supletoria las disposiciones establecidas en el Decreto Constituyente que dicta el Código Orgánico Tributario.

### **Del Sujeto Pasivo**

**Artículo 10.** A los efectos de esta Ordenanza, es sujeto pasivo el obligado al cumplimiento de las prestaciones tributarias establecidas en ella, ya sea en calidad de contribuyente o en calidad de responsable, agentes de percepción, agentes de retención, y las empresas mixtas, consorcios o cualquier otra forma jurídica utilizada para su constitución, donde la República, los Estados o los Municipios, tengan participación accionaria menor al cincuenta por ciento (50%).

### **De Los y Las Contribuyentes**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los y las contribuyentes del impuesto, son los destinatarios legales respecto

de los cuales se verifica el ejercicio de una o más actividades consideradas como hechos imponibles en esta Ordenanza, quedando sujetos al pago del impuesto y demás obligaciones, aun cuando no hayan obtenido la licencia o autorización temporal correspondiente a tales fines.

Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes:

1. Las personas naturales o jurídicas y las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio o tengan autonomía funcional, que realicen una o varias de las actividades gravadas en esta Ordenanza.

2. Los consorcios o agrupaciones empresariales constituidas por personas jurídicas que tengan por objeto realizar una actividad económica específica en forma mancomunada; también las empresas mixtas, consorcios o cualquier otra forma jurídica utilizada para su constitución, donde la República, los Estados o los Municipios, tengan participación accionaría menor al cincuenta por ciento (50%). Deberán declarar y computar dentro del movimiento económico de sus respectivos ejercicios, la cuota de base imponible que le corresponda de acuerdo a su participación en los resultados, producto de actividades económicas realizadas en jurisdicción del Municipio **SIMÓN**

**BOLÍVAR** del Estado **ANZOÁTEGUI**.

### **De Los Responsables**

**Artículo 11.** Los y las responsables del Impuesto Sobre Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar, son los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyente, deben, por disposición expresa de esta Ordenanza, cumplir las obligaciones atribuidas a los y las contribuyentes. La condición de responsable recae sobre:

1. Las personas naturales, jurídicas, entidades colectivas, cooperativas y cualquier otra que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio y tenga autonomía funcional, que sean propietarias o responsables de empresas o establecimientos que ejerzan actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar.

2. Los distribuidores, agentes, representantes, comisionistas, consignatarios o consignatarias, intermediarios o intermediarias, concesionarios o concesionarias al mayor y a detal y las personas que ejerzan en nombre o por cuenta de otros, las actividades a que se refiere la Ordenanza, respecto de la obligación tributarla que se genere para la persona en cuyo nombre actúan, sin perjuicio de su condición de contribuyente por el ejercicio de las actividades que realicen en nombre propio.

**3.** Los Agentes de Retención, que por su profesión, oficio, actividad o función son designados como tales por la Administración Tributaria mediante Resolución, a los fines de retener una cantidad determinada por concepto de impuesto del monto total a pagar a un tercero, para luego enterarlo al Fisco Municipal en los términos y condiciones que al efecto se establezca. La condición de agentes de retención, no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales.

**4.** Los y las Responsables Solidarios, por los tributos, multas y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan. Esta condición recae sobre las siguientes personas:

**a)** Los padres, madres, tutores, tutoras y curadores o curadoras de los y las incapaces y herencias yacentes.

**b)** Los directores, directoras, gerentes, administradores, administradoras o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad jurídica reconocida.

**c)** Los o las que dirijan, administren o tengan responsabilidad sobre los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.

**d)** Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.

**e)** Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades y los administradores judiciales o particulares de las concesiones; los interventores o interventoras de sociedades y asociaciones.

**f)** Los socios, socias o accionistas de las sociedades liquidadas.

**g)** Los o las adquirentes de fondos de comercio y demás sucesores o sucesoras a título particular de empresas o entes colectivos con responsabilidad jurídica o sin ellas. A estos efectos, se considera sucesores a los socios y accionistas de las sociedades liquidadas.

**h)** Los adquirentes por cualquier título de un establecimiento dedicado a ejercer actividades económicas, por las cantidades que se adeudaren al Fisco Municipal en virtud de la operación efectuada, por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza dejado de percibir, sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que rigen la materia.

**5.** Están solidariamente obligadas al pago de los tributos, multas, y accesorios de los bienes que administren, reciban o dispongan, las siguientes personas:

**a)** Los directores, gerentes, administradores o representantes de las personas jurídicas y demás

entes colectivos con personalidad reconocida.

**b)** Los que dirijan, administren o tengan la disponibilidad de los bienes de entes colectivos o unidades económicas que carezcan de personalidad jurídica.

**c)** Los mandatarios, respecto de los bienes que administren o dispongan.

**d)** Los síndicos y liquidadores de las quiebras; los liquidadores de sociedades, y los administradores judiciales o particulares de las sucesiones; los interventores de sociedades y asociaciones.

**e)** Los socios o accionistas de las sociedades liquidadas.

**f)** Los demás que conforme a las leyes nacionales así sean calificados.

**g)** Son responsables solidarios, los adquirentes de fondos de comercio, así como los adquirentes del activo y del pasivo de empresas o entes colectivos con personalidad jurídica o sin ella.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Son responsables personalmente de los ilícitos tributarios los autores, coautores, cómplices y encubridores.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando un mandatario, representante, administrador, encargado o dependiente incurriera en un ilícito en ejercicio de sus funciones, los representados o principales serán responsables solidarios por las sanciones

pecuniarias, sin perjuicio de su acción de reembolso contra aquellos.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar previsto en esta Ordenanza, deberán cumplir con los deberes formales relativos a la organización de sus negocios y en especial deberán:

1. Llevar contabilidad detallada de sus ingresos, ventas u operaciones conforme a las prescripciones de la legislación nacional y a la Licencia de Funcionamiento otorgada para el ejercicio de actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar en esta jurisdicción. A dicha contabilidad se ajustarán las declaraciones juradas con fines fiscales.

2. Solicitar a la Administración Tributaria Municipal los permisos o licencias e inscribirse en los registros correspondientes, aportar los datos que se le soliciten y comunicar oportunamente las modificaciones que se operen en su negocio en lo referente a la inclusión de nuevos ramos en los lapsos previstos en esta Ordenanza.

3. Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, los libros y registros especiales, los documentos y

antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos gravados.

4. Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las inspecciones o verificaciones en cualquier lugar, sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza.

5. Presentar o exhibir en las oficinas fiscales o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, documentos, comprobantes de legítima procedencia de mercancías, relacionados con hechos generadores de obligaciones tributarias, y/o formular las ampliaciones o aclaraciones que les fueren solicitadas y exhibir en un sitio visible las licencias respectivas para su funcionamiento.

6. Comunicar en los lapsos previstos en esta Ordenanza los cambios de domicilio, denominaciones y/o razón social, y cese de actividades.

7. Comparecer ante las oficinas de la Administración Tributaria Municipal cuando su presencia sea requerida.

8. De igual forma, deberán cumplir con los deberes formales previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

#### **Capítulo IV**

### **De la Base Imponible, las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas**

#### **Sección Primera**

### **De la Base Imponible, sus Exclusiones y Deducciones**

#### **De la Base imponible**

**Artículo 12.** La base imponible está constituida por el monto de los ingresos brutos efectivamente percibidos por el sujeto pasivo en razón de las actividades económicas u operaciones cumplidas en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, que deban reputarse como ocurridas en ésta, de conformidad con la presente Ordenanza y el ordenamiento jurídico vigente. La base Imponible que se tomará para la determinación, liquidación y pago del impuesto, será el movimiento económico durante el período impositivo, representado por los ingresos brutos efectivamente percibidos y generados por las actividades económicas u operaciones realizadas o que deban considerarse como ocurridas en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, de acuerdo con los factores de conexión previstos en esta Ordenanza; indistintamente si se perciben en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente;

debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Se entiende por ingresos brutos, todos los proventos y caudales que de manera regular, accidental o extraordinaria, recibe una persona natural, jurídica, entidad o colectividad que constituya una unidad económica, disponga de patrimonio o tenga autonomía funcional, que ejerza actividades industriales, comerciales, de servicios o de índole similar, por cualquier causa relacionada con las actividades a que se dedique, siempre que su origen no comporte la obligación de restituirlo en dinero o en especie, a las personas de quienes los ha recibido o a un tercero, y que no sean consecuencia de un préstamo o de un contrato semejante; sean estos ingresos percibidos en bolívares o cualquier moneda extranjera, digital o criptoactivos, caso en el cual se hará la conversión a bolívares usando la tasa de cambio vigente según las regulaciones legales dispuestas por el Banco Central de Venezuela, y la superintendencia de criptoactivos, respectivamente; debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente a la fecha del pago.

#### **De las Exclusiones**

**Artículo 13.** No forman parte de la base imponible:

**1.** El Impuesto al Valor Agregado o similar, ni sus

reintegros cuando sean procedentes en virtud de la ley.

**2.** Los subsidios o beneficios fiscales similares obtenidos del Poder Nacional o Estatal.

**3.** Los ajustes meramente contables en el valor de los activos, que sean resultado de la aplicación de las normas de ajuste por Inflación previstas en la Ley de Impuesto sobre la Renta o por aplicación de principios contables generalmente aceptados, siempre que no se hayan realizado o materializado como ganancia en el correspondiente ejercicio.

**4.** El producto de la enajenación de bienes integrantes del activo fijo de las empresas.

**5.** El producto de la enajenación de un fondo de comercio de manera que haga cesar los negocios de su dueño.

**6.** Las cantidades recibidas de empresas de seguro o reaseguro como indemnización por siniestros.

**7.** El ingreso bruto atribuido a otros municipios en los cuales se desarrolle el mismo proceso económico del contribuyente, hasta el porcentaje que resulte de la aplicación de los Acuerdos previstos en esta Ley, cuando éstos hayan sido celebrados.

**8.** Los intereses financieros, los ingresos por dividendos provenientes de la cuota parte de las compañías anónimas, conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas internacionales de contabilidad,

siempre que no se trate de una actividad económica conformada fundamentalmente por el ejercicio de estos.

#### **De las Deducciones**

**Artículo 14.** Se tendrán como deducciones de la base imponible, siempre y cuando correspondan a las operaciones normales e inherentes a la actividad económica, y hayan sido registrados como ingresos del ejercicio fiscal del que se trate con su respectivo respaldo documental y contable. Sólo se admiten como deducciones a la base imponible:

1. Las devoluciones de bienes o anulaciones de contratos de servicio, siempre que se haya reportado como ingreso la venta o servicio objeto de la devolución.
2. Los descuentos efectuados según las prácticas habituales de comercio.
3. Lo pagado por concepto de regalías o de impuesto a consumos selectivos o sobre actividades específicas a otro nivel político territorial proporcional a los ingresos atribuibles al Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.
4. Cuando se trate de un contribuyente industrial que venda los bienes producidos en otros Municipios distintos al de la ubicación de la industria, el impuesto pagado por el ejercicio de actividades económicas en el Municipio sede de la industria, podrá deducirse del impuesto a pagar en el Municipio en que se realiza la actividad comercial. En

caso de que la venta se realice en más de un Municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial, todo de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Público Municipal

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso que la venta se realice en más de un municipio sólo podrá deducirse el impuesto pagado por el ejercicio de la actividad industrial proporcional a los bienes vendidos en cada Municipio. En ningún caso la cantidad a deducir podrá exceder de la cantidad de impuesto que corresponda pagar en la jurisdicción del establecimiento comercial.

#### **Determinación**

**Artículo 15.** La base imponible se determinará conforme a los criterios siguientes:

1. Para quienes realicen operaciones bancarias de capitalización, de ahorro, y préstamo, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, descuentos, operaciones cambiarias, comisiones, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos

accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos. No se considerarán ingresos brutos, las cantidades que reciban en calidad de depósitos.

2. Para quienes realicen operaciones cambiarias, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos producto del diferencial cambiario, por concepto de compra y venta de billetes o monedas extranjeras, cheques de viajero, así como las operaciones de cambio vinculadas al servicio de encomienda electrónica y las demás operaciones cambiarias compatibles con su naturaleza, así como también el ajuste de factura en moneda extranjera.

3. Para las empresas de seguros, la base imponible estará constituida por el monto de las primas recaudadas netas de devolución, el producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras, las comisiones pagadas por las reaseguradoras, los intereses provenientes de operaciones financieras, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por servicios.

4. Para las empresas reaseguradoras, la base imponible estará constituida por el monto del ingreso bruto resultante de las primas retenidas (primas aceptadas menos primas retrocedidas) netas de anulaciones, más el producto de la explotación de sus servicios.

5. Para los agentes comisionistas, corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes, agencias aduanales, agencias de publicidad y turismo, oficinas de negocios y representantes, distribuidores de loterías y agencias, administradores de inmuebles, la base imponible estará constituida por el ingreso bruto producto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus servicios y honorarios fijos.

6. Para quienes realicen actividades económicas bajo la denominación de transporte de carga, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que se generen por fletes u otros conceptos de las cargas que transporten.

7. Para quienes exploten la actividad de casinos, salas de juego, salas de bingo y otras similares, la base imponible estará constituida por la cantidad de dinero no destinado a la premiación del total jugado y cualquier otra, producto de las demás operaciones compatibles con su naturaleza.

8. Para quienes realicen operaciones de casas de empeño, la base imponible estará constituida por el monto de los ingresos brutos por concepto de intereses, explotación de servicios y cualesquiera otros ingresos accesorios, incidentales o extraordinarios, provenientes de actividades realizadas por ellos y las ventas realizadas en los

remates de los bienes muebles e inmuebles.

9. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio servicios o de índole similar bajo la denominación de cooperativas, las obligaciones de carácter tributario, deberán ser declaradas y autoliquidadas de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas de Industria y Comercio, Servicios o de Índole Similar y se tomará como base la alícuota del clasificador de actividades en concordancia con la actividad que desarrolla.

10. Para quienes realicen actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar, y realicen ventas al exterior, el producto de la explotación petroquímica que se obtenga por el ejercicio de la actividad en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, según las condiciones del valor FOB e incluyendo los ajustes de precios, "Free on Board" o libre al costado del muelle.

11. Cuando se trate de actividades de servicio de energía eléctrica, la base imponible para la determinación del impuesto será el ingreso percibido por su consumo en jurisdicción de este Municipio.

12. Cuando se trate de contribuyentes que perciban los ingresos brutos en moneda

extranjera, deberán declarar esos ingresos, bien sea en moneda extranjera, digital o criptoactivos, a los fines de hacer la conversión a bolívares, aplicando la tasa **DICOM** vigente para el momento del pago del impuesto, conforme a lo dispuesto en el **CONVENIO CAMBIARIO Nro. 01** de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6405 Extraordinario, de fecha 07 de septiembre de 2018; y conforme al valor del criptoactivo fijado por la superintendencia nacional de criptoactivos.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La determinación de la base imponible no será afectada por circunstancias relativas a las violaciones de deberes formales y materiales. Una vez verificados los elementos constitutivos y descriptivos, se causa el impuesto.

## **Sección Segunda**

### **De las Alícuotas y el Clasificador de las Actividades Económicas**

#### **De las Alícuotas con Referencia al Valor del Petro (P)**

**Artículo 16.** La alícuota o tarifa aplicable a los ingresos brutos obtenidos, se encuentra establecida en el Clasificador de Actividades Económicas Primer Anexo "A" de la presente Ordenanza, el cual varía dependiendo del ramo de actividad desarrollada. Las alícuotas establecidas en el

Clasificador serán proporcionales y progresivas y se fijan, al igual que el mínimo tributable, tomando como referencia el valor del criptoactivo venezolano **Petro (₶)** determinado por el Banco Central de Venezuela (BCV), y la Superintendencia Nacional de Criptoactivo (SUNACRIP).

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Para los efectos de la presente Ordenanza, se tomará como valor referencial del **Petro (₶)**, el determinado por el Banco Central de Venezuela (BCV) el último día hábil del mes inmediatamente anterior para el momento de cancelar el tributo.

#### **Del Clasificador de Actividades Económicas**

**Artículo 17.** El Clasificador de Actividades Económicas es un catálogo, Identificado como Anexo "A" de esta Ordenanza y contiene descripción detallada de las actividades comerciales, industriales, de servicios o de índole similar considerados como hechos imponibles en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, clasificados por sector económico, ramos y especificación de rubros, los cuáles son identificados mediante un código numérico y con fijación de la alícuota que corresponde aplicar sobre la base imponible y el mínimo tributable, expresado en **Petro (₶)**, debiendo hacerse la conversión a bolívares según valor del mismo de acuerdo al valor del

mismo, vigente para el último día del mes inmediato anterior.

La codificación determina el ramo, la alícuota y el mínimo tributable, mientras que, la especificación de rubros determina la actividad específica autorizada a través de la licencia de actividades económicas y la conformidad de uso.

El Clasificador de Actividades Económicas como parte integrante de esta Ordenanza, no podrá bajo ninguna circunstancia, ser modificado ni alterado sino a través de la reforma total o parcial de esta Ordenanza o mediante Ordenanza Especial sancionada por el Concejo Municipal en el ámbito de sus competencias.

Las servidoras públicas o los servidores públicos que no cumplan con lo previsto en este artículo, incurrirán en responsabilidad administrativa, disciplinaria, civil y penal de conformidad con la legislación aplicable, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

### **Capítulo V**

#### **De la No Sujeción y los Beneficios Fiscales**

##### **De la No Sujeción**

**Artículo 18.** No estarán sujetos al imperio impositivo de esta Ordenanza:

**1.** Las actividades económicas de venta de productos provenientes de la manufactura o

refinación del petróleo ejecutada por una empresa del Estado, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con exclusión de aquellos productos que se obtengan de una transformación ulterior de bien manufacturado por la empresa del Estado.

2. Las fundaciones, sociedades civiles y asociaciones civiles creadas por la República, las entidades federales. Los municipios e institutos autónomos, siempre que sus fundadores o asociados demuestren que no persiguen lucro personal y que el objetivo de la institución es de utilidad general o de interés común a sus asociados, siempre y cuando se pueda comprobar que no generan dividendos o ganancias de Capital.
3. Las actividades profesionales de naturaleza civil.

#### **De las Exenciones**

**Artículo 19.** Están exentos de pago del impuesto contemplado en la presente Ordenanza:

1. Los **servicios de educación**, prestados en los niveles de educación preescolar, básica, media, diversificada y educación especial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación.
2. Los servicios de **educación para el deporte** en los que se

imparta entrenamiento teórico y práctico de un (1) solo deporte.

3. Las **sociedades mercantiles y civiles** en las cuales el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, tengan más del cincuenta por ciento (50%) del capital social y que previamente en base a un estudio de factibilidad económica para el municipio, sean además declaradas por el Concejo Municipal como de interés social.

4. Los **Institutos Públicos o Autónomos** creados por la República, los Estados y los Municipios.

5. Las **pensiones familiares o residencias estudiantiles**, cuya capacidad máxima de alojamiento sea de cinco (05) habitaciones, excluyendo el expendio de bebidas alcohólicas y el servicio de restaurante

6. Las **actividades artesanales** ejercidas en la propia residencia, sin la intervención de terceros.

7. Las actividades económicas de industria, comercio, servicios o de Índoles Similar, bajo la figura de **cooperativas u Organizaciones Socioproductivas**, siempre y cuando en el cumplimiento de su objeto se permita la promoción, desarrollo social y participación de las comunidades. Este beneficio no será aplicado a las cooperativas u Organizaciones Socioproductivas que exploten ramos relacionados con expendios de bebidas alcohólicas o cualquier otro ramo considerado no básico y

de lujo; y a las cooperativas que presten servicios, ejecuten obras, o provean bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera.

**8.** La **pesca artesanal, la agricultura y las actividades de cría de animales** porcinos, vacunos, bovinos, avícolas y similares, extendiéndose solo hasta su fase primaria. Las actividades exentas a que se refiere este artículo no dispensa al contribuyente de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y al pago de las tasas administrativas exigidas por trámites administrativos y demás supuestos a fines al impuesto. El incumplimiento de estos deberes formales estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas para cada caso.

**9.** Las exenciones operan de pleno derecho cuando la actividad económica desarrollada en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, se encuentre dentro de los supuestos de hecho establecidos en el artículo anterior y se cumplan las condiciones previstas para su procedencia; para lo cual será necesaria la manifestación del contribuyente dirigido a la Administración Tributaria Municipal y la declaratoria de éste de que se encuentra en uno de los supuestos de exención; debiendo igualmente inscribirse en el Registro de Contribuyentes.

#### **De las Exoneraciones**

**Artículo 20.** El Alcalde o Alcaldesa por Resolución, podrá exonerar total o parcialmente el impuesto a que se refiere esta Ordenanza, hasta por tres (3) años, siempre y cuando se encuentren en algunos de los siguientes supuestos:

**1.** Las que se establezcan por primera vez en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI o aquellas que se hayan reiniciado, siempre que el monto de la Inversión y la capacidad para generar empleo, hayan sido declarados de Interés para el Municipio por el Concejo Municipal y cuyo monto de inversión no sea menor a cien (100) **Petro (₶)**.

**2.** Las que hayan sido afectadas directa o indirectamente por alguna catástrofe natural, calamidad pública, o conmoción social; siempre que se presente informe técnico expedido por una autoridad pública competente. Salvo que el hecho sea público y notorio a nivel comunicacional. Además, demuestren el lucro cesante o daño emergente que impidan el pago de impuestos causados como consecuencia de la situación de fuerza mayor.

**3.** Las actividades de servicios que persigan exclusivamente fines de previsión social. Las actividades que ostenten el beneficio a que se refiere este artículo. No exonera al contribuyente de cumplir con los deberes formales establecidos en

esta Ordenanza y al pago de las tasas administrativas exigidas por trámites administrativos y demás supuestos a fines al impuesto El Incumplimiento de estos deberes formales estará sujeto a la aplicación de las sanciones previstas para cada caso, incluyendo la revocatoria de dicho beneficio.

**4.** Contribuyentes que se instalen por primera vez en el Municipio e inicien actividades económicas que sean consideradas prioritarias, tales como la construcción de mejoras u obras de mantenimiento de bienes del dominio municipal, de instalaciones educativas, de nuevas industrias, de centros comerciales, cines, museos, hoteles de cuatro (4) a cinco (5) estrellas, servicios a la comunidad, desarrollos turísticos.

**5.** Las empresas dedicadas a la construcción de viviendas y urbanizaciones de interés social, siempre y cuando estas obras estén contempladas en la legislación nacional sobre política habitacional y por la parte correspondiente a la base imponible provenientes de este tipo de obras siempre y cuando no menos del noventa por ciento (90%) de los trabajadores fueren venezolanos, residenciados en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, y vayan a laborar durante el proceso de construcción del respectivo proyecto.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El acto administrativo que establezca el beneficio de exoneración, será dictado a proposición de la Administración Tributaria Municipal, y de conformidad con los parámetros establecidos en el reglamento que para tal efecto dictará el Alcalde. El decreto del Alcalde especificará si el beneficio se extiende a la totalidad del impuesto o sólo a una porción de éste, así como su duración. Quedan exceptuados de este procedimiento, aquellos casos previstos en esta ordenanza relacionados con los decretos de estados de excepción, alarma, conmoción, o sanitarias, reguladas en esta ordenanza, cuando se tratan de auditoría fiscales o fiscalizaciones practicadas durante la vigencia de los mismos.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La solicitud del beneficio, por los contribuyentes que se encuentren inmerso en los supuestos establecidos en el artículo anterior, deberá interponerse ante la Administración Tributaria Municipal, quien lo remitirá al Alcalde o Alcaldesa, con un informe técnico sobre la procedencia del beneficio solicitado, previa opinión del órgano competente, con la finalidad de que declare la exoneración total o parcial de ser procedente.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La solicitud del beneficio de

exoneración deberá ser acompañada de los siguientes recaudos:

1. Nombre y domicilio de la empresa o sociedad.
2. La ubicación del establecimiento comercial, industrial o de servicios.
3. Acta constitutiva-estatutaria de la empresa o sociedad.
4. Fecha de inicio de sus actividades.
5. Capital invertido en inmuebles, instalaciones, equipos y maquinas.
6. Balance general y Estado de ganancias y pérdidas.
7. Cualquier otro recaudo a solicitud de la Administración Tributaria Municipal o que el solicitante considere pertinente presentar.

#### **De las Rebajas**

**Artículo 21.** El Alcalde o Alcaldesa mediante Resolución, podrá otorgar una rebaja del Cincuenta por ciento (50%) de la alícuota aplicable al ramo que corresponda, de acuerdo a la naturaleza de las actividades contenidas en el Clasificador de Actividades Económicas, a los contribuyentes que realicen la construcción de viviendas de interés social que empleen por lo menos el Cincuenta por ciento (50%) del personal de trabajo con residencia comprobada en la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI. De igual forma,

podrá otorgar rebajas A los sujetos pasivos que realicen en forma permanente actividades de saneamiento, mantenimiento y/o mejoras de los espacios públicos del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, utilizando para ello tanto empleados como obreros de nacionalidad venezolana y residenciados en jurisdicción de este Municipio, así como microempresas o cooperativas de servicios domiciliadas en el Municipio, se les otorgará una rebaja proporcional en el monto del impuesto a pagar, hasta de un cincuenta por ciento (50%), previa certificación expedida por la Dirección de Obras de la Alcaldía o su equivalente en el organigrama estructural, en la cual conste que se realizaron las referidas obras a satisfacción del Municipio. Este incentivo sólo podrá ser otorgado a partir del segundo año de actividad.

#### **Rebajas Parciales**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** El Alcalde podrá conceder rebajas parciales del impuesto y condonación del pago de intereses, multas y recargos, así como rebajas por pronto pago, por puesta al día y por buena experiencia, entre otras; en estos casos se procurará que los beneficios impositivo guarden coherencia con el régimen de incentivos fiscales que las autoridades competentes nacionales y estadales establezcan

para la promoción y protección de las inversiones en las áreas indicadas y el fortalecimiento de la economía social. Estas rebajas se podrán otorgar hasta por un setenta por ciento (70%) del monto impuesto que les corresponda pagar.

#### **Remisión de Accesorios Impositivos y Multas**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El Alcalde, podrá acordar la remisión de los accesorios impositivos, previa opinión favorable de la Administración Tributaria Municipal, dada por escrito, en los casos y condiciones que estime más conveniente a los intereses del Tesoro Municipal.

#### **Derogación de Beneficios Fiscal y sus Modificaciones**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Los beneficios fiscales previstos en esta ordenanza podrán ser derogados o modificados por decreto posterior, aunque las condiciones de hecho en que se funden no hayan variado. No obstante, el beneficio en curso se mantendrá por el resto del plazo para el cual haya sido decretado (pero no podrán ser prorrogados al término de éste). Los contribuyentes que disfruten de este beneficio deberán dar estricto cumplimiento a los deberes formales inherentes al tributo y a las demás obligaciones tributarias a su cargo, en caso de incumplimiento de estos deberes y obligaciones acarreará la pérdida del beneficio de forma inmediata.

#### **Del Acuerdo de Autorización**

**Artículo 22.** El Decreto que autorice el Alcalde o Alcaldesa para conceder exoneraciones especificará el Impuesto regulado por esta Ordenanza, los presupuestos necesarios para que proceda, las condiciones a las cuales está sometido el beneficio y el plazo máximo de duración de aquél. En todos los casos, el plazo máximo de duración de las exoneraciones o rebajas no deberá exceder de cuatro (4) años; vencido el término de la exoneración o rebaja, el alcalde podrá renovarla hasta por el plazo fijado en el Decreto o, en su defecto, el previsto como máximo en este artículo.

#### **De los Contratos de Estabilidad Tributaria**

**Artículo 23.** El Alcalde o Alcaldesa, podrá celebrar contratos de estabilidad tributaria con contribuyentes o categoría de contribuyentes, calificados previamente como contribuyentes especiales, a fin de asegurar la continuidad en el régimen relativo al impuesto regulado por esta Ordenanza, en lo concerniente a alícuotas y criterios para distribuir base Imponible cuando sean varias las jurisdicciones en las cuales un mismo contribuyente desarrolle un proceso económico único, u otros elementos determinativos del tributo.

La duración de tales contratos será de cuatro (4) años como plazo máximo; al término del mismo, el

Alcalde o la Alcaldesa podrá otorgar una prórroga, como máximo hasta por el mismo plazo. Estos contratos no podrán ser celebrados, ni prorrogados en el último año de la gestión municipal.

#### **De las Prohibiciones en Materia de Beneficios Fiscales**

**Artículo 24.** Los beneficios fiscales a que se refiere este capítulo, solo procederán en los términos y condiciones previstos en las disposiciones legales aplicables a la materia. A tales efectos, el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, en sus acuerdos o contrataciones no podrá:

1. Obligarse a renunciar al cobro del impuesto a que se refiere esta Ordenanza.
2. Comprometerse contractualmente a obtener la liberación del pago de impuestos nacionales o estatales.

Tales acciones serán nulas de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones que le sean aplicables a las servidoras públicas y servidores públicos que incurran en estos hechos, sin que les sirva de excusa órdenes superiores.

Tampoco serán aplicables las exenciones o exoneraciones del impuesto regulado por esta Ordenanza, concedidas por el Poder Nacional o los Estados.

### **TÍTULO III**

#### **DE LA LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

##### **Capítulo I**

#### **Del Registro de Información de Contribuyentes**

##### **Del Registro**

**Artículo 25.** La Administración Tributaria Municipal, formará un Registro de Información de Contribuyentes de todos los sujetos pasivos que realizan actividades económicas de Industria, comercio, servicios o de índole similar, gravables en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

El Registro de Información de Contribuyentes se elaborará tomando en cuenta tanto las especificaciones contenidas en los expedientes de las licencias de funcionamiento otorgadas, como en las solicitudes de las mismas y cualquier otra información que se recabe para este fin. Debe ser diseñado de manera que se pueda acceder de manera oportuna a la información y situación fiscal de los contribuyentes y responsables, registrando como mínimo:

1. Datos de la Licencia, tales como: número de licencia, razón social, objeto social, dirección fiscal, actividades y ramos autorizados, horario de trabajo, fecha de otorgamiento y vencimiento, modificaciones efectuadas, así como otros datos de carácter legal que permita

individualizar las actividades económicas en ella contenida.

**2.** Cumplimiento de la obligación tributaria y deberes formales, así como los derechos pendientes a favor del Fisco Municipal por concepto de reparos, multas y recargos, entre otros elementos de interés tributario.

**3.** Las verificaciones y fiscalizaciones realizadas por la Administración Tributaria, sus resultados y los efectos pendientes del pago de Impuesto y accesorios.

Los y las contribuyentes que realicen actividades económicas sin haber obtenido previamente la licencia de funcionamiento, deben proporcionar a la Administración Tributaria la información respectiva, conforme al formulario que al efecto le será suministrado. Igual obligación tendrán los y las titulares de franquicias y representaciones comerciales, respecto de las empresas que hayan otorgado tales franquicias.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El registro de los sujetos pasivos debe ser realizado con amplitud y eficacia, de manera de poder determinar el número de los mismos, su ubicación, el número de Licencias de Funcionamiento para el ejercicio de las actividades económicas desarrolladas y su descripción, mantener el control sobre los derechos pendientes a favor del Tesoro Municipal por

concepto del impuesto regulado en esta Ordenanza, así como el control sobre las multas, intereses y recargos aplicados conforme a la misma y del cabal cumplimiento de las demás obligaciones tributarias municipales. Debe identificar a los sujetos pasivos que por cualquier causa hayan cesado en el ejercicio de sus actividades, las hayan modificado, la de aquellos que tengan pendientes pago de impuesto y accesorios y aquellos que ejercen actividades económicas sin la respectiva licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

#### **De la Inscripción**

**Artículo 26.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, todo o toda contribuyente que pretenda iniciar o ejerza las actividades de industria, comercio, servicios o de índole similar gravables en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá inscribirse ante este Registro de Información de Contribuyentes a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria Municipal.

La inscripción en el Registro de Información de Contribuyentes puede proceder de la siguiente manera:

**1. De oficio:** realizado por la Administración Tributaria cuando el contribuyente sin Licencia de

Actividades Económicas presente la declaración jurada de ingresos brutos. En este caso, la Administración Tributaria debe emitir una Resolución y notificar al contribuyente o responsable sobre el ilícito en que está incurriendo, y con la aplicación de la sanción que corresponda, otorgándole un lapso no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha de la notificación para que proceda en consecuencia.

**2. A solicitud de parte:** cuando el contribuyente o responsable de manera voluntaria lo solicita a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria Municipal. En este caso tendrá un lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir de la inscripción en dicho Registro, para consignar los recaudos necesarios ante este organismo, a los fines de otorgamiento o negación de la Licencia de Actividades Económicas requerida, sin perjuicio del lapso previsto para que la Administración Tributaria otorgue o niegue la referida Licencia.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A la solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, se deberán acompañar los siguientes documentos:

1. Copia de la inscripción en el registro mercantil correspondiente, así como copia

del acta constitutiva-estatutaria de la persona jurídica si fuera el caso, y copia de la cédula de identidad del representante legal.

2. Constancia del pago de la tasa administrativa.

3. Fotocopia del registro de información fiscal (RIF).

4. Contrato de arrendamiento o título de propiedad, del local donde funcionará el establecimiento, según sea el caso.

5. Los demás documentos que considere la Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La no consignación de uno o más documentos indicados anteriormente ocasionará que se otorgue al interesado un plazo de quince (15) días continuos para que subsane la omisión. Transcurrido dicho plazo sin que sean consignados los documentos faltantes, se considerará nula la solicitud, sin perjuicio de que pueda volver a tramitarla, en cuyo caso deberá pagar nuevamente la tasa respectiva.

### **De la Actualización**

**Artículo 27.** El Registro de Información de Contribuyentes deberá mantenerse permanentemente actualizado y a él deberán incorporarse, inmediatamente, las modificaciones que se produzcan en la información y condiciones originales dadas en el otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

No podrá desincorporarse ni excluirse contribuyentes o responsables del Registro de Información a que se refiere este artículo, hasta tanto la Administración Tributaria haya determinado, mediante las actuaciones fiscales correspondientes, que efectivamente se ha cesado en el ejercicio de las actividades económicas y no se mantienen deudas tributarias con el Fisco Municipal. Cumplido este requerimiento, se le notificará al contribuyente o responsables, el cese de la respectiva licencia.

La inscripción en el Registro de Contribuyentes deberá ser actualizada cada dos (2) años, contados a partir de la fecha de otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, o de la última que le fuere concedida, en conjunto con la renovación de la licencia de funcionamiento.

#### **Del Censo de Contribuyentes**

**Artículo 28.** Cada dos (2) años, contados a partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal ordenará el levantamiento de un Censo de Contribuyentes y Responsables sujetos al impuesto de actividades económicas de industria, comercio, servicios, o de índole similar, con el fin de comparar su resultado con el Registro de Información de Contribuyentes

con o sin licencia, existente a la fecha y proceder a actualizar dicho Registro, sin perjuicio de los reparos que debe realizar en caso de verificar el incumplimiento de los deberes formales, así como el pago del impuesto y sus accesorios.

#### **Registro Nacional Único de Contribuyentes Municipales**

**Artículo 29.** El Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI coadyuvará en la creación y actualización del Registro Nacional Único de Contribuyentes Municipales que administra el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de Venezuela, por lo que compartirá con este último los datos de su Registro de Contribuyentes que le sean requeridos, por lo métodos que el Consejo Bolivariano de Alcaldes y Alcaldesas de Venezuela determine, siempre que se garantice la seguridad y confidencialidad de la información de los contribuyentes.

#### **Capítulo II**

#### **Del Registro de información de Contribuyentes sin Licencia**

#### **Del Carácter Provisional**

**Artículo 30.** El Registro de información de Contribuyentes sin Licencia es un permiso de carácter provisional, expedido por la Administración Tributaria Municipal, por un plazo máximo de ciento ochenta (180) días, para el funcionamiento de actividades

económicas, de industria, comercio, servicios, o de índoles similar dentro de la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, prorrogable por una única vez y por el mismo tiempo. Este permiso se otorgará en el caso de actividades comerciales con establecimiento o base fija en la Jurisdicción municipal. Cuando por razones legales debidamente comprobadas, el contribuyente no pueda cumplir con todos los requisitos exigidos para el otorgamiento de la Licencia, en especial lo referido a la Conformidad de Uso de Industria y Comercio expedida por la Dirección competente.

La tramitación, otorgamiento y renovación del permiso temporal a que se refiere este artículo, causarán las tasas administrativas previstas en esta Ordenanza, en los términos y condiciones establecidas para la Licencia de Actividades Económicas.

#### **De la Constancia de Funcionamiento**

**Artículo 31.** La Administración Tributaria Municipal suministrará a los interesados constancia de haber obtenido el permiso provisional de funcionamiento, siempre que cumplan con los requisitos y recaudos establecidos en esta Ordenanza para el otorgamiento de la Licencia, salvo lo referido a la Conformidad de Uso.

El otorgamiento de este permiso provisional no concede al contribuyente derecho alguno para ejercer las actividades permitidas en forma permanente o indefinida. Vencido el plazo de duración del permiso sin que se hubiere regulado la situación que pudiera permitir el otorgamiento de la licencia definitiva, quedará sin efecto el permiso otorgado y deberá procederse al cierre del establecimiento respectivo.

#### **De las Excepciones**

**Artículo 32.** Cuando se trate de contratistas y proveedores con establecimiento permanente o base fija en otra Jurisdicción Municipal, el Registro de Información de Contribuyentes sin Licencia les será renovado a juicio de la Administración Tributaria Municipal, por el lapso de duración de la ejecución de la obra o servicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 de esta Ordenanza.

### **Capítulo III**

#### **Del Procedimiento para la Solicitud de la Licencia de Actividades Económicas**

##### **De la Solicitud**

**Artículo 33.** Toda persona natural o jurídica que pretenda ejercer actividades económicas de Industria, comercio, servicios, o de índole similar, de manera habitual o eventual en la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO

ANZOÁTEGUI, requerirá autorización previa por parte de la Administración Tributaria Municipal. La Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, constituida por el acto administrativo mediante el cual el Municipio autoriza a su titular la instalación y ejercicio, en el sitio, establecimiento o inmueble determinado, de las actividades económicas en ella señaladas, en las condiciones y horarios indicados.

De igual forma, toda persona natural o jurídica para celebrar contrato, licitar y proveer bienes y servicios a las instituciones Públicas Nacionales. Estadales y Municipales domiciliadas en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá obtener la Licencia de Actividades Económicas o el permiso temporal exigido por esta Ordenanza, según el caso.

#### **De La Licencia**

**Artículo 34.** La autorización a la que hace referencia el artículo anterior, se denomina Licencia de Actividades Económicas y será expedida por la Administración Tributaria Municipal, por cada local o establecimiento ubicado en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI. La Licencia de Actividades Económicas, autoriza al contribuyente a ejercer las

actividades propias de su objeto social, bajo las condiciones legales establecidas en esta Ordenanza.

#### **Licencia a Contribuyente del Poder Popular**

**Artículo 35:** La solicitud y obtención de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, también la deberán cumplir las personas que ejerza actividades económicas, de forma habitual o temporal, en establecimientos o puntos comerciales, ubicados en el ámbito geográfico de una Comuna o Consejo Comunal en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, cuya actividad este gravada conforme a esta Ordenanza. Para el otorgamiento de esta Licencia es requisito indispensable la Aprobación y consideración por escrito del Consejo comunal o Comuna.

#### **De los Locales**

**Artículo 36.** Cada establecimiento comercial necesitará la Licencia de Actividades Económicas, aun cuando el contribuyente explote simultánea o separadamente ramos de igual o diferente naturaleza. A los fines de esta Ordenanza, se consideran establecimientos distintos:

1. Los que pertenezcan a diferentes contribuyentes, personas jurídicas o naturales, aun cuando funcionen en un mismo

local y con idéntico ramo de actividad.

**2.** Los que, aunque exploten un mismo ramo o pertenezcan al mismo contribuyente, estuvieren ubicados en locales diversos o distintos lugares. No se consideran como locales diversos (2) dos o más inmuebles contiguos con comunicación interna; ni los varios pisos o plantas de un mismo inmueble, siempre y cuando pertenezcan a un mismo contribuyente y exploten un mismo ramo de actividad, o sean conexas.

**Del Alcance Solicitud no equivale a Tramitación Aprobada**

**Artículo 37.** La solicitud de la Licencia de Actividades Económicas no autoriza al interesado a Iniciar actividades, ni exime al infractor de las sanciones previstas en esta Ordenanza. Asimismo, la ausencia de las licencias o autorización, no impide la determinación del hecho imponible y por tanto del impuesto establecido en la presente Ordenanza.

**Licencia Sin Establecimiento**

**Artículo 38.** Para el ejercicio de actividades relacionadas con la ejecución de obras o prestación de servicios sin establecimiento permanente o base fija en la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, se debe solicitar Licencia sin establecimiento a la Administración Tributaria con indicación de la actividad que

ejercherà y se aplicarán los términos y condiciones establecidos para el Registro de Información de Contribuyente y solicitud de la Licencias de Actividades Económicas, a excepción de los requisitos referidos al local, tales como documento de propiedad o alquiler, solvencia de inmuebles urbanos y conformidad de uso.

**Licencia a Contribuyente Eventual o Temporal**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud y obtención de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica también la deberán cumplir quienes, ejerciendo en forma permanente en establecimientos ubicados en otros Municipios, se propongan realizar, en forma habitual o temporal, actividades económicas gravadas conforme a esta Ordenanza, en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI.

**Extensión de Horarios**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando sea requerido, en razón de la especial naturaleza de las actividades económicas autorizadas, que éstas se realicen en horarios que excedan los originalmente autorizados, se deberá solicitar por escrito por ante la Administración Tributaria Municipal la correspondiente extensión de horario.

**De los Requisitos**

**Artículo 39.** Para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, es necesario que los interesados cumplan con las normas municipales sobre zonificación, higiene pública, convivencia ciudadana, conservación del ambiente y seguridad de los ciudadanos, contenidas en el ordenamiento jurídico correspondiente para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, el interesado debe presentar en el formulario de solicitud, físico o electrónico, emitido por la Administración Tributaria, la Información siguiente:

1. La razón social del solicitante, y el nombre bajo el cual funcionará el fondo de comercio si fuera el caso.
2. Las actividades y ramos a desarrollar.
3. Dirección exacta del Inmueble donde se va a ejercer la actividad, con indicación del número de Catastro.
4. Identificación, dirección, números de teléfonos, correo electrónico de los propietarios y representante legal.
5. El capital social, o en su defecto el capital invertido en el negocio a desarrollar.
6. La distancia aproximada que se encuentre el establecimiento de los próximos institutos educativos, clínicas, dispensarios, iglesias, funerarias, bombas de gasolina y expendio de bebidas alcohólicas.

7. El área total del inmueble parte a ser ocupada por el establecimiento.

8. Horario de trabajo, número de obreros y empleados, así como los vehículos que utilizará.

9. Cualquier otra exigencia prevista en esta Ordenanza o en otras disposiciones legales aplicables.

#### **De los Recaudos**

**Artículo 40.** Cumplido con los requisitos exigidos, el interesado junto con la solicitud otorgamiento de la licencia, debe anexar los siguientes documentos:

1. Copia fotostática del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales debidamente protocolizado ante el registro y todas las modificaciones si las hubiere o Contrato Asociativo equivalente o la firma personal, según se trate de persona natural o jurídica.
2. Copia del Registro de Información Fiscal (RIF).
3. Copia de la Cédula de Identidad del o los propietarios y del representante legal.
4. Original de la Planilla de pago de la tasa administrativa correspondiente.
5. Contrato de arrendamiento, comodato o título de propiedad, según sea el caso, del local donde vaya a funcionar el establecimiento.
6. Constancia emitida por el Cuerpo de Bomberos.
7. Constancia del último pago de impuesto sobre inmuebles urbanos y de impuesto sobre

vehículo de ser el caso; y la Constancia de pago de impuesto sobre actividades económicas de trimestres anteriores.

**8.** En caso de franquicias el contrato respectivo.

**9.** Constancia de estar solvente con sus obligaciones tributarias para con el Municipio las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan la empresa de la cual se hace la solicitud.

**10.** Constancia de Conformidad de Uso de Industria y Comercio, expedida por la Dirección competente de la Alcaldía del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

En aquellas actividades para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso de alguna autoridad nacional o regional, no se admitirá la solicitud de Licencia de Actividades Económicas sin la debida constancia de haber obtenido dicho permiso.

Excepcionalmente, en aquellos casos en que las autoridades nacionales o regionales requieran, para la emisión del permiso de que se trate, la presentación de la Licencia de Actividades Económicas, la Administración Tributaria emitirá un acto motivado a través del cual se exprese su conformidad con la Licencia solicitada.

Cuando los locales comerciales, oficinas, instalaciones o cualquier otro lugar fijo de negocios o actividad se encuentren ubicados en los centros comerciales o mercados municipales, no tendrán la obligación de presentar la conformidad de uso, siempre y cuando en el centro comercial donde se pretenda instalar el comercio se permita el uso solicitado. En estos casos, el interesado sólo debe incorporar la constancia emitida por la junta de condominio o administradora que indique todos los datos del local donde operara el establecimiento con la respectiva conformidad ocupacional.

#### **Actividades Realizadas con Vehículos**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Cuando se trate del ejercicio de actividades económicas gravadas en esta Ordenanza, realizadas en vehículos o en cualquier medio móvil, no será necesario la consignación de la constancia de zona y uso.

#### **Actividades Estratégicas de Seguridad del Estado**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de actividades que por su naturaleza sean de carácter estratégico y de seguridad para el Estado Venezolano, y que por ende demanda una especial atención, regulación y control por parte de los distintos organismos que lo componen, la Administración Tributaria

Municipal podrá solicitar, para los efectos de la expedición de la Licencia de Funcionamiento Actividades Económicas, la autorización del Consejo Comunal ubicado en el área geográfica en el cual pretenda ejercer actividad económica el solicitante.

### **Actividades Económicas del Poder Popular**

**PARÁGRAFO TERCERO:** Cuando se trate del otorgamiento de Licencias de Actividad Comercial para el Poder Popular deberá acompañar de la solicitud, la Copia de la Cedula de Identidad del contribuyente, Registro de Información Fiscal personal, Planilla de Pago de la tasa correspondiente, así como cualquier otro requisito y documento que considere la Administración Tributaria Municipal.

### **Establecimientos con Expendio de Licores**

**PARÁGRAFO CUARTO:** Cuando se trate de establecimientos que ejerzan actividades de licorerías, bares, cantinas, tascas, tabernas, restaurantes, clubes nocturnos, salas de pool, discotecas y otros similares donde se expendan bebidas alcohólicas, deberá presentarse la correspondiente constancia de haber cumplido los requisitos que exijan las normas nacionales y municipales en materia de especies alcohólicas.

### **De La Tramitación**

**Artículo 41.** Una vez recibida la solicitud, la Administración Tributaria Municipal procederá a enumerarla por orden de recepción, dejando constancia de la fecha de recibo y extenderá un comprobante al Interesado, con indicación del número y la oportunidad en que se le informará sobre su petición. Con la solicitud y demás recaudos, se formará expediente, pero si se encontrare que la misma no satisface los requisitos y recaudos exigidos en la presente Ordenanza, dicha solicitud no se admitirá y será devuelta mediante Resolución motivada al contribuyente solicitante.

### **Del Otorgamiento**

**Artículo 42.** Admitida la solicitud, la Administración Tributaria procederá a la verificación de los requisitos y recaudos, pudiendo realizar las investigaciones que estime necesarias y decidirá sobre el otorgamiento de la licencia, negándola o concediéndola dentro de los treinta (30) días continuos a la fecha de admisión, pudiendo incorporarse un *código QR* para mayor seguridad en la expedición y control del documento. Transcurrido este lapso el interesado deberá retirar por ante la Administración Tributaria, o por sistema automatizado que se disponga, la Resolución contentiva de la Licencia de Actividades Económicas o la Resolución motivada mediante la

cual la solicitud ha sido negada, según sea el caso.

Cuando la Licencia de Actividades Económicas fuere negada, el peticionario no tendrá derecho a devolución de las tasas pagadas por la tramitación.

#### **Copia Certificada de la Licencia**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Una vez otorgada la Licencia de Funcionamiento Actividades Económicas, el Contribuyente podrá requerir le sea expedida una copia certificada de la misma, debiendo en todo caso solicitarla por escrito ante la Administración Tributaria Municipal, y cuya expedición, causará una tasa administrativa.

#### **Reimpresión de la Licencia**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Si una vez expedida la Licencia de Funcionamiento de actividades económicas, se requiere, por parte de la persona natural o jurídica titular de la misma, su reimpresión, se debe realizar la solicitud motivada ante la Administración Tributaria Municipal, anexando a ésta los siguientes recaudos:

1. Autorización o poder notariado en caso de tramitar a través de un representante.
2. Comprobante donde se demuestre el pago de la tasa correspondiente, establecida en el artículo 39 de la presente Ordenanza.

3. Constancia de estar solvente con los impuestos y servicios municipales.

La licencia que se reimprima tendrá la misma vigencia que la licencia sustituida.

#### **Del Expendio de Bebidas Alcohólicas**

**Artículo 43.** En los casos de bares, cantinas o tabernas, restaurantes, clubes nocturnos u otros establecimientos similares, donde se expendan bebidas alcohólicas, además de los requisitos y recaudos exigidos en esta Ordenanza, deberán presentar constancia del cumplimiento de las obligaciones y deberes exigidos en las normas nacionales, estatales y municipales en materia de expendio de bebidas alcohólicas.

#### **Del Formato y Número de Licencia**

**Artículo 44.** La Administración Tributaria Municipal determinará el formato de Resolución a ser utilizado a los efectos de dictar la emisión de la Licencia de Actividades Económicas. Esta deberá contener los datos legales y fiscales de Identificación del contribuyente, tales como: número de licencia, razón social, objeto social, dirección fiscal, actividades y rubros autorizados, horario de trabajo, techa de otorgamiento y vencimiento, así como otros datos de carácter legal que permita individualizar las actividades económicas en ella contenida.

La Licencia debe colocarse en un lugar visible en el sitio o establecimiento que efectúa las operaciones a los fines de su fiscalización y su número debe indicarse en las declaraciones estimada o definitiva exigidas en esta Ordenanza.

### **Modificación de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas**

**ARTÍCULO 45:** Las modificaciones de cualquiera de los datos contenidos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica deberán ser comunicadas por el contribuyente o responsable ante la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en la cual ocurrieron las alteraciones.

#### **Casos de Modificación**

**ARTÍCULO 46:** Las modificaciones de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica se aplicarán en los siguientes casos:

1. Incorporación del ejercicio de una nueva actividad económica, no declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica original.
2. La eliminación del ejercicio de una actividad económica, declarada o indicada en la Licencia de Funcionamiento para

el ejercicio de la actividad económica original.

3. Aumento de locales contiguos autorizados.
4. Traslado de la actividad ya autorizada a otro local o inmueble.
5. Cambio de denominación comercial o razón social.

#### **Permiso para Ejercicio de Actividades en Estado de Excepción, Alarma, Conmoción, o Sanitaria**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En aquellos casos en que los contribuyentes que tenga inscritas ya actividades económicas, sean objeto de medidas de suspensión temporal de sus actividades, aplicadas por Ejecutivo Nacional mediante el decreto de Estado de Excepción, de Alarma, de Conmoción, o sanitaria, podrán solicitar que se le incorpore una o varias exceptuadas de la aplicación de las restricciones impuestas por el Ejecutivo Nacional, y dedicarse al ejercicio de otro ramo si permitido dentro de ese estado excepcional.

#### **Participación de Traslado de Propiedad del Establecimiento**

**ARTÍCULO 47:** La venta, cesión, fusión de empresas, arrendamiento comodato o cualquier otra modalidad de traslación de propiedad o de posesión de un establecimiento en el cual se ejercen actividades económicas, deberá ser participada a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de los quince (15) días

hábiles siguientes al primer acto traslativo, modificatorio o sustitutivo, a los efectos de la inscripción en el registro correspondiente. A los efectos del cambio de los datos en la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, deberá solicitarse mediante el modelo de solicitud que suministrará la Administración Tributaria Municipal y que se acompañará de los siguientes documentos:

1. Documento público de la operación respectiva.
2. Constancia del pago de la tasa de tramitación.
3. Solvencia por concepto del impuesto sobre actividades económicas y solvencia de impuesto sobre inmuebles urbanos vigentes para la fecha del trámite o solicitud, o en su defecto los Estados de cuentas que reflejen los pagos realizados y en consecuencia se pueda verificar que el contribuyente esta solvente.
4. En caso de mudanza, traslado o incorporación de nuevos locales, constancia de conformidad de uso expedida por la Dirección de Planificación del Hábitat y Gestión del Territorio y/o su equivalente en el organigrama funcional de la Alcaldía del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, de que el inmueble en el cual se desarrollará la actividad, tiene un uso compatible o uso conforme con la

misma, según las disposiciones de zonificación, urbanismo y arquitectura vigentes, salvo las excepciones establecidas en esta Ordenanza para las solicitudes de licencia.

#### **Sustitución de Licencias**

**ARTÍCULO 48:** Quien sustituya por cualquier título en el ejercicio de las actividades autorizadas conforme a una Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, será solidariamente responsable con su causante, de las cantidades que este adeudare al Tesoro Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

#### **Cese de Actividades**

**ARTÍCULO 49:** La cesación de actividades económicas deberá ser comunicada por escrito a la Administración Tributaria Municipal por el contribuyente o responsable, dentro de un lapso que no excederá de quince (15) días hábiles, anteriores a la fecha de cierre, a objeto de excluirlo del registro de contribuyentes. La exclusión o modificación se hará después de verificado el contenido de la notificación que se hiciera por escrito, sin perjuicio del cobro de las cantidades adeudadas al Tesoro Municipal.

### **Cesación Temporal**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Si la cesación de actividades económicas tiene carácter temporal, el contribuyente o responsable hará la participación motivada y por escrito a la Administración Tributaria Municipal, con indicación del plazo por el cual solicita la suspensión de actividades. La Administración Tributaria Municipal, luego de comprobar la veracidad de la petición y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, acordará lo solicitado dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud. Cuando el titular de la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica, reinicie sus actividades, deberán participarlo igualmente por escrito a la Administración Tributaria Municipal, dentro de los quince (15) días hábiles anteriores a la fecha de reinicio de las actividades, a los fines de incorporarlo nuevamente como contribuyente.

### **De la Renovación de la Licencia**

**Artículo 50.** El o la contribuyente o en su defecto el o la responsable, debe solicitar a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto, la renovación de la Licencia de Actividades Económicas anualmente, con (1) un mes de anticipación a la fecha de vencimiento. La

Administración Tributaria deberá otorgar o negar la renovación dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud. De ser aprobada, emitirá una nueva Licencia siempre que el contribuyente o responsable se encuentre solvente con las obligaciones del impuesto.

Sí en el ejercicio de sus facultades de verificación, la Administración Tributaria determina que la renovación de la Licencia de Actividades Económicas no ha sido solicitada, procederá mediante Resolución a notificarle al contribuyente o responsable sobre el incumplimiento, aplicando las sanciones que corresponden e intimándole a que cumpla con el deber que le corresponde.

### **Vigencia de la Licencia**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las licencias que sean otorgadas después del mes de enero de cada año, estarán en vigencia desde su otorgamiento hasta el 31 de Diciembre del mismo año en que fuera otorgada, y deberá ser renovada en el mismo mes de Diciembre para que entre en vigencia la renovación en enero del año siguientes y su duración sea de un (1) año calendario.

### **Requisitos para Renovación**

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La solicitud de renovación de la Licencia de Funcionamiento de actividades económicas, debe ir

acompañada de los siguientes requisitos:

1. Planilla única de solicitud de renovación de la Licencia de Funcionamiento.
2. Copia de la Licencia de Funcionamiento vencida.
3. Constancia de zona y conformidad de uso vigente.
4. Certificado de bomberos vigente.
5. Estar al día con los tributos municipales.
6. Timbre fiscal Expedido por la Administración Tributaria del Estado ANZOÁTEGUI.
7. Pago de la tasa administrativa.
8. Constancia de estar solvente con las obligaciones tributarias para con el Municipio las personas naturales, los socios, accionistas, según sea el caso, que constituyan la empresa de la cual se hace la solicitud.
9. Los demás requisitos y documentos que considere la Administración Tributaria Municipal.

#### **Permiso de Bomberos no vigente**

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de no estar vigente el requisito previsto en el numeral 4 de este artículo, a los fines de la tramitación de la renovación de la Licencia de Funcionamiento, se le aceptará la constancia de trámite de este permiso ante el organismo competente, junto con el pago de la tasa administrativa

correspondiente, debiendo consignar el permiso respectivo ante la Administración Tributaria, *so pena* de revocación de la Licencia de Funcionamiento, en un lapso no mayor a treinta (30) días hábiles.

#### **De la Negación**

**Artículo 51.** La Administración Tributaria Municipal podrá negar la Licencia de Actividades Económicas, cuando el ejercicio de las actividades objeto de solicitud de licencia, ocasionen alteraciones del orden público, perjuicio a la salud, perturbación de la tranquilidad de los vecinos, contaminación del medio ambiente, o constituyan amenaza para la moral pública o paz social. De Igual manera se procederá en aquellos casos cuando el establecimiento no cumpla con las disposiciones sanitarias o la actividad represente un obstáculo para la ejecución de obras públicas Nacionales, Estadales o Municipales, sin menoscabo de garantizar el derecho a la defensa.

#### **Capítulo IV**

#### **De la Licencia Especial de Actividades Económicas**

#### **De los Parques Nacionales**

**Artículo 52.** Sin perjuicio de las disposiciones relacionadas con el hecho gravado, base imponible, alícuotas, mínimo tributable, determinación y período de imposición del impuesto a que se refiere esta Ordenanza, el Alcalde

o Alcaldesa podrá decretar que las actividades económicas de carácter comercial desarrolladas en zonas y áreas declaradas como parques nacionales por las respectivas leyes nacionales, sean objeto de un régimen especial de Licencia de Actividades Económicas, en el cual se les reconozca la capacidad para desarrollar actividades económicas relacionadas con el uso propio del parque o el turismo.

#### **Otras Celebraciones y Festividades**

**Artículo 53.** El Alcalde o Alcaldesa podrá otorgar licencias de actividades económicas en casos especiales, por celebraciones especiales, como fechas patrias, aniversario de la Ciudad o Municipio, o cualquier otra festividad que se desarrolle o celebre en el Municipio.

#### **Capítulo V**

#### **De las Modificaciones, de la Suspensión, Revocación, y Retiro de la Licencia de Actividades Económicas**

#### **De la Solicitud de Modificaciones**

**Artículo 54.** Todo contribuyente está en la obligación de notificar y solicitar ante la Administración Tributaria la respectiva autorización para poder realizar las modificaciones que afecten los términos y condiciones establecidos en la Licencia de

Actividades Económicas, en los casos siguientes:

**1.** Para **anexar o excluir uno o varios ramos** de su Licencia de Actividades Económicas. A tales efectos deberá solicitar el cambio con quince (15) días de antelación. Asimismo, cuando se trate de hacer anexos o la desincorporación del ramo, según corresponda. En cualquiera de los casos, el o la contribuyente deberá anexar a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de la licencia vigente.
- b) Pago y su conciliación de los impuestos correspondientes a los tres meses previos a la fecha de solicitud.

**2. Cambio de domicilio fiscal** de uno o varios establecimientos dentro o fuera de la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI. A tales efectos deberá requerir la actualización de datos de la Licencia de Actividades Económicas con veinte (20) días de anticipación y anexar o la solicitud los siguientes documentos:

- a) Copia de la conformidad de uso de Industria y Comercio. expedida por la autoridad municipal competente.
- b) Original de la planilla de pago de la tasa por tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales o la presentación de cualquier otro comprobante de pago verificable.

c) Documento de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que compruebe la ubicación física del contribuyente en el nuevo establecimiento.

El traslado no podrá realizarse hasta tanto no le haya sido concedido el cambio de licencia por la Autoridad Municipal competente.

**3. Enajenación del fondo de comercio** o de la fusión de sociedades, donde se pretenda transferir la Licencia de Actividades Económicas. La solicitud correspondiente debe formularse dentro de diez (10) días hábiles siguientes a su Inscripción en el Registro Mercantil, acompañado de los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b) Copia del Documento de enajenación del fondo de comercio, donde conste que se incluye la cesión de la Licencia de Actividades Económicas; o copia de las actas de Asambleas de Accionistas de las sociedades fusionadas en las que se acuerde la fusión, y el Documento Constitutivo Estatutario de la sociedad resultante de la fusión.

c) Original de la planilla de pago de la tasa administrativa correspondiente.

d) Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

**4. Modificación de la razón social,** debe solicitar la actualización de la Licencia de Actividades Económicas dentro de diez (10) días hábiles siguientes después de efectuado el cambio y se debe anexar los siguientes recaudos:

a) Copia de la Cédula de Identidad o del Acta Constitutiva de la Sociedad Mercantil o Contrato Asociativo equivalente, según se trate de persona natural o jurídica.

b) Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

c) Copia del Acta de Asamblea de Accionistas o de la Junta Directiva en la que se deje constancia del cambio de denominación.

#### **De la Reexpedición de la Licencia**

**Artículo 55.** En caso de extravío o deterioro de la Licencia de Actividades Económicas original y a los efectos de que se cumpla con el deber formal de exhibirla, el contribuyente podrá solicitar mediante una exposición de motivos, la reexpedición de la misma de manera inmediata una vez ocurrido el hecho. A dicha exposición de motivos debe anexarse siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad o del acta constitutiva de la sociedad mercantil o contrato asociativo equivalente, según se trate de persona natural o Jurídica.

2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación establecida y debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

3. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

La reexpedición a que se refiere este artículo, la realizará la Administración Tributaria mediante la emisión de una copia certificada o carta donde conste el extravío o pérdida de la misma. En el caso de sistema automatizado dispuesto por la Administración Tributaria, el contribuyente podrá realizar la impresión del certificado electrónico de Licencia desde su cuenta de usuario sin necesidad de realizar solicitud ni pago de tasa.

#### **Del Lapso de Autorización de Modificaciones**

**Artículo 56.** La Administración Tributaria autorizará o negará las solicitudes reguladas en este Capítulo mediante resolución motivada dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la recepción de la solicitud.

#### **De la Solicitud de Retiro de la Licencia**

**Artículo 57.** El o la contribuyente que no desee continuar ejerciendo la actividad económica en el

Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, deberá solicitar mediante una exposición de motivos el retiro de la Licencia de Actividades Económicas, por ante la Administración Tributaria; anexando los siguientes documentos:

1. Carta de solicitud explicando los motivos del retiro de la Licencia.

2. Original de la planilla de pago de la tasa de tramitación debidamente pagada en las oficinas receptoras de fondos municipales.

3. Copia del comprobante de pago de la tasa administrativa correspondiente.

#### **De la Venta del Fondo de Comercio**

**Artículo 58.** El adquirente por cualquier título de algún fondo de comercio sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, será solidariamente responsable con el contribuyente o responsable por los créditos tributarios adeudados al Fisco Municipal al momento de la adquisición de dicho fondo de comercio. Los Registradores, las Registradoras o Notarios o Notarias deben solicitar al interesado o interesada, acreditación previa a los fines de la protocolización o autenticación de cualquier documento de naturaleza mercantil o civil, de la solvencia respecto al Fisco Municipal por concepto del impuesto establecido en esta Ordenanza.

### **Casos en que se Suspende la Licencia**

**Artículo 59:** La Licencia de Funcionamiento podrá suspenderse:

1. A solicitud motivada del contribuyente, con indicación del plazo durante el cual solicita dicha suspensión o;
2. De oficio por la Administración Tributaria Municipal cuando incumpla con lo establecido en la presente ordenanza.

### **Suspensión de la Licencia**

**Artículo 60:** La Licencia de Funcionamiento quedará suspendida temporalmente en los siguientes casos:

1. Cuando el contribuyente adeude uno o más meses del pago del impuesto previsto en la presente ordenanza.
2. Cuando el contribuyente obstaculice las fiscalizaciones e inspecciones que ordene la Administración Tributaria Municipal, no suministrando los documentos y demás requerimientos que hagan los funcionarios municipales, entre ellos la presentación de los estados de cuenta bancarios para comprobar los ingresos reales percibidos.
3. Cuando el contribuyente no dé cumplimiento a los requerimientos solicitados por la Administración Tributaria Municipal.

4. Cuando el contribuyente no pague las multas que le haya impuesto la Administración Tributaria Municipal.

5. Cuando no se ajuste la actividad a los términos de la Licencia de Funcionamiento que le fuere concedida.

6. Cuando el establecimiento fuere vendido, traspasado o enajenado en cualquier forma, sin estar solvente con los impuestos municipales, mientras no se haga efectivo el pago correspondiente.

### **Formalidad para la Suspensión**

La suspensión temporal de la Licencia de Funcionamiento deberá efectuarse mediante Resolución motivada del órgano competente y debidamente notificada al contribuyente.

### **Licencia sin Efectos de Pleno Derecho**

**Artículo 61:** La Licencia de Funcionamiento quedará sin efecto de pleno derecho cuando el contribuyente haya cesado en el ejercicio de la actividad económica industrial, comercial, de servicios o de índole similar por cualquier causa y así lo hubiere notificado a la Administración Tributaria Municipal.

### **Revocación de la Licencia**

**Artículo 62:** La Licencia de Funcionamiento podrá ser revocada en los siguientes casos:

1. Por el incumplimiento de la presente ordenanza.
2. Cuando la instalación del establecimiento o el ejercicio de las actividades, altere el orden público o represente algún riesgo en materia de seguridad pública o siniestros, sea contaminante sónico o ambiental, perjudique la salud o constituya una amenaza para la paz pública, la seguridad social y la calidad de vida de los vecinos más inmediatos a dicho establecimiento.
3. Cuando el contribuyente hubiese mudado el establecimiento a otro inmueble que carezca del Permiso de Habitabilidad expedido por la oficina competente, o no cumpla con las Variables Urbanas Fundamentales.
4. Cuando el contribuyente hubiese cambiado de establecimiento y continuado en el ejercicio de su actividad económica, sin haberlo notificado a la Administración Tributaria Municipal.
5. Cuando constituyan un obstáculo para la ejecución de obras públicas nacionales, estatales o municipales.
6. Por incumplimiento del ordenamiento jurídico Nacional, Estatal y Municipal.

## **Capítulo VI**

### **De las Tasas Administrativas**

#### **De las Tasas**

**Artículo 63.** Las tasas que fija la presente Ordenanza están

expresadas en el valor del **Petro (P)** como criptoactivo de unidad de cuenta dinámica.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las modificaciones, reexpedición, retiro de la Licencia, inclusión y exclusión de ramo, cambio de domicilio fiscal, enajenación del fondo de comercio o fusión de sociedades, cambio de razón social, retiro de licencia, así como los formularios requeridos a tales efectos a que se refiere esta Ordenanza, causarán las tasas que se detallan en el Anexo "E" de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La enajenación del fondo de comercio o fusión de sociedades, así como los formularios requeridos a tales efectos a que se refiere esta Ordenanza, causarán las tasas que se detallan en el Anexo "B" de la presente Ordenanza.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Las tasas por las renovaciones, tramitaciones y otorgamiento de Licencia de Actividades Económicas, serán canceladas por ante la Administración Tributaria del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, conforme a los Anexo "C" y "D" de la presente Ordenanza.

En caso de que el contribuyente explote dos o más ramos en distintas actividades generales se tomará la tasa administrativa más elevada.

Las tasas administrativas a que se refiere este artículo deben ser pagadas por el interesado o la interesada antes de presentar cualquiera de las solicitudes, y acompañar a las mismas el correspondiente comprobante de pago.

**TÍTULO IV  
DE LOS DEBERES FORMALES DE  
LOS CONTRIBUYENTES Y  
RESPONSABLES, Y DEL  
RÉGIMEN SANCIONATORIO**

**Capítulo I  
De los deberes formales**

**De los deberes formales**

**Artículo 64.** Los y las contribuyentes y responsables deben cumplir con las exigencias establecidas para el otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas y el cumplimiento de la obligación y deberes formales en los términos y condiciones establecidos en esta Ordenanza. En especial deben:

**1.** Inscribirse a través del sistema automatizado o cualquier otro mecanismo dispuesto por la Administración Tributaria en los Registros de Información de Contribuyente con o sin licencia, según el caso.

**2.** Solicitar ante la Administración Tributaria, las licencias o permisos, según el caso, para ejercer de manera permanente, habitual o eventual las actividades económicas en la jurisdicción del Municipio de

conformidad con lo establecido en esta Ordenanza.

**3.** Colocar las Licencias de Actividades Económicas o Permiso Especial en un lugar visible en cada establecimiento.

**4.** Colocar el número de licencia o permiso, según corresponda, en todos los documentos, solicitudes, peticiones, declaraciones y tramitaciones ante la Administración Tributaria Municipal, y en los demás casos que se exija mediante normativa legal.

**5.** Notificar en la forma y oportunidad que establece esta Ordenanza, las modificaciones que alteren las condiciones originales de la Licencia de Actividades Económicas, solicitando la autorización que corresponda según el caso, incluyendo la suspensión temporal de las actividades o el cese de la actividad económica.

**6.** Pagar en la forma y oportunidad que corresponda, las tasas administrativas para el trámite de cualquier solicitud y presentar el comprobante ante las unidades competentes.

**7.** Llevar en forma debida y oportuna los libros y registros especiales conforme a las normas legales y los principios de contabilidad generalmente aceptados, referentes a las actividades económicas y operaciones que se vinculen a la tributación y mantenerlos en el

domicilio o establecimiento del contribuyente o responsable.

**8.** Conservar en forma ordenada, mientras el impuesto no esté prescrito, los libros de comercio, libros y registros especiales, documentos y antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan elementos determinantes de los hechos materiales objeto de gravámen.

**9.** Presentar en la forma y oportunidad fijada por esta Ordenanza o en su defecto por la Administración Tributaria en el uso de sus atribuciones, las declaraciones estimada o definitiva para el pago del impuesto a las actividades económicas que le corresponda en los formatos y formularios que a tal fin autorice o suministre la Administración Tributaria.

**10.** Presentar o exhibir ante la Administración Tributaria y cuando corresponda ante los funcionarios autorizados, todos los documentos legales y contables que respalden el ejercicio de la actividad económica que explota en o desde la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, aun cuando no posea las licencias o permisos exigidos para tal fin.

**11.** Atender de manera oportuna y eficiente las solicitudes que realice la Administración Tributaria para el conocimiento o resolución de los casos que se presenten con relación al

cumplimiento de las obligaciones y deberes formales derivados de esta Ordenanza, así como comparecer ante la Administración Tributaria cuando su presencia sea requerida y realizar las aclaratorias que le fueran solicitadas.

**12.** Facilitar a los funcionarios fiscales autorizados, las verificaciones, inspecciones, investigaciones y fiscalizaciones que guarden relación con las obligaciones y deberes formales derivados de esta Ordenanza.

**13.** Los demás que asignen las Leyes, Reglamentos, Ordenanzas, Decretos, Resoluciones, Órdenes, Providencias, y demás Actos y decisiones dictadas por las autoridades nacionales, estatales y municipales en materia tributaria y que guarden relación con el impuesto regulado por esta Ordenanza.

## **Capítulo II**

### **De los Ilícitos Tributarios**

#### **Ilícitos Formales**

**Artículo 65.** Los ilícitos formales se originan por el incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza; y aquellos previstos en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020, aplicable supletoriamente.

#### **Deber de Inscribirse y Obtener Licencia**

**Artículo 66:** Constituyen ilícitos formales relacionados con el deber de inscribirse en el registro de contribuyente, y obtener la Licencia de funcionamiento ante la Administración Tributaria Municipal:

1. No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.
2. Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.
3. Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.
4. No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.
5. El ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la Licencia de Funcionamiento.
6. No haber efectuado la renovación de la Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta Ordenanza.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de un (1) **Petro (₶)**, y dos (2) días hábiles de cierre de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 2 y 3 será sancionado con multa de un cero coma cincuenta (0,50) **Petro (₶)**, y dos (2) días hábiles de cierre de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa de cero coma cincuenta (0,50) **Petro (₶)**, y dos (2) días hábiles de cierre de la oficina, local o establecimiento, en caso de poseerlo.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 5 será sancionado con multa de cinco (5) **Petro (₶)**, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la Licencia de Funcionamiento.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 6 será sancionado con multa un (1) **Petro (₶)**, más el cierre inmediato del establecimiento hasta la obtención de la renovación de la Licencia de Funcionamiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o

provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será de cinco (5) **Petro (P)**.

### **Obligación de Llevar Registros Contables**

**Artículo 67.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de llevar libros y registros especiales y contables:

1. No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.
2. Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.
3. No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.
4. No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa de cero coma cincuenta (0,50) **Petro (P)**, y diez (10) días

continuos de cierre temporal de la oficina, local o establecimiento.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los números 2, 3 y 4 serán sancionados con multa de un (1) **Petro (P)**, y cinco (05) días continuos de cierre temporal de la oficina, local o establecimiento.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será de cinco (5) **Petro (P)**.

### **Presentación, Declaración y Pago del Impuesto**

**Artículo 68.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de la presentación, declaración y pago de impuestos sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios o de índole similar:

1. No presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza o presentarla con retraso superior a cinco (05) días.
2. Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos en forma incompleta o presentarla con retraso inferior a cinco (05) días.
3. No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la

Administración Tributaria Municipal.

4. Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.

5. No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.

6. Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.

7. Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la administración tributaria municipal, o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo.

8. Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recargos a que haya lugar.

9. Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramo.

10. Presentar las declaraciones con datos falsos.

11. Realizar el pago del impuesto y causar una disminución ilegítima de los ingresos del municipio.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 1 será sancionado con multa equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto correspondiente al impuesto que debió pagar, más la suspensión y cierre temporal del establecimiento hasta tanto regularice su situación ante la Administración Tributaria Municipal.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa equivalente al quince por ciento (15%) del monto correspondiente al impuesto que debió pagar.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos descritos en los numerales 3 y 4 serán sancionados con multa de cero coma cincuenta (0,50) **Petro (₶)**.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 5 será sancionado con multa de serán sancionados con multa de cero coma cincuenta (0,50) **Petro (₶)**, más la suspensión de la Licencia de Funcionamiento hasta que regularice el contribuyente su situación ante la Administración Tributaria.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 6 será sancionado con multa cero coma cincuenta (0,50) **Petro (₶)**.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 7, 8 y 10 será

sancionado con multa de dos (2) **Petro (₶)**.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 9 y 11 será sancionado con multa equivalente al treinta por ciento (30%) del impuesto omitido.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable en el caso de no presentación de la declaración jurada de ingresos brutos será el equivalente al cien por ciento (100%) del monto del impuesto no declarado y no pagado.

### **Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria**

**Artículo 69.** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de permitir el control de la Administración Tributaria:

1. No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.
2. Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.
3. No exhibir, en lugar perfectamente visible del

establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.

4. No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.

5. Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.

6. Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.

7. No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.

8. Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en Banco.

Quienes incurran en los ilícitos previstos en los numerales 1,3 y 7 serán sancionados con multa de un (1) **Petro (₶)**, y cinco (05) días continuos de cierre temporal del local, oficina o establecimiento.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 2 será sancionado con multa de un (1) **Petro (₶)**, y

cinco (05) días continuos de cierre temporal del local, oficina o establecimiento.

Quien incurra en el ilícito descrito en el numeral 4 será sancionado con multa de dos (2) **Petro (P)**, y cinco (05) días continuos de cierre temporal del local, oficina o establecimiento.

Quienes incurran en los ilícitos previstos en los numerales 5 y 6 serán sancionados con multa de cuatro (4) **Petro (P)**, y con cierre temporal del respectivo local, oficina o establecimiento por diez (10) días continuos. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 13 del artículo 137 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será de cuatro (4) **Petro (P)**.

### **Obligación de Informar y Comparecer**

**Artículo 70:** Constituyen ilícitos formales relacionados con la obligación de informar y comparecer ante la Administración Tributaria:

1. No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros

con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.

2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.

3. No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos previstos en los numerales 1, 2 y serán sancionados con multa de un (1) **Petro (P)**, y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles.

Quienes incurran en cualquiera de los ilícitos previstos en los numeral 3 y serán sancionados con multa de un (1) **Petro (P)**, y con cierre temporal del establecimiento respectivo por tres (3) días hábiles.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable será de cuatro (4) **Petro (P)**.

### **Desacato**

**Artículo 71.** Se considerará como desacato a las órdenes de la Administración Tributaria Municipal:

1. La reapertura de un establecimiento comercial o

industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.

2. La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.

3. La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.

Quien incurra en cualquiera de los ilícitos señalados en los numerales 1 y 2 de este artículo serán sancionados con multa de dos (2) **Petro (₶)** y cierre del establecimiento por el doble del lapso inicialmente impuesto.

Quien incurra en el ilícito señalado en el numerales 3 de este artículo será sancionado con multa de tres (3) **Petro (₶)**.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el

ramo petrolero, la multa aplicable será de cuatro (4) **Petro (₶)**.

### **Incumplimiento de otros Deberes Formales**

**Artículo 72.** El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario será sancionado con multa de un (1) **Petro (₶)**.

### **Ilícitos Materiales**

**Artículo 73.** Constituyen ilícitos materiales:

1. El retraso u omisión en el pago del impuesto.
2. La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.
3. El incumplimiento de la obligación de retener.
4. Enterar con retardo las cantidades retenidas.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 1, será sancionado conforme a los siguientes:

1. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de tres (3) meses, con multa equivalente al cincuenta (50) por ciento (%) del monto total del impuesto dejado de pagar.
2. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de seis (6) meses, con multa equivalente al sesenta (60) por ciento (%) del monto total del impuesto dejado de pagar.
3. La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de un

(1) año, con multa equivalente a noventa (90) por ciento (%) del monto total del impuesto dejado de pagar.

**4.** La omisión o retraso en el pago del impuesto por períodos superiores a un (1) año y menores a tres (3) años, con multa equivalente a cien (100) por ciento (%) del impuesto dejado de pagar.

**5.** La omisión o retraso en el pago del impuesto por períodos superiores a tres (3) años, con multa equivalente a ciento cincuenta (150) por ciento (%) del impuesto dejado de pagar.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 2, será sancionado con multa de dos (2) **Petro (P)**.

Quien incurra en el ilícito previsto en el numeral 3 y 4, será sancionado con multa equivalente al veinte por ciento (20%) del monto del impuesto no enterado oportunamente o dejado de retener, según sea el caso.

#### **Disminución Ilegítima de Ingresos**

**Artículo 74.** Quien mediante acción u omisión cause una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, alteren la base imponible, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) hasta el trescientos por doscientos (200%) del impuesto omitido.

#### **Devoluciones y Reintegros Indebidos**

**Artículo 75.** Quien obtenga devoluciones o reintegros indebidos en virtud de beneficios fiscales, desgravámenes u otra causa, sea mediante certificados especiales u otra forma de devoluciones, será sancionado con multa del cien (100) al trescientos (300) por ciento (%) de las cantidades indebidamente obtenidas, sin perjuicio de la sanción establecida por defraudación tributaria, conforme a lo previsto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero de 2020.

#### **Defraudación**

**Artículo 76.** Comete defraudación el que, mediante simulación, ocultación, maniobra, o cualquier otra forma de engaño, obtenga para sí o para un tercero, un provecho indebido a expensas del derecho del sujeto activo a la percepción del tributo; en caso de determinarse que se ha incurrido en este ilícito se aplicará lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6.507 del 29 de enero de 2020.

#### **Inscripción Fraudulenta**

**Artículo 77.** La Administración Tributaria puede presumir fraudulenta la inscripción de una empresa cuando se constituya por una nueva donde aparezcan los

mismos socios o administradores de otra empresa que se encuentre insolvente con el pago de los impuestos municipales; y esté:

- a) Ejerciendo la misma actividad económica en el mismo inmueble donde explotaba la actividad comercial la empresa insolvente.
- b) Utilizando el mismo inventario comercial de la empresa deudora.
- c) Utilizando similar razón o denominación comercial, a la empresa que ejercía actividad anterior a ésta.

La Administración suspenderá el ejercicio de la actividad lucrativa correspondiente, mediante el cierre temporal o clausura del establecimiento, hasta tanto el responsable consigne toda la información necesaria para regularizar su situación.

### **Capítulo III**

#### **Del Régimen Sancionatorio**

##### **Del Régimen Sancionatorio**

**Artículo 78.** Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago de los impuestos y sus accesorios. Los contribuyentes y responsables que violen los deberes formales establecidos en esta Ordenanza y su reglamento, serán sancionados por la administración tributaria municipal, previo cumplimiento de las formalidades y requisitos de ley.

#### **Imposición de Sanción, Competencia**

**Artículo 79.** Las sanciones deberán ser impuestas por la Administración Tributaria Municipal, con sujeción al procedimiento establecido en esta Ordenanza preferentemente, y de forma supletoria se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

#### **Acción u Omisión como Hecho Punible**

**Artículo 80.** Toda acción u omisión que viole normas tributarias es punible, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza y en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinario Nro. 6.507 del 29 de Enero de 2020.

#### **Sanciones**

**Artículo 81.** Las contravenciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza, serán sancionadas de la siguiente manera:

1. Multa.
2. Cierres temporales.
3. Suspensión o revocación de la licencia de funcionamiento para el ejercicio de actividades económicas o de los permisos en general.
4. Cierre definitivo.
5. Retiros de ramos.
6. Comiso de dichas mercancía e instrumentos.

### **Multas Calculadas en Petro (₡)**

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Las multas establecidas en esta ordenanza serán expresadas en **Petro (₡)**, y se pagarán según el valor del mismo haciendo la conversión a bolívares según su valor a la fecha de pago de la obligación tributaria.

### **No Dispensa**

**Artículo 82.** La aplicación de las sanciones establecidas en el artículo anterior, no dispensa del pago de los impuestos y accesorios adeudados al Tesoro Municipal.

### **Forma de Cálculo en Concurrencia de Sanciones**

**Artículo 83.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, la base de imposición será el término medio, el cual se aumentará o disminuirá en función de las circunstancias agravantes o atenuantes que existieren. Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave aumentada con la mitad de las otras penas.

### **Circunstancias Atenuantes y Agravantes**

**Artículo 84.** Son circunstancias agravantes y atenuantes en la aplicación de las sanciones:

#### **Agravantes:**

1. La reincidencia.
2. La condición de funcionario o empleado público.

3. La gravedad del perjuicio fiscal.

4. La gravedad del ilícito.

5. La resistencia del infractor para esclarecer los hechos.

#### **Atenuantes:**

1. No haber tenido la intención de causar el hecho imputado de tanta gravedad.

2. La presentación o declaración espontánea para regularizar el crédito tributario. No se reputará espontánea la presentación o declaración, motivada por una fiscalización por los organismos competentes.

3. No haber cometido el indiciado ninguna violación de normas tributarias durante los doce (12) meses anteriores a aquel en que se cometió el ilícito.

4. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.

5. El grado de instrucción.

6. Las demás atenuantes que resultaren de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, a juicio de los juzgadores.

### **Reincidencia**

**Artículo 85.** Habrá reincidencia cuando el contribuyente infractor, después de una resolución sancionatoria firme, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole dentro del término de seis (6) años contados a partir de la imposición de aquélla.

## **TÍTULO V**

**DE LA DETERMINACIÓN,  
DECLARACIÓN, PAGO,  
LIQUIDACIÓN Y RECARGOS DEL  
IMPUESTO**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de  
Determinación**

**Determinación del Impuesto**

**Artículo 86.** El impuesto se determinará y pagará de la siguiente manera:

1. Al monto de la base imponible indicada en la declaración jurada se aplica la alícuota prevista en el clasificador de actividades económicas anexo a esta ordenanza, para cada actividad desarrollada por el sujeto pasivo.

2. Cuando el sujeto pasivo ejerciere varias actividades clasificadas en grupos diversos, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible generada por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, según el clasificador de actividades económicas. Cuando no sea posible discriminar o determinar la base imponible proveniente de cada actividad, el impuesto se determinará aplicando a la base imponible declarada, la alícuota más alta de las actividades ejercidas.

3. Cuando el monto del impuesto calculado, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 de éste artículo, sea inferior al señalado como mínimo tributable, el sujeto pasivo deberá pagar por concepto del impuesto previsto en esta Ordenanza, la cantidad que como

mínimo tributable se establece para cada caso en el clasificador de actividades económicas.

4. El monto del impuesto determinado deberá ser pagado en la misma oportunidad en que se presente la declaración jurada de ingresos brutos, ante las oficinas receptoras de impuestos municipales.

5. Aquellos errores que se detecten al momento de la presentación de la declaración con base al cálculo realizado por el contribuyente, y no sean corregidos por este dentro del lapso para declarar, serán notificados de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza.

6. Cuando el contribuyente perciba ingresos brutos en moneda extranjera, deberá declararlos, y la conversión se hará a la tasa de cambio vigente para la fecha del pago de la obligación tributaria, conforme al convenio cambiario vigente, y el Decreto Con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

**De los Criterios para la  
Determinación**

**Artículo 87.** Para la determinación y pago del impuesto establecido en esta Ordenanza, la base imponible a ser tomada en cuenta se hará de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Para los establecimientos industriales, comerciales, de servicios, o de índole similar, el monto de sus ingresos brutos.

**2.** Para los establecimientos regidos por la Ley de Instituciones del Sector Bancario, el monto de los ingresos brutos generados por las actividades propias de dichos establecimientos.

**3.** Para las empresas de seguros, el monto de las primas recaudadas netas. El producto de sus inversiones, la participación en las utilidades de las reaseguradoras y las comisiones que les paguen estas últimas, los salvamentos de siniestros y otras percepciones por la explotación de sus bienes y prestación de servicios.

**4.** Para las empresas reaseguradoras, el monto de las primas retenidas netas, más el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.

**5.** Para los corredores y sociedades de corretaje, agencias de viajes y turismo, oficinas de negocios o representaciones, el monto de las comisiones percibidas y el producto de la explotación de sus bienes y prestación de servicios.

**6.** Para los comisionistas, incluidos los que ejecuten actividades con Criptoactivos, el monto de las comisiones percibidas según lo establecido en los contratos respectivos y cualquier otro Ingreso bruto vinculado con el ejercicio de esta actividad.

**7.** Para los agentes de aduanas, el monto de los ingresos brutos obtenidos por los servicios

prestados en las tramitaciones y operaciones aduaneras

**8.** Para las empresas de transporte de carga, el monto de los fletes por la carga que transporten en y desde este Municipio, sea cual fuere su destino.

**9.** Para las empresas dedicadas a la venta en consignación, el monto de los Ingresos brutos por las comisiones percibidas.

**10.** Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de divisas, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.

**11.** Para las empresas autorizadas para realizar operaciones de compra y venta de Criptoactivos, el monto de sus ingresos propios provenientes de las mismas.

**12.** Para las empresas dedicadas a las actividades de comercialización y venta de servicios a través de medios electrónicos, los ingresos brutos estarán constituidos por el monto global derivado de todas las operaciones que les sean demandadas por los consumidores o usuarios de la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

**13.** Para las empresas que prestan servicios de telefonía fija o móvil celular sus ingresos brutos estarán representados por el monto global de la facturación o el consumo a través de medios magnéticos o digitales registrados.

**14.** Para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguro, agencias de viaje y demás contribuyentes que perciban comisiones o demás remuneraciones similares, se entenderá como ingreso bruto sólo el monto de los honorarios, comisiones o demás remuneraciones similares que sean percibidas.

**15.** Para las Cooperativas y Empresas de Producción Social (EPS), la base imponible estará construida por el monto de sus ingresos brutos.

**16.** Para las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de minería digital, inscritas o no, en el Registro Integral del Sistema Económico de Criptoactivos de la (SUNACRIP) de Criptoactivos y Actividades Conexas, los ingresos o recompensas que reciban en Criptoactivos o en cualquier instrumento financiero derivados de nuevas emisiones o por comisiones de las transacciones.

Los contribuyentes que perciban otros ingresos brutos distintos a los descritos en este artículo, deben declararlos si son generados por el ejercicio de una clase de actividad relacionada o no con su principal, o por el diferencial de ingresos que le corresponda por la actividad prestada por terceros y que en todo caso sea gravada por esta Ordenanza.

Aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, a los fines de la determinación del impuesto, deberán hacer la conversión a bolívares, utilizando la tasa de cambio prevista por el Banco Central de Venezuela, para esa moneda extranjera, vigente a la fecha de pago.

#### **De la Forma de Determinación**

**Artículo 88.** El monto del impuesto establecido en esta Ordenanza se determinará y pagará de la manera siguiente:

**1.** El monto del Impuesto Sobre Actividades Económicas se determinará aplicando a la base imponible la alícuota que le corresponde a cada ramo de actividad, conforme a lo establecido en el Clasificador de Actividades Económicas.

**2.** Cuando el contribuyente ejerciere varias actividades clasificadas con distintos códigos y en ramos diversos, el impuesto se determinará aplicando a los ingresos brutos generados por cada actividad, la alícuota que corresponda a cada una de ellas, tal como lo establece el Clasificador de Actividades Económicas. De no ser posible determinar la base imponible o ingresos brutos provenientes de cada actividad, el impuesto se determinará y liquidará aplicando a todas las actividades que realiza, la alícuota más alta.

**3.** Cuando las actividades de comercialización se ejecuten a

través de varios establecimientos permanentes, o bases fijas en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, los ingresos gravables deberán ser imputados a cada establecimiento en función del volumen de sus ventas.

**4.** Si se trata de servicios prestados o ejecutados en varias jurisdicciones municipales, se imputará los ingresos gravables en función de la actividad que se despliega en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, de acuerdo a los factores de conexión establecidos en esta Ordenanza. Sin perjuicio de que, en el proceso de verificación o fiscalización, sean exigibles los documentos contables que acrediten las actividades desplegadas en otros municipios.

**5.** Los contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, digital o criptoactivos, deberán hacer la conversión a bolívares, utilizando la tasa de cambio establecida por el Banco Central de Venezuela, vigente a la fecha de pago, y en el caso de los criptoactivos, deberá hacerse la conversión conforme al valor establecido por la superintendencia nacional de criptoactivos o su equivalente.

**Aplicación Valor del Petro (P)**  
**Artículo 89.** A los efectos de la presente ordenanza, para la determinación y cálculo de las obligaciones tributarias y sus accesorios, así como para las

equivalencias de ingresos o inversiones, correspondientes al período mensual en curso, se aplicará el valor del Petro del último día hábil del mes inmediato anterior.

### **De la Aplicación del Mínimo Tributable**

**Artículo 90.** El mínimo tributable consiste en un impuesto fijo expresado en **Petro (P)**, como criptoactivo de unidad de cuenta dinámica, con el propósito de proteger a las y los pequeños comerciantes que tengan niveles de ingresos inferiores a los señalados como mínimos tributables en el Clasificador de Actividades Económicas, Primer Anexo de la presente ordenanza, hecha la respectiva demostración contable.

Cuando el monto del impuesto determinado sea inferior al señalado como mínimo tributable en o en su defecto, el contribuyente no hubiere obtenido ingresos brutos por el ejercicio de la actividad económica, el monto del impuesto será el establecido como mínimo tributable en el mencionado Clasificador de las Actividades Económicas.

### **Inclusión de Períodos en Curso durante Auditoría Fiscal o Fiscalización**

**Artículo 91.** Durante la práctica de fiscalización o auditorías fiscales, la administración tributaria, si así lo creyere conveniente, podrá ampliar los

períodos fiscalizados, haciendo la debida notificación al contribuyente, para que se incluya en el proceso de fiscalización y auditoría, los períodos fiscales en curso para que queden comprendidos dentro de la misma. Por tanto, expedirá una Providencia Administrativa Complementaria, que llevará la misma nomenclatura y numeración, pero a la cual debe añadirse la letra A, para identificar que se trata de una ampliación o complemento de la primigenia.

#### **Errores materiales**

**Artículo 92.** Los errores materiales que se observen en las determinaciones o liquidaciones, deberán ser corregidos de oficio por la Administración Tributaria o a petición del sujeto pasivo.

#### **Verificación del Impuesto**

**Artículo 93.** La Administración Tributaria Municipal podrá verificar, en cualquier momento, el cumplimiento de lo previsto en esta Ordenanza. Esta disposición es extensiva a cualquier sujeto pasivo, aun cuando no tenga Licencia de Funcionamiento, ya que la obligación de pagar el impuesto corresponderá a toda persona natural o jurídica, independientemente que haya solicitado u obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica. El pago del impuesto establecido en esta Ordenanza no exime al contribuyente de la obligación de obtener la licencia y

de cumplir con los deberes formales establecidos en esta Ordenanza. Igualmente, la Administración Tributaria podrá liquidar de oficio sobre base cierta o sobre base presunta el impuesto correspondiente.

#### **Determinación por Oficio**

**Artículo 94.** La Administración Tributaria Municipal ordenará de oficio la determinación de los impuestos causados y no pagados de los sujetos pasivos, que iniciaren actividades en jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, sin la obtención previa de la respectiva Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica.

El pago del impuesto por quien no hubiere obtenido la Licencia de Funcionamiento para el ejercicio de la actividad económica no implica el reconocimiento del derecho a obtener la misma.

#### **Supletoriedad del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 95.** A los fines de la determinación de oficio del impuesto regulado por esta Ordenanza, la Administración Tributaria Municipal procederá a efectuarla sobre base cierta o sobre base presuntiva, de la forma que establece el Decreto Constituyente mediante el cual se Dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta

Oficial Extraordinario Nro. 6.507, de fecha 29 de Enero de 2020.

**Pagos de Multas, Accesorios e Impuesto Determinado de Oficio**  
**Artículo 96.** Los impuestos determinados de oficio a los sujetos pasivos de la obligación tributaria, así como las multas y sus accesorios impuestos por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser pagados por los contribuyentes o responsables, dentro del lapso de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación respectiva.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Aquellos contribuyentes que perciban ingresos en moneda extranjera, deberán pagar el impuesto en bolívares, debiendo hacer la conversión a la tasa de cambio vigente para el momento del pago de la obligación tributaria, conforme a lo previsto en el Convenio Cambiario vigente, y el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Banco Central de Venezuela.

## **Capítulo II**

### **De las Declaración Jurada de Ingresos Brutos**

**Declaración Mensual**  
**Artículo 97.** Los contribuyentes sujetos al pago del Impuesto previsto en esta Ordenanza presentarán mensualmente a la Administración Tributaria Municipal, la declaración jurada de ingresos brutos con base al movimiento y actividad

económica o actividad relativa, correspondiente al mes inmediato anterior, en los modelos físicos o electrónicos, que al efecto se suministrarán con el objeto de autoliquidar y pagar el monto del impuesto resultante, conforme a los procedimientos establecidos en esta Ordenanza. El monto del impuesto se determinará mensualmente y se pagará dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al mes inmediato anterior al que se está autoliquidando, en las oficinas receptoras del Municipio o en las entidades públicas o privadas que se autoricen a este efecto de conformidad con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico municipal.

### **Formularios**

Los formularios para las declaraciones deberán retirarse en las oficinas de atención al contribuyente o en los sitios que a tal efecto señale la Administración Tributaria Municipal. La declaración y autoliquidación del impuesto solamente se efectuarán por los contribuyentes o sus representantes legales y mandatarios debidamente autorizados.

### **Del Período de Imposición**

**Artículo 98.** El período impositivo del impuesto a que se refiere esta Ordenanza causado a favor del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, será mensual, el cual se entenderá como ejercicio

fiscal, y los ingresos brutos gravables serán determinados y pagados mediante declaración definitiva mensual.

#### **Plazo para su Presentación**

**Artículo 99.** Las declaraciones juradas y los recaudos correspondientes deberán ser presentados por los contribuyentes o sus representantes legales, *so pena* de sanción, dentro de los diez (10) días siguientes al mes inmediato anterior, y comprenderá el ejercicio económico de sus actividades por el período del mes inmediatamente anterior. Los sujetos pasivos que no hubiesen cumplido un mes en el ejercicio de sus actividades en la oportunidad de vencimiento de cada mensualidad, están obligados a presentar la declaración de la base imponible obtenida abarcando el lapso comprendido entre la fecha de inicio de sus actividades y la fecha de vencimiento del mes.

#### **De la Declaración Definitiva Mensual**

**Artículo 100.** Las declaraciones juradas y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de enero se realizan en base al movimiento económico del mes de diciembre del año inmediatamente anterior. La declaración jurada y la autoliquidación del impuesto presentada en el mes de febrero se realiza en base al mes de enero, es decir, el mes inmediatamente anterior y, así sucesivamente,

hasta culminar el ejercicio fiscal en el mes de diciembre, cuya declaración jurada y autoliquidación se realiza en base al mes de noviembre del año gravable.

Los o las contribuyentes, o en sus defectos las y los responsables, presentarán antes de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, una declaración definitiva mensual, sobre la base del Cien Por Ciento (100%) de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes inmediato anterior, y deben especificar el mes a pagar y cada una de las actividades económicas explotadas, según el clasificador anexo a la presente ordenanza. Los pagos de definitiva mensual se harán de la siguiente manera:

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de enero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de febrero.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de febrero se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de marzo.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de marzo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de abril.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de abril se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de mayo.

El 100% de los Ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de mayo se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de junio.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de junio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de julio.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de Julio se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de agosto.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de agosto se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de septiembre.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de septiembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de octubre.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de octubre se presentarán y cancelarán en los primeros diez

(10) días continuos del mes de noviembre.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de noviembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de diciembre.

El 100% de los ingresos brutos efectivamente percibidos en el mes de diciembre se presentarán y cancelarán en los primeros diez (10) días continuos del mes de enero.

El impuesto determinado deberá ser presentado y pagado de manera voluntaria, a través del formulario físico o digital, sobre la declaración de ingresos brutos que al efecto suministre la Administración Tributaria.

### **Declaraciones Extemporáneas por Tardías**

**Artículo 101.** Las declaraciones juradas de ingresos y las autoliquidaciones del impuesto presentadas extemporáneamente deberán ser recibidas por la Administración Tributaria Municipal, las cuales causarán los intereses y multas a que haya lugar, excepto en los casos en que el contribuyente haya sido notificado de la realización de una auditoría fiscal, en cuyo caso deberá esperar los resultados de esta.

### **Declaración de Contribuyentes con Beneficios Fiscales**

**Artículo 102.** La obligación de declarar establecida en este artículo se aplicará en los casos en que el titular de la licencia sea objeto de alguna exoneración u otro beneficio fiscal, sólo respecto de la declaración de la base imponible.

#### **Extensión del Plazo para Declaraciones**

**Artículo 103.** La Administración Tributaria Municipal, por órgano del funcionario legalmente facultado, podrá extender el plazo previsto en este artículo para presentar la declaración jurada de ingresos brutos y la autoliquidación del impuesto, como máximo hasta el último día del mes inmediatamente siguiente a aquel en que debió presentarse la declaración jurada de ingresos brutos. A excepción de aquellos casos en que se dicten medidas extraordinarias y especiales por parte del Ejecutivo Nacional, que comprendan suspensión de actividades o cualquier otro tipo de limitaciones que hagan infructuosas las gestiones de los contribuyentes para la presentación de la correspondiente declaración.

#### **Decimales**

**Artículo 104.** En los casos en que, por efecto de la operación de liquidación, el impuesto calculado incluya céntimos, el contribuyente deberá declarar el entero inmediatamente superior si el decimal es igual o superior a

cincuenta (50) céntimos, o el entero inferior, si el decimal es inferior a cincuenta (50) céntimos.

#### **Ingresos Brutos Percibidos en Moneda Extranjera**

**Artículo 105.** Los contribuyente que perciban ingresos brutos en moneda extranjera, moneda digital, o criptoactivos, tendrán la obligación de presentar su declaración jurada de ingresos brutos indicando expresamente el monto percibido en moneda extranjera, debiendo hacer la conversión correspondiente a la tasa DICOM vigente para la fecha de pago del impuesto; aplicando lo dispuesto en el CONVENIO CAMBIARIO Nro. 01 de fecha 21 de agosto de 2018, publicado en la Gaceta Oficial Nro. 6405 Extraordinario, de fecha 07 de septiembre de 2018; y los valores establecidos por la superintendencia nacional de criptoactivos en el caso de moneda digital o criptoactivos. En ningún caso podrá cobrarse el impuesto en moneda extranjera, sino que deberá hacerse su conversión a bolívares y cobrarse en moneda nacional.

#### **Declaración Bajo Juramento**

**Artículo 106.** Las declaraciones presentadas conforme al artículo anterior se presumen fiel reflejo de la verdad y comprometen la responsabilidad de quienes las suscriban y las mismas se tendrán como definitivas, aun cuando podrán ser modificados

espontáneamente por el contribuyente de acuerdo con los términos establecidos en el Código Orgánico Tributario.

#### **Costo del Formulario**

**Artículo 107.** La Administración Tributaria Municipal pondrá a la disposición de cada contribuyente o responsable el correspondiente formulario, físico o electrónico, para la declaración jurada mensual, con base en la cual se procederá a la declaración, determinación y pago de los impuestos correspondientes, y deberá acompañarse de los requisitos que establezca la Administración Tributaria Municipal.

Para tal efecto el interesado realizara el pago por concepto de uso y mantenimiento de la plataforma de cero coma cero un **(0,01) Petro (₶)**.

#### **De los Recaudos para Verificación Fiscal**

**Artículo 108.** La Administración Tributaria podrá solicitar en el año en curso las declaraciones definitivas mensuales, cancelaciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA) o cualquier otro recaudo que a su criterio sea necesario para la verificación fiscal. En este caso, la Administración Tributaria notificará por escrito, correo electrónico, medio Impreso o telefónicamente al contribuyente o en su defecto al responsable.

#### **Pago de Monto de Impuesto Superior**

**Artículo 109.** Cuando él o la contribuyente o en su defecto el o la responsable, haya pagado en declaración definitiva un monto de impuesto superior al que correspondía, éste podrá ser deducido de la porción correspondiente al mes inmediato siguiente, siempre que notifique tal deducción y consigne los recaudos que demuestren el pago en exceso.

Una vez que la Administración Tributaria verifique y determine el pago en exceso, se procederá a reflejar la corrección en el estado de cuenta de contribuyente. Tal procedimiento será aplicable en los casos que se determine un pago repetido.

#### **Capítulo III Del Pago del Impuesto**

##### **Modalidad de Pago**

**Artículo 110.** Los sujetos pasivos podrán realizar el pago en cheque de gerencia, en cheques conformables, tarjetas de débito, transferencias bancarias, tarjetas de crédito, vía web y cualquier otro instrumento sustitutivo del pago en efectivo, conforme a las instrucciones que imparta la Administración Tributaria Municipal. A tal efecto, y de ser necesario, la administración tributaria municipal, a través del funcionario facultado para ello, podrá dictar un Reglamento

Especial para establecer modalidades de pago que se ajusten a los avances tecnológicos, económicos, financieros y de cualquier otra naturaleza o tipo, siempre que se deje a salvo la protección de los derechos e intereses del fisco municipal.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Los montos de base imponible y de los créditos o débitos de carácter tributario que determinen los sujetos pasivos o la administración tributaria municipal, en las declaraciones y planillas de pago de cualquier naturaleza, así como las cantidades que se determinen por concepto de tributos, accesorios y sanciones en actos administrativos o judiciales, se expresarán y pagarán en bolívares. En consecuencia, aquellos contribuyentes que perciban ingresos brutos en moneda extranjera, moneda digital o criptoactivos, deberán hacer la conversión a bolívares utilizando la tasa de cambio vigente para el momento del pago, establecida por el Banco Central de Venezuela y la Superintendencia Nacional de Criptoactivos, respectivamente.

#### **Pago del Impuesto a través de Terceros**

**Artículo 111.** Los contribuyentes que por estar sancionados con medidas inconstitucionales dictas por el imperio norteamericano de los Estados Unidos de América,

como consecuencia de la presión que pretenden ejercer sobre el legítimo Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, para derrocar a un gobierno electo por el Pueblo Venezolano, que se vea imposibilitado de hacer los pagos porque sus cuentas en moneda extranjera se encuentren de alguna forma impedidas de ser movilizadas, podrá optar de común acuerdo con la administración tributaria municipal, de mecanismos legales que permitan honrar los compromisos con el fisco municipal, utilizando para ellos cualquier figura jurídica permisible por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la legislación vigente, para hacer los pagos, los cuales pueden hacerse a través de terceros, quienes podrán pagar en nombre del contribuyente que se encuentre en la situación establecida en este párrafo único.

#### **Contribuyentes en Mora**

**Artículo 112.** Los contribuyentes que se encuentren en mora podrán celebrar convenios de pago, respecto de lo que adeuden al Municipio por concepto de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, siempre que los derechos del Fisco queden suficientemente garantizados. El pago de la inicial de dicho convenio no podrá ser menor del cincuenta por ciento (50%) del monto total de la deuda

ni el remanente fraccionado en más de dos (2) cuotas iguales y consecutivas, causando intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalente a la tasa activa bancaria vigente a la suscripción del convenio. Dichos convenios serán suscritos por el funcionario facultado legalmente, o quien resulte autorizado mediante designación expresa por parte de la Administración Tributaria Municipal.

En caso de incumplimiento de las condiciones y plazos concedidos, de desaparición, insuficiencia sobrevenida de las garantías otorgadas o de quiebra del contribuyente, la Administración Tributaria dejará sin efecto las condiciones o plazos concedidos y exigirá el pago inmediato de la obligación a la cual ellos se refieren.

#### **Convenios de Pago**

**Artículo 113.** Los convenios de pago a los que se refiere este artículo no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos. No obstante, en estos casos, la Administración Tributaria podrá conceder convenios de pago para el pago de los intereses moratorios y sanciones pecuniarias generados por los mismos.

#### **Exención de pago de Multas e Intereses en caso de Emergencia y Estado de Excepción dictados por el Municipio, el Estado o el Gobierno Nacional**

**Artículo 114.** En el caso de que el Ejecutivo Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, dicte medidas extraordinarias de emergencia económica o sanitaria, que impliquen restricciones de la movilidad, operación o suspensión de actividades del sector productivo, transporte, servicios, comercios, y cualquier otro que formen parte del aparato productivo nacional, la administración tributaria municipal podrá, en el caso de fiscalizaciones o auditorías, concertar con los contribuyentes para que se acojan a un plan único de pago inmediato de los impuestos determinados en el acta fiscal de que se trate, debiendo pagar la totalidad del impuesto en los plazos y condiciones establecidos por la administración tributaria municipal, y en ese caso podrá eximirse del pago de intereses de mora y multas, como medida de acompañamiento a las medidas de incentivo a la recuperación económica nacional, y reactivación del aparato productivo nacional, como consecuencia del estado de excepción, emergencia, alarma, o condiciones sanitarias excepcionales, que dicte el Ejecutivo Nacional, por lo que no se aplicaría lo dispuesto en el artículo 115 de esta Ordenanza.

#### **Intereses Moratorios**

**Artículo 115.** La falta de pago de la obligación tributaria dentro del plazo establecido para ello, hace

surgir, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo de la Administración Tributaria Municipal, la obligación de pagar intereses moratorios desde el vencimiento del plazo establecido para la autoliquidación y pago del tributo hasta la extinción total de la deuda. Dicha liquidación se hará de acuerdo a lo establecido en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinario Nro. 6.507 de fecha 29 de Enero de 2020.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En caso de que la Administración Tributaria Municipal proceda a la liquidación de intereses, dicha liquidación se hará de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Municipal Extraordinario Nro. 6.507 de fecha 29 de Enero de 2020. Los intereses moratorios se causarán aun en el caso de que se hubieran suspendido los efectos del acto en vía administrativa o judicial y le serán descontados, si es el caso, cuando el fallo resultare a favor del contribuyente y se encuentre definitivamente firme.

#### **Capítulo IV Del Recargo del Impuesto**

##### **Del Recargo**

**Artículo 116.** La falta de pago del impuesto declarado en la declaración definitiva, en el período correspondiente, tendrá un recargo del treinta por ciento

(30%) mensual sobre el monto adeudado, que debe ser calculado y pagado por el o la contribuyente o responsable en el respectivo formulario de declaración, según el caso, sin perjuicio de las sanciones aplicables por incumplimiento de la obligación tributaria y deberes formales previstos en esta Ordenanza.

#### **Capítulo V De los Agentes de Retención**

##### **De la Designación**

**Artículo 117.** La Administración Tributaria Municipal mediante Providencia, podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el Impuesto establecido en esta Ordenanza.

La condición de agente de retención del Impuesto sobre actividades económicas no podrá recaer en personas que no tengan establecimiento permanente en el Municipio, con excepción de organismos o personas jurídicas estatales. Sólo podrán designarse como Agentes de Retención del Impuesto a las Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios o de Índole Similar:

1. Los organismos, empresas e institutos autónomos nacionales.

2. Los organismos, empresas, institutos autónomos, entes descentralizados y fundaciones del Estado Anzoátegui.
3. Las empresas mixtas nacionales, estatales o municipales.
4. Las Universidades e Institutos Universitarios Públicas y Privadas.
5. Aquellos que por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas puedan ser definidos como tales.
6. Las empresas privadas que tengan establecimiento permanente en el Municipio.

#### **De la Forma y Oportunidad de Retener y Enterar**

**Artículo 118.** Los agentes de retención designados por la Administración Tributaria, están obligados a practicar la retención del impuesto sobre actividades económicas, a personas naturales o jurídicas, en el momento del pago al contribuyente o del abono en cuenta. Y deberán enterar las cantidades de dinero retenidas por ante las oficinas receptoras de fondos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria, dentro de los lapsos y forma que se establece a continuación:

1. El monto de la retención a efectuarse se calculará teniendo como base el monto de lo pagado

o proporcionalmente sobre el monto de lo abonado en cuenta, si este fuese el caso.

2. Los impuestos retenidos, deben ser enterados ante la Administración Tributaria dentro de los quince (15) primeros días continuos del mes siguiente a aquél en el cual se hicieron las respectivas retenciones, de acuerdo con el calendario que al efecto dicta la Administración Tributaria.

3. En la oportunidad de enterar el pago del impuesto correspondiente, debe incluir una relación de las retenciones efectuadas con copia de los comprobantes entregados a los contribuyentes correspondientes.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, la Administración Tributaria podrá exigir al agente de retención, información a través de medios magnéticos o informáticos, donde conste el número y denominación de las personas objeto de las retenciones, el número de registro de información fiscal, el número de la licencia de actividades económicas, los conceptos de las retenciones efectuadas, los conceptos y las cantidades pagadas o abonadas en cuenta.

La Administración Tributaria mediante Resolución, deberá dictar las normas, formularios y procedimientos que complementen y garanticen el cumplimiento efectivo de las

obligaciones y deberes de los agentes de retención determinados por esta Ordenanza

### **De las Condiciones para las Retenciones**

**Artículo 119.** La retención del Impuesto sobre Actividades Económicas de Industria, Comercio, Servicios, o de índole Similar, será obligatoria para las personas públicas o privadas, cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que el agente de retención esté obligado al pago de cantidades de dinero a personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, por concepto de actividades industriales, comerciales, de servicios o similares que éstos hayan realizados en la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

2. Que la cantidad de dinero que deba pagar el Agente de Retención represente para las personas naturales o jurídicas, entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, a quienes se les retendrá el Impuesto, un ingreso bruto que forme parte de la base Imponible a los fines del cálculo del Impuesto sobre Actividades de Industria, Comercio, Servicios, o de Índole Similar.

Los porcentajes de retención serán determinados por la administración tributaria municipal en la misma providencia mediante la cual se designa al agente de retención, aplicando las alícuotas impositivas previstas en el Clasificador de Actividades Económicas Anexo "A" de esta Ordenanza.

### **De las Excepciones**

**Artículo 120.** No deberá efectuarse retención alguna en los casos de pagos en especie o cuando el pago se origine por la realización de actividades u operaciones exentas o exoneradas del Impuesto regulado por esta Ordenanza.

No obstante, lo previsto en este artículo, el agente de retención notificará a la Administración Tributaria Municipal, durante el proceso de verificación o fiscalización, el monto, concepto y fecha del pago efectuado a quien se encuentre exonerado o exento del pago del Impuesto regulado por esta Ordenanza.

### **De la Retención por Contratos de Obras**

**Artículo 121.** Los agentes de retención deberán retener el Impuesto regulado por esta Ordenanza, derivado de los pagos efectuados a sus contratistas por concepto de la ejecución de contratos de obra o de prestación de servicios, así como por los pagos efectuados por adquisición de bienes o insumos.

En caso de los contratos de obra quedaría incluida en la base imponible el precio de los materiales que sean provistos por el ejecutor de la obra.

### **De las Responsabilidades**

**Artículo 122.** Los agentes de retención son responsables directos del pago del impuesto que les corresponda retener en los actos u operaciones en las cuales intervengan. Efectuada la retención, el agente es el único responsable ante el Fisco Municipal por el importe retenido.

De no realizar la retención el agente será sólidamente responsable con el contribuyente por el monto del impuesto dejado de retener.

En el ejercicio de las responsabilidades previstas en este artículo, el agente de retención está obligado a:

1. Exigir la Licencia de Actividades Económicas o permiso provisional, el documento que acredita la exención, exoneración o rebaja, según corresponda, como requisito indispensable para celebrar el contrato o realizarlos actos y operaciones consideradas como materia gravable del impuesto regulado por esta Ordenanza.
2. Suministrar el respectivo comprobante de retención al contribuyente por las retenciones efectuadas, en la forma y plazos que a los efectos establezca la

Administración Tributaria mediante providencia administrativa, a los fines de declaración y verificación de la retención del impuesto.

3. Entregar anualmente al contribuyente una relación del monto de los impuestos retenidos. Dicha relación será elaborada bajo la responsabilidad del agente de retención y en ella se incluirán las retenciones efectuadas durante el ejercicio fiscal al cual corresponda la declaración definitiva de ingresos brutos del contribuyente.

4. Notificar a la Administración Tributaria sobre los casos de contribuyentes sin licencia, con ocasión de la pretensión de contratar o realizar los actos y operaciones consideradas como materia gravable de conformidad con esta Ordenanza

5. Las demás que al efecto dicte la Administración Tributaria a través de la Providencia que corresponde.

### **Retención sin Autorización Legal**

**Artículo 123.** Los contribuyentes o responsables que no sean designados como agentes de retención, y hagan retenciones sin normas legales o reglamentarias que las autoricen, serán responsables ante los contribuyentes objeto de la retención, y deberán hacer los reintegros correspondientes al afectado. El Municipio no podrá verse afectado por este procedimiento de retención ilegal,

y el contribuyente objeto de la retención deberá solicitar el reintegro a quien le hizo la retención, pero subsiste su obligación del pago del impuesto debido al Municipio.

## **Capítulo VI Del Certificado de Solvencia**

### **De la Solvencia**

**Artículo 124.** Cuando los sujetos pasivos con interés legítimo deban acreditar ante terceros el cumplimiento de las obligaciones del impuesto previstas en esta Ordenanza, podrán solicitar el respectivo certificado de solvencia ante la Administración Tributaria, quien deberá expedirla una vez verificado el estado de cuenta del contribuyente, en un lapso no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. Para el otorgamiento del certificado de solvencia a que se refiere este artículo, el sujeto pasivo debe consignar lo siguiente:

1. Solicitud por escrito, en el formulario expedido en físico o por vía electrónica por la Administración Tributaria indicando: número de licencia o registro, RIF y período a certificar.
2. Planilla de pago de la tasa correspondiente.
3. Pago de los tributos del período sobre el cual se solicita la solvencia.

### **Efectos de los Certificados de Solvencia**

**Artículo 125.** Los certificados de solvencia tendrán efecto liberatorio respecto de los contribuyentes y responsables solo cuando se emitan mediante resolución firme de la Administración Tributaria Municipal, o cuando así surja del propio documento, y frente a terceros en todos los casos, en cuanto a los pagos a que ellos se refieren. El error o irregularidad en que hubiere incurrido la Administración Tributaria Municipal al emitir un certificado de solvencia le hará perder su efecto liberatorio. No obstante, conservarán tal efecto frente a terceros, salvo que se pruebe que el mismo haya sido obtenido mediante defraudación, soborno, cohecho u otra actividad ilícita.

### **Empresas del Estado y la Solicitud de Solvencia Municipal a Contratitas**

**Artículo 126.** Las empresas del Estado, así como las privadas que contraten la ejecución de obras o prestación de servicios con los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas de industria, comercio, servicios e índole similar en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, deberán solicitarles a las empresas y/o personas naturales con quienes contraten, la solvencia municipal que les acredite estar al día con sus obligaciones tributarias.

### **Pago de la Tasa por Expedición de la Solvencia Municipal**

**Artículo 127.** Para la expedición del certificado de solvencia del impuesto sobre actividades económicas se requerirá el pago previo de una tasa administrativa, como sigue:

1. Cuando se trate de contribuyentes del área comercial, industria, servicios y de índole similar distintos a los contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, licores o enviste y azar, pagarán una tasa equivalente a uno (1,00) Petro (P).
2. Cuando se trate de contribuyentes que prestan servicios, ejecutan obras, o proveen bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, pagarán una tasa equivalente a uno coma cincuenta (1,50) Petro (P).
3. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la comercialización, expendio, venta y distribución de licores y demás especies alcohólica, pagarán una tasa equivalente a uno coma veinte (1,20) Petro (P).
4. Cuando se traten de contribuyentes dedicados a la actividad de envite y azar, pagarán una tasa equivalente a uno coma veinte (1,20) Petro (P).

### **TÍTULO VI**

### **DEL CONTROL POSTERIOR TRIBUTARIO**

#### **Del Control Posterior Tributario**

**Artículo 128.** La Administración Tributaria Municipal podrá realizar actuaciones de control posterior tributario sobre las resultas de un procedimiento de verificación o fiscalización y determinación en los siguientes casos:

1. Cuando por causa sobrevenida tengan conocimiento de hechos, elementos o documentos que, de haberse conocido o apreciado, hubieren producido un resultado distinto.
2. Cuando existan elementos que hagan presumir que el funcionario responsable del procedimiento de verificación o fiscalización y determinación, se encuentre incurso en el delito establecido en el artículo 62 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Contra la Corrupción.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En ejercicio de la potestad de control posterior tributario, la administración tributaria municipal podrá anular Resoluciones y Actas que se encuentren firmes en sede administrativa y ejercer las facultades que le confiere la Sección Segunda del Capítulo I del Título IV del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario, debiendo respetar en

todo momento el derecho a la defensa y al debido proceso del contribuyente.

**TÍTULO VII  
DE LAS FACULTADES DE  
CONTROL Y DEBERES DE LA  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Capítulo I  
De las Facultades y Deberes**

**Facultades**

**Artículo 129.** La Administración Tributaria Municipal tendrá las más amplias facultades de fiscalización, vigilancia e investigación en todo lo concerniente a la aplicación de esta Ordenanza. En el ejercicio de esas funciones, dispondrá, además de las facultades establecidas sobre la materia en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

Todos los procedimientos tributarios se regirán por lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, publicado en la Gaceta Oficial Extraordinaria Nro. 6.507 de fecha 29 de enero de 2020, sin menoscabo de los procedimientos establecidos en esta ordenanza, que se aplicarán preferentemente.

**Participación de Comunidades  
Organizadas en la  
Fiscalizaciones**

**Artículo 130.** Las comunidades organizadas podrán coadyuvar gratuitamente con la Administración Tributaria

Municipal en el ejercicio de las facultades de verificación de deberes formales, y a tales fines la Administración Tributaria Municipal deberá facultarlas para que cumplan los requisitos y condiciones establecidos al efecto, para la verificación de los deberes formales.

Tales facultades se circunscriben exclusivamente al requerimiento de información a los sujetos pasivos y a la sustanciación de los expedientes administrativos correspondientes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Con fundamento a las informaciones y documentos contenidos en los expedientes administrativos sustanciados por las comunidades organizadas, la administración tributaria impondrá las sanciones a que hubiere lugar.

**De las Facultades**

**Artículo 131.** Son facultades de la Administración Tributaria Municipal, en materia de regulación, recaudación y control del impuesto establecido en esta Ordenanza, las siguientes:

1. Recaudar el impuesto, recargos, sanciones y otros accesorios regulados en esta Ordenanza.
2. Liquidar el impuesto, recargos, sanciones y accesorios regulados en esta Ordenanza.
3. Investigar y comprobarla realización de actividades económicas gravadas de todos los comercios, industrias, prestadores

de servicios y demás entidades de índole similar dentro de la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

**4.** Ejecutar procedimientos de verificación, fiscalización y determinación en el cumplimiento de las leyes y demás disposiciones tributarias por parte de los sujetos pasivos.

**5.** Dictar normas relativas a la forma y condiciones a las que se ajustarán los sujetos pasivos en materia de documentación y registro de operaciones, pudiendo incluso habilitar o visar libros y comprobantes de venta o compra, en su caso, para las operaciones vinculadas con el impuesto regulado por esta Ordenanza y formularios para las declaraciones estimada o definitiva y los consecuentes pagos.

**6.** Establecer sistemas de recaudación, cobro y notificación que simplifiquen los trámites administrativos.

**7.** Establecer mediante normas o disposiciones administrativas que considere necesaria para la mejor implementación y puesta en práctica de las normas contenidas en la presente Ordenanza relacionados con los agentes de retención, sin alterar el espíritu y razón de las disposiciones previstas.

**8.** Suscribir convenios interinstitucionales para intercambio de información tributario, garantizando el derecho

de reserva y confidencialidad de los contribuyentes y responsables.

**9.** Exigir a los contribuyentes y responsables que lleven libros, archivos, registros o emitan documentos especiales o adicionales de sus operaciones pudiendo autorizar a determinados sujetos pasivos para llevar una contabilidad simplificada y también eximirlos de la emisión de ciertos comprobantes.

**10.** Exigir a los contribuyentes y responsables la exhibición de sus libros y documentos vinculados a las actividades económicas gravadas, incluyendo los programas informáticos o los soportes magnéticos, así como información relativa a los equipos y aplicaciones utilizados, características técnicas de hardware o software, sin importar que el procesamiento de datos se desarrolle con equipos propios o arrendados o que el servicio sea prestado por un tercero.

**11.** Retener y asegurar los documentos, declaraciones, informes, actas y soportes derivados de los procedimientos de verificación y fiscalización, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares y tomar las medidas necesarias para su conservación, pudiendo solicitar copia de dichos soportes, previa constatación de los originales. En ambas situaciones se debe dejar constancia mediante acta de recepción.

**12.** Requerir la participación de los contribuyentes o responsables

en los procedimientos de verificación y fiscalización para proporcionar información que simplifique la ejecución de dichos procedimientos y aclare situaciones relacionadas con los hechos sometidos a examen.

**13.** Requerir informaciones a terceros relacionados con los hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, así como exhibir documentación relativa a tales situaciones y que se vincule con la tributación.

**14.** Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales y medios de transportes ocupados o utilizados a cualquier título por los contribuyentes o responsables, en el horario de trabajo en que opere el contribuyente, pudiendo tomar imágenes del mismo para dejar constancia de la situación constatada, previo cumplimiento de las formalidades de ley.

**15.** Citar a los contribuyentes y responsables, así como a los terceros de quienes se presume que han intervenido en la comisión de las infracciones que se investigan, para que contesten o informen acerca de las preguntas o requerimientos que se les formulen, levantándose el acta correspondiente.

**16.** Utilizar programas, utilidades y procedimientos de aplicación en auditoría fiscal que faciliten la obtención de datos contenidos en los equipos informáticos de los contribuyentes o responsables, y que resulten

necesarios en los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación.

**17.** Adoptar las medidas administrativas necesarias para impedir la destrucción, desaparición o alteración de la documentación que se exija conforme las disposiciones de esta Ordenanza, incluidos los registrados en medios magnéticos o similares, así como de cualquier otro documento de prueba relevante para la determinación por parte de la Administración Tributaria, cuando éste se encuentre en poder del contribuyente, responsables o terceros.

**18.** Suspender las actividades económicas del contribuyente por el término comprendido entre tres (3) hasta diez (10) días hábiles, prorrogables por un período igual hasta tanto el contribuyente se ponga a derecho con las obligaciones o deberes formales.

**19.** Revocar la licencia en los supuestos establecidos en esta Ordenanza.

**20.** Elaborar y ejecutar planes de inspección conjunta o coordinada con las demás Administraciones Tributarias Municipal, Estatal o Nacional.

**21.** Requerir la colaboración o apoyo de la Policía Municipal y del Resguardo Nacional Tributario, o de cualquier otra fuerza pública, para cumplir con las facultades y desempeño de las funciones de fiscalización.

**22.** Asegurar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, dictando las medidas cautelares, coactivas o de acción ejecutiva, de acuerdo a lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

**23.** Las demás que el marco de su competencia y en el ámbito del impuesto le asigne esta Ordenanza y otros instrumentos jurídicos aplicables.

### **De los Deberes**

**Artículo 132.** Además de los deberes derivados del ejercicio de sus facultades, la Administración Tributaria tendrá los siguientes:

**1.** Orientar y explicar a los sujetos pasivos del impuesto, las normas contenidas en esta Ordenanza, bien de manera directa o a través de medios físico o electrónico que estime conveniente, así como dictar charlas y talleres en los casos cuya interpretación sea de naturaleza compleja.

**2.** Difundir a través de los recursos y medios disponibles, los deberes, derechos y recursos de los sujetos pasivos que les corresponde en aplicación de esta Ordenanza.

**3.** Elaborar y distribuir los formularios físicos y electrónicos de declaración y pago para hacer efectiva la obligación tributaria, así como formatos de solicitudes y demás documentos afines al cumplimiento de los deberes formales, así como los calendarios

de declaración y pago correspondientes

**4.** Realizar jornadas y operativos tributarios, en los cuales se les facilite a los contribuyentes y responsables, el cumplimiento de las obligaciones y deberes formales.

**5.** Elaborar actas de requerimiento y recepción, en aquellas situaciones donde se solicite información a los sujetos pasivos, indicando en forma precisa los documentos datos e informaciones necesarios para el ejercicio del control administrativo y fiscal, así como fecha y lugar de presentación.

**6.** Programar y dictar cursos, talleres y charlas de mejoramiento profesional al personal adscrito.

**7.** Las demás que le sean atribuidas por otras normas jurídicas afines con el impuesto a que se refiere esta ordenanza.

## **Capítulo II**

### **De los Procedimientos Administrativos Tributarios**

#### **Sección Primera De la Verificación de Declaraciones Juradas**

#### **De la Verificación Fiscal de las Declaraciones Juradas**

**Artículo 133.** La administración tributaria municipal deberá verificar las declaraciones juradas de ingresos presentadas por los contribuyentes o responsables, a los fines de realizar los ajustes respectivos, y liquidar las diferencias a que hubiere lugar.

Asimismo, la administración tributaria podrá verificar el cumplimiento de los deberes formales previstos en esta ordenanza, en el Código Orgánico Tributario, y las demás normas de carácter tributario, y los deberes de los agentes de retención y percepción, e imponer las sanciones a que haya lugar.

El Procedimiento de verificación, debe ser realizado con base a las declaraciones y anexos presentados por los contribuyentes o responsables y con fundamento exclusivo en los datos en ellas contenidos.

Para el cumplimiento de este fin, la Administración Tributaria podrá utilizar sistemas de información automatizada para constatar la veracidad de las Informaciones y documentos suministrados por los contribuyentes o requeridos por la Administración Tributaria en la oportunidad de la presentación de la declaración y pago del Impuesto.

También se apoyará en los verificadores tributarios del Poder Popular que se designarán en cada una de los territorios comunales del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

En cualquiera de los procedimientos y supuestos afectos a la verificación, antes de ordenar la fiscalización, se dispondrá lo conducente para corregir las fallas detectadas, emitiendo la resolución

correspondiente y notificando al contribuyente o responsable sobre la situación, para que proceda a los fines consiguientes.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La verificación fiscal comprende las actuaciones, medidas y procedimientos que adopte la Administración Tributaria para revisar, investigar y comprobar el cumplimiento de la obligación de declaración y del pago del impuesto, sus accesorios, deberes formales y demás disposiciones de carácter tributario de parte de los sujetos pasivos con la finalidad de realizar los correctivos y ajustes respectivos, según el caso, así como dictar las medidas cautelares preventivas y aplicar las sanciones a que haya lugar.

**Discrepancia en la Declaración**  
**Artículo 134.** Si como resultado de las verificaciones e investigaciones de carácter tributario, se comprobare que la declaración de los ingresos brutos y pago de impuestos son menores a lo causado, la clasificación de actividades o alícuotas no es la que le corresponde según la Licencia de Actividades Económicas, o existe alguna otra discrepancia, la Administración Tributaria Municipal corregirá de oficio los errores materiales y determinará cualquier otro incumplimiento relacionado con los deberes formales.

A tales efectos, el funcionario actuante elaborará un Acta Fiscal

de Verificación que servirá de fundamento a la Resolución mediante el cual se notificará al sujeto pasivo, las diferencias encontradas entre lo declarado y lo que realmente debió pagar como impuesto, intimándolo a que efectúe el pago complementarlo mediante el formulario o planilla de autoliquidación o corrija los ilícitos relativos a los deberes formales, en los plazos y condiciones establecidas en el Código Orgánico Tributario.

Sí en cualquiera de los casos señalados, la situación no puede ser subsanada a través de la verificación o si el contribuyente o responsable no cumple con la intimación efectuada mediante Acta Fiscal de Verificación, la Administración Tributaria debe ordenar la fiscalización, con la finalidad de establecer las responsabilidades y sanciones a que haya lugar, además de la determinación del impuesto adeudado al Municipio.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El procedimiento de verificación de declaraciones juradas de ingresos presentadas por los contribuyentes o responsables, lo aplicará la administración tributaria municipal con arreglo a lo dispuesto en los artículos 182 al 186 del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario.

#### **De los Formularios e Instructivos**

**Artículo 135.** La Administración Tributaria Municipal preparará, publicará y divulgará los formularios e instructivos referentes a la aplicación de esta Ordenanza y, en particular, toda información necesaria para el cumplimiento de la obligación tributaria, los deberes formales y beneficios fiscales por parte de los sujetos pasivos.

#### **De la Automatización de los Procedimientos**

**Artículo 136.** El Alcalde o la Alcaldesa por órgano de la Administración Tributaria adoptará las medidas necesarias para la automatización progresiva de los procedimientos establecidos en la presente Ordenanza. Igualmente celebrará los convenios que estime necesarios con entidades públicas, para asegurar una recaudación impositiva más eficiente y cómoda para los sujetos pasivos.

#### **Sección Segunda**

#### **Del procedimiento de Recaudación en caso de Omisión de Declaraciones**

#### **Omisión de Declaración**

**Artículo 137.** Cuando el contribuyente o responsable no presente declaración jurada de ingresos brutos, la administración tributaria le requerirá que la presente y, en su caso, pague el tributo resultante en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación.

En caso de no cumplir lo requerido, la Administración Tributaria podrá mediante Resolución exigir al contribuyente o responsable como pago por concepto de impuesto, sino perjuicio de las sanciones e intereses que correspondan, una cantidad igual a la autodeterminada en la última declaración jurada mensual presentada que haya arrojado impuesto a pagar. Esta cantidad de exigirá por cada uno de los períodos que el contribuyente o responsable hubiere omitido efectuar el pago del tributo, tienen el carácter de pago a cuenta y no liberan al obligado de presentar la declaración jurada de ingresos brutos respectiva.

#### **Omisión de Pago**

**Artículo 138.** En el caso que el contribuyente o responsable no pague la cantidad exigida, la administración tributaria quedará facultada a iniciar de inmediato las acciones de cobro ejecutivo, sin perjuicio del ejercicio de los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

#### **Determinación de Oficio sobre Base Cierta**

**Artículo 139.** El pago de las cantidades por concepto de impuestos, que se realice conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de esta ordenanza, no enerva la facultad para que la administración tributaria proceda a la determinación de oficio sobre

base cierta o sobre base presuntiva, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza y el Código Orgánico Tributario.

### **Sección Tercera Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación**

#### **De la Fiscalización**

**Artículo 140.** La fiscalización comprende todas las actuaciones, medidas y procedimientos que realizará la Administración Tributaria en el ámbito de sus competencias, para examinar y evaluar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los sujetos pasivos relativas a la determinación, declaraciones y pagos del impuesto a que se refiere esta Ordenanza mediante la auditoria del movimiento económico e ingresos brutos y demás elementos de carácter tributario.

La fiscalización deberá practicarse, previa la emisión de la providencia administrativa correspondiente, en la sede del contribuyente o responsable o en la sede de la Administración Tributaria, siempre que se le garantice al contribuyente o responsable el resguardo, reserva y confidencialidad de los documentos tributarios requeridos a tal fin. Esto sin menoscabo de lo previsto en el Código Orgánico Tributario, relativo a los sitios o lugares donde pueda practicarse la fiscalización.

## **De la Planificación y Notificación**

**Artículo 141.** La realización de las actuaciones de carácter fiscal, deben ser planificadas y autorizadas, en cada caso, por la máxima autoridad de la Administración Tributaria Municipal mediante Providencia Administrativa, una vez verificada que existen razones justificadas para proceder en consecuencia.

La actuación debe ser notificada al sujeto pasivo cumpliendo los procedimientos formales establecidos, indicando en todo caso y con toda precisión identificación del contribuyente o responsable, razón social o denominación comercial, RIF, dirección, número de la Licencia de Actividades Económicas o permisos temporales, según el caso.

De igual forma debe identificar el Impuesto con inclusión de los períodos a fiscalizar, así como cualquier otra información que permita individualizar la actuación fiscal. Esta notificación procede también en los casos en que la fiscalización se realice o se pretenda realizar en la sede de la Administración Tributaria.

### **De los Supuestos Fiscalizados**

**Artículo 142.** Los supuestos a fiscalizar son, entre otros, los siguientes:

1. Cuando de la fiscalización practicada, resultare que un sujeto pasivo no ha efectuado las

declaraciones a que está obligado por esta Ordenanza;

2. Cuando las mismas no contengan los datos exigidos por ellas;

3. Cuando sus datos no corresponden con los que aparezcan en la contabilidad;

4. Cuando no exhiban los libros y documentos respectivos;

5. Cuando no ha pagado los impuestos correspondientes;

6. Cuando surgieren indicios de que ha declarado una base imponible menor de la obtenida realmente;

7. Cuando ha realizado actividades a cuya base imponible sea de una alícuota mayor;

8. Cuando ha incumplido en cualquier forma a las obligaciones que le impone esta Ordenanza.

En estos casos el funcionario fiscal competente podrá de oficio, calificar las actividades e iniciar el procedimiento de determinación de impuestos, accesorios y multas que corresponda cumpliendo con el procedimiento establecido en esta Ordenanza o supletoriamente, el establecido en el Código Orgánico Tributario.

### **De la Determinación de Oficio**

**Artículo 143.** La determinación de oficio que realice la Administración Tributaria Municipal resultante de la fiscalización, podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

**1. Sobre base cierta:** cuando se conocen todos los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos y demás soportes y documentos que permitan relacionarlas con el hecho imponible, la base imponible y la alícuota.

**2. Sobre base presuntiva:** cuando sea imposible conocer los elementos representativos del movimiento económico generador de los ingresos brutos, soportes y demás documentos necesarios para determinar sobre base cierta, bien sea por que el contribuyente o responsable no los proporcione o por que la Administración Tributaria Municipal no los pudiera obtener por sí misma.

#### **Del Procedimiento de Fiscalización y Determinación**

**Artículo 144.** El procedimiento de fiscalización y determinación se regirá por lo dispuesto en los artículos 187 al 204, ambos inclusive, del Decreto Constituyente mediante el cual se dicta el Código Orgánico Tributario, correspondiente a la Sección Sexta del citado instrumento legal.

#### **Del Título Ejecutivo**

**Artículo 145.** Las liquidaciones formuladas por la Administración Tributaria por concepto de impuesto, multas, tasas, recargos u otros elementos de carácter pecuniario contenidos en esta Ordenanza, tienen el carácter de Título Ejecutivo y su capacidad

para exigir el cumplimiento forzoso del pago, se tramitará siguiendo el procedimiento especial establecido en el Código de Procedimiento Civil y el Código Orgánico Tributario.

### **Sección Cuarta De los Procedimientos de Repetición de Pagos, Procedimientos de Recuperación de Tributos, Procedimientos de Declaración de Incobrabilidad, Procedimiento de Intimación, Procedimiento de Cobro Ejecutivo**

#### **Procedimientos**

**Artículo 146.** Los procedimientos de Repetición de pagos, recuperación de tributos, declaración de incobrabilidad, de intimación, y de cobro ejecutivo, se regirán por lo dispuesto en el Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

### **Sección Quinta De los Funcionarios Encargados de los Procedimientos de Verificación, Fiscalización y Determinación**

#### **Audidores Fiscales Tributarios**

**Artículo 147.** Los funcionarios encargados de los procedimientos de verificación, fiscalización y determinación, se denominarán Audidores Fiscales Tributarios, y serán designados por la máxima autoridad de la administración tributaria municipal.

### **Requisitos para Ejercer el Cargo**

**Artículo 148.** Para ser auditor fiscal tributario se requiere tener título profesional en cualquier área profesional, siempre que tenga la experiencia y pericia suficiente para desempeñar el cargo, por lo que podrán ser Técnicos Superiores Universitarios, Licenciados, Abogados, Ingenieros, y cualquier otra carrera afín a ésta, sin distinción del área de la profesión, por cuanto para el proceso de auditoría y fiscalización, se requiere el concurso y participación de profesionales de las diferentes áreas de conocimiento, porque esos procesos son integrados y necesitan del apoyo de profesionales de diferentes áreas. Por tanto, no pueden establecerse limitaciones en los manuales de cargos y de funciones dentro de la estructura de la administración tributaria, y si existiesen para la fecha de entrada en vigencia de esta ordenanza, quedarán derogadas de pleno derecho.

### **Obvenciones a Funcionarios Municipales**

**Artículo 149.** El alcalde o alcaldesa mediante reglamento podrá otorgar obvenciones a los funcionarios de la administración tributaria municipal y auditoría fiscales, cuya actuación tenga relación directa con los reparos y determinaciones de oficio

formuladas y efectivamente pagadas al Tesoro Municipal.

### **Regulación del Pago de Obvenciones**

**Artículo 150.** El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento, establecerá y regulará las obvenciones y formalidades para la realización y cobranza efectiva de las auditorías fiscales, las cuales no podrán exceder del catorce por ciento (14%) del monto pagado por el contribuyente como consecuencia de las acciones de auditorías fiscales.

### **Obvenciones para Recuperación de Créditos Morosos y Deudas Incobrables**

**Artículo 151.** El Alcalde o Alcaldesa mediante reglamento establecerá los requisitos, formalidades, condiciones, para las personas naturales y abogados que ejerzan la recuperación de los créditos morosos y establecerá las obvenciones y honorarios profesionales, las cuales no podrán exceder de un veinte por ciento (20%) del monto recuperado como consecuencia de las acciones intentadas, en este sentido la Administración Tributaria Municipal dispondrá de noventa (90) días continuos a la entrada en vigencia de esta Ordenanza, para establecer las cantidades que se adeudan al Municipio por conceptos de morosidad y deberá implantar los mecanismo y procedimientos, en

consecuencia participar al Concejo Municipal las acciones a fin de tramitar los recursos adicionales para la consecución y recuperación de los créditos morosos.

### **TÍTULO VIII DEL RESGUARDO TRIBUTARIO MUNICIPAL**

#### **Resguardo Tributario**

**Artículo 152.** El resguardo municipal tributario tendrá carácter de cuerpo auxiliar y de apoyo de la Administración Tributaria Municipal respectiva para impedir, investigar y perseguir a los ilícitos tributarios, y cualquier acción u omisión violatoria de las normas tributarias.

#### **Competencias**

**Artículo 153.** El resguardo municipal tributario en ejercicio de su competencia tendrá entre otras, las siguientes funciones:

1. Prestar el auxilio y apoyo que pudieran necesitar los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal para el ejercicio de sus funciones de fiscalización e investigación de ilícitos tributarios.
2. Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal el apoyo logístico que sea solicitado en materia de medios telemáticos, notificaciones, ubicación de contribuyentes, responsables y terceros, y cualquier otra colaboración en el marco de su competencia cuando le sea

requerido a las disposiciones de esta Ordenanza.

3. Colaborar con la Administración Tributaria Municipal cuando los contribuyentes, responsables o terceros opongan resistencia en la entrada a lugares que fuesen necesarias o se niegue el acceso a las dependencias, depósitos, almacenes y demás establecimientos, o en la revisión de los documentos que deben formular o presentar los contribuyentes para que los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal cumplan con el ejercicio de sus funciones.

4. Auxiliar y apoyar la administración Tributaria Municipal en la aprehensión preventiva de mercancía, aparatos, instrumentos y demás accesorios objetos a decomisar.

5. Actuando como auxiliar de los órganos jurisdiccionales en la práctica de las medidas cautelares.

6. Las demás funciones y coordinación con las autoridades y servicios conexos que le atribuyan las leyes y demás instrumentos jurídicos.

#### **Actuación a Instancia de la Administración Tributaria**

**Artículo 154.** El resguardo municipal tributario, en el ejercicio de las funciones establecidas en esta Ordenanza, actuará a requerimiento de la Administración Tributaria Municipal respectiva o por denuncia, en cuyo caso notificará

a la Administración Tributaria Municipal, la cual dispondrá las acciones pertinentes a seguir.

### **Cooperación con otros Organismos**

**Artículo 155.** La Administración Tributaria Municipal, en concordancia con el resguardo municipal tributario y de acuerdo con los objetivos estratégicos y planes operativos establecerá un servicio de información y coordinación con organismos municipales tributarios a fin de establecer relaciones municipales y obtener programas de cooperación y asistencia técnica para su procedencia de modernización.

### **Apoyo de la Guardia Nacional Bolivariana**

**Artículo 156.** La máxima autoridad jerárquica de la Administración Tributaria Municipal, juntamente con la policía municipal, y Guardia Nacional, dictarán las instrucciones necesarias para establecer mecanismos adicionales a fin de regular las actuaciones del resguardo en el cumplimiento de los objetivos estratégicos y planes operativos.

## **TÍTULO IX**

### **DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**

#### **De las Medidas Cautelares**

**Artículo 157.** La Administración Tributaria Municipal podrá dictar medidas cautelares, en los casos en que existan riesgos para la

percepción de tributos, accesorios y multas, aun cuando se encuentren en proceso de determinación o no sean exigibles por causa de plazo pendiente.

### **Aplicación Supletoria del Código Orgánico Tributario**

**Artículo 158.** Todo lo relativo a las medidas cautelares, sus tipos, procedimiento para dictarla y su regulación, se regirá por lo dispuesto en los artículos 230, 239 al 244 del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

## **TÍTULO X**

### **DE LAS NOTIFICACIONES, RECURSOS Y LA PRESCRIPCIÓN**

#### **Capítulo I**

#### **De las Notificaciones**

#### **Del Contenido**

**Artículo 159.** Los Actos Administrativos de efectos particulares que afecten derechos subjetivos de los y las contribuyentes y responsables, o sus intereses legítimos, personales y directos emanados por la Administración Tributaria en cumplimiento de las disposiciones previstas en esta Ordenanza, deberán ser notificados cumpliendo los extremos legales para que tengan eficacia.

Las notificaciones se practicarán en forma escrita, por medios físicos o por buzón electrónico fiscal, conteniendo el texto íntegro del acto, los recursos que proceden, con expresión de los plazos para ejercerlos y los

órganos o tribunales ante los cuales deban interponerse. A tales efectos, las notificaciones deben contener:

1. El nombre de las Instituciones a que pertenece el órgano que emite el acto.
2. El nombre del órgano que emite el acto.
3. El lugar y la fecha en que el acto es dictado.
4. El nombre del sujeto pasivo a quien va dirigido el acto.
5. La expresión sucinta de los hechos, de las razones que se aleguen, y los fundamentos legales pertinentes.
6. La decisión respectiva.
7. El nombre del funcionario o funcionarios que suscriben el acto, con indicación de la titularidad con que actúan.
8. El sello de la oficina.
9. Firma autógrafa del funcionario o funcionaria los que suscriben el acto, estampada en el original y copia del respectivo Instrumento Jurídico.

**De la Forma y Oportunidad**  
**Artículo 160.** Las notificaciones se practicarán en día y horas hábiles, si fuesen efectuadas en día inhábil, se tendrán como realizadas el primer día hábil siguiente.

La notificación se practicará en algunas de las siguientes formas:

1. Personalmente, entregándola contra recibido al Interesado. Se tendrá también por notificado legalmente el

Interesado o representante que realice cualquier actuación que implique el conocimiento inequívoco del acto, desde el día en que se efectuó dicha actuación.

2. Por correspondencia postal certificada o telegráfica. Dirigida al Interesado a su domicilio, con acuse de recibo por la Administración Tributaria, del cual se dejará copia del destinatario, en donde conste la fecha de entrega.

3. Por constancia escrita entregada por los funcionarios fiscales de la Administración Tributaria en el domicilio del interesado, esta notificación se hará a cualquier persona que habite o trabaje en dicho domicilio, quien deberá firmar el correspondiente recibo, del cual se dejará copia al interesado de esta circunstancia.

4. Por correo electrónico, debidamente registrado por el contribuyente en el Registro Municipal de Contribuyentes.

Cuando resulte imposible hacer la notificación a los Interesados, en forma prevista en los ordinales anteriores, el acto se publicará en Gaceta Municipal, o en un periódico de circulación regional. En estos casos, el lapso para recurrir comenzará a partir del décimo (10) día continuo siguiente a la fecha de la publicación, circunstancia esta que se advertirá en forma expresa.

### **De la Notificación de Representantes Legales**

**Artículo 161.** Los presidentes, vicepresidentes, gerentes, directores, o administradores u otros de cualquier persona jurídica, corporación o responsables solidarios, se entenderá facultado para ser notificado a nombre de esas entidades, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos o actas constitutivas de las referidas entidades.

Los Consorcios o Entes de cualquier naturaleza, podrán ser notificados en la persona que administre sus bienes, y en su defecto, por cualquiera de los integrantes de la entidad, no obstante, cualquier limitación establecida en los estatutos, o actas constitutivas de los referidos entes Jurídicos.

### **De los Efectos**

**Artículo 162.** Lo no previsto en este capítulo en cuanto a efectos y consecuencias de las notificaciones, se regirá por lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario, que sea aplicable.

## **Capítulo II**

### **De la Revisión de los Actos de la Administración Tributaria y de los Recursos Administrativos**

#### **De la Revisión de los Actos Administrativos y de los Recursos Administrativos**

**Artículo 163.** Todo lo concerniente a la Revisión de los Actos Administrativos y de los Recursos Administrativos, se regirá por lo dispuesto en los artículos 266 al 285, ambos inclusive, del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario.

## **Capítulo III**

### **De la Prescripción**

#### **Del Lapso de Prescripción**

**Artículo 164.** Los créditos a favor del Fisco Municipal prescriben a los seis (06) años, contados a partir de la fecha en la cual el pago se hizo exigible.

#### **De la Interrupción**

**Artículo 165.** El curso de la prescripción se interrumpe:

1. Por la declaración del hecho imponible.
2. Por la determinación del tributo, sea está afectada por la Administración Tributaria o por el Contribuyente, tomándose como fecha la notificación o autoliquidación respectiva.
3. Por el reconocimiento inequívoco de la obligación por parte del deudor.
4. Por el pedido de prórroga u otras facilidades de pago.
5. Por el acta de reparo emitida por la Administración Tributaria, respecto al monto de los tributos derivados de los hechos específicos a que ella se contrae.

6. Por todo acto Administrativo o actuación judicial, que se realice para efectuar el cobro de la obligación tributaria ya determinada y de sus accesorios, para obtener la repetición del pago indebido de los mismos, que haya sido legalmente notificado al deudor.

7. Por requerimiento de cobro hecho personalmente o mediante la publicación en la Gaceta Municipal o en cualquier periódico de circulación local, regional o nacional.

8. Por la admisión del recurso judicial.

9. Por cualquiera otra causa legalmente establecida como mecanismo para interrumpir la prescripción.

10. Cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario.

#### **De la Suspensión**

**Artículo 166.** La prescripción se suspende con la interposición de peticiones o recursos tributarios, hasta sesenta (60) días después que la Alcaldía o la Administración Tributaria en que se delegue, adopte la Resolución definitiva, tácita o expresa sobre los mismos.

La paralización del procedimiento por causas debidamente motivadas hará cesar la suspensión, reiniciándose el lapso de la misma una vez que se reinicie el procedimiento.

### **Capítulo IV**

## **De la Dirección Electrónica**

### **De la Dirección Electrónica**

**Artículo 167.** La administración tributaria municipal establecerá un domicilio fiscal electrónico obligatorio para las notificaciones de comunicaciones o actos administrativos que requiera hacerle a los sujetos pasivos. Dicho domicilio electrónico tendrá preferencia respecto de los previstos en los artículos 31, 32 y 33 del Decreto Constituyente mediante el cual se dictó el Código Orgánico Tributario. El funcionamiento y formalidades relativo al domicilio fiscal electrónico será regulado por la Administración Tributaria.

A tales efectos, se solicitará a los contribuyentes y responsables que proporcionen una dirección de correo electrónico para ser validado como domicilio fiscal electrónico, por lo que esta información debe ser suministrada con carácter obligatorio. La dirección de correo electrónico que suministren o proporcionen los contribuyentes y responsables será registrada en todos los sistemas automatizados de la administración tributaria.

### **TÍTULO XI**

## **DEL COMERCIO EVENTUAL Y AMBULANTE**

### **Capítulo I**

## **Del Impuesto al Comercio Eventual y Ambulante**

### **De la Sujeción**

**Artículo 168.** La realización de actividades comerciales realizadas de manera eventual o ambulante por personas naturales en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, quedan sujetas al impuesto sobre actividades económicas de carácter comercial a que se refiere esta Ordenanza, en los términos y condiciones previstos en este Título.

Las actividades comerciales eventuales podrán ser realizadas por personas Jurídicas con establecimiento o base fija en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, de conformidad con las disposiciones establecidas en este Título.

#### **Del Impuesto**

**Artículo 169.** El ejercicio del comercio ambulante causará el pago del impuesto previsto en esta Ordenanza, independientemente de que las actividades comerciales hayan sido o no autorizadas.

La recepción del pago del impuesto por el ejercicio del comercio ambulante no autorizado por la Administración Tributaria no implica la autorización tácita del mismo.

Queda facultada la Administración Tributaria para exigir el pago de los impuestos causados en cualquier momento, mientras el tributo no esté prescrito, imponer las sanciones pecuniarias a que

haya lugar y suspender el ejercicio del comercio ambulante hasta tanto se obtenga la autorización respectiva.

#### **De la Base Imponible, la Determinación y Autoliquidación**

**Artículo 170.** La base imponible de este impuesto estará constituida por las características de cada ramo de actividad considerada como hecho imponible.

El impuesto sobre actividades de comercio ambulante y eventual se determinará y autoliquidará mensualmente, dentro de los diez (10) siguientes continuos del mes siguiente en que se causó, con base a las alícuotas fijadas en el Clasificador de Actividades Económicas que forma parte integrante de esta Ordenanza y mediante la planilla de autoliquidación que al efecto autorice la Administración Tributaria Municipal.

Cuando el Contribuyente realice dos o más actividades comerciales gravadas en esta Ordenanza con impuestos distintos, el impuesto a pagar será el que resulte más alto.

Por el ejercicio del comercio eventual de las empresas legalmente establecidas en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI, éstas tributarán de acuerdo a los ramos, rubros y previstos en la respectiva Licencia de Actividades Económicas.

### **De las Alícuotas, Tasas y Multas**

**Artículo 171.** El monto del impuesto, tasas y multas generados por el ejercicio del comercio ambulante o eventual reguladas por la presente Ordenanza, vendrán expresados en Petro conforme lo establecido en este Título.

### **De las Exenciones**

**Artículo 172.** Quedan exentos del impuesto a que se refiere este Título:

1. Las personas con algún tipo de discapacidad que ejerzan actividades de comercio ambulante y/o eventual.
2. Los contribuyentes mayores de sesenta (60) años de edad, cuando de forma directa exploten el comercio ambulante o eventual y demuestren la propiedad plena de la Instalación y sean residentes del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.
3. Las Fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro cuando los ingresos obtenidos del comercio ambulante o eventual sean utilizados para el cumplimiento de su objeto y no sea distribuido como ganancia entre sus miembros.
4. Las actividades de comercio eventual desarrolladas por instituciones educativas establecidas en la jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.
5. El comercio desarrollado en ferias ocasionales, con motivo de

fiestas, eventos o acontecimientos populares, durante el tiempo de celebración de las mismas.

6. La venta artesanal de artículos de bisutería, cuero, corcho y similares, siempre que procedan del trabajo manual del vendedor artesano o vendedora artesana

## **Capítulo II**

### **De las Autorizaciones y el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual**

#### **De la Determinación Territorial**

**Artículo 173.** El órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano conjuntamente con la Administración Tributaria, determinarán los sectores del Municipio en los que pueden localizarse las actividades de comercio ambulante y eventual con la delimitación y especificación de los sectores, calles, avenidas, parcelas de terreno, áreas, zonas y demás lugares donde puedan instalarse quioscos, puestos fijos u otras estructuras removibles, así como el horario de estas actividades en razón del orden público y la convivencia ciudadana. En el ejercicio de esta atribución deben contar con la colaboración y aval de las comunas o consejos comunales, según el caso.

#### **De las Condiciones para la Autorización**

**Artículo 174.** La venta ambulante sólo podrá ser ejercida en los lugares y localizaciones señalados expresamente en las autorizaciones que se otorguen, y en las fechas y por el tiempo que se determinen de conformidad con los criterios técnicos establecidos a tales fines y serán expresados mediante un informe técnico que será remitido a la Administración Tributaria, a los efectos de sustanciar las solicitudes para ejercer el comercio ambulante en el Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

#### **De las Inspecciones**

**Artículo 175.** El órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano, conjuntamente con el Poder Popular organizado previamente designado por la instancia correspondiente que rige la materia, tendrá la facultad de inspeccionar los sectores del Municipio donde se autorizarán las instalaciones para el ejercicio del comercio eventual y ambulante, velando por el ornato, así como la armonía entre éstas y el entorno urbanístico que las rodea. Los Informes que en el ejercicio de sus competencias levanten serán de obligatorio cumplimiento para la Administración Tributaria y los y las contribuyentes.

#### **De los Derechos Reales**

**Artículo 176.** El ejercicio del comercio eventual y ambulante,

no genera derechos adquiridos a favor de los y las contribuyentes o interesados e interesadas en los espacios públicos. El Municipio, como dueño de estos espacios públicos, se reserva el derecho de reubicar la instalación autorizada mediante la cual se ejerce el comercio ambulante o eventual antes del vencimiento de la autorización, sin indemnización alguna al contribuyente, cuando así lo requieran los intereses de la comunidad o del Municipio, previo cumplimiento del procedimiento administrativo respectivo. Esta potestad se considerará expresamente contemplada en las autorizaciones cuando el ejercicio del comercio ambulante o eventual se realice en bienes de propiedad municipal.

#### **De la Autorización, Registro y Renovación**

**Artículo 177.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales, comprendidas dentro del comercio ambulante, deberá solicitarla respectiva autorización e inscribirse en el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual que lleve la Administración Tributaria, mediante el formulario suministrado a tal fin, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente.

La solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Comercio Ambulante debe

acompañarse de la siguiente información: Nombre y Apellido del solicitante, Número de Cédula de Identidad, dirección personal, teléfono, correo electrónico e indicación del tipo o tipos de actividades comerciales que planea realizar o que está realizando.

La autorización y registro debe renovarse y actualizarse cada año, contado a partir de la fecha de otorgamiento de la autorización. La autorización y su renovación causarán una Tasa Administrativa cero coma cincuenta (0,50) Petro.

La solicitud de renovación para el comercio ambulante debe anexar el Certificado de Solvencia Municipal de haber cumplido con sus deberes formales y tributarios; así como cualquier otro documento que exija la administración tributaria o que modifique los presentados en el Registro Original.

#### **De los Recaudos**

**Artículo 178.** Junto con la solicitud de autorización el interesado deberá consignar los siguientes recaudos:

1. Comprobante del pago de la tasa de tramitación correspondiente.
2. Dos fotografías de frente del solicitante.
3. Fotocopia de la Cédula de Identidad del solicitante.
4. Una fotografía de frente del personal que laborará en el

expendio y copia de sus cédulas de identidad

5. Certificado de Salud vigente del solicitante y del personal que trabajará en el expendio.

6. Permiso sanitario en caso de venta de productos alimenticios.

7. Documento que acredite la propiedad, el uso y disfrute del expendio.

8. Aval por escrito de la comuna o consejo comunal legalmente constituido y en ejercicio legal.

9. Autorización por escrito, contrato de propiedad o de arrendamiento o comodato, cuando el expendio se pretenda instalar en propiedad privada.

10. Fotografía del área donde se colocará el expendio.

11. Fotografía del expendio.

12. Documento que acredita la solvencia de los impuestos municipales, cuando el comercio eventual se desarrolle en establecimientos o inmuebles privados que contengan estas obligaciones.

13. Otros documentos que a criterio de la Administración Tributaria sean exigibles en el marco de la autorización requerida.

#### **Del Trámite y Otorgamiento**

**Artículo 179.** Recibidas las solicitudes y demás recaudos, la Administración Tributaria procederá a numerarlas por orden de ingreso, dejando constancia de la fecha de recepción, formará el

respectivo expediente y dentro de los cinco (05) días siguientes lo remitirá al órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano, la cual dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de recepción del expediente, emitirá el Informe Técnico respectivo analizando las consecuencias urbanísticas, de tránsito y de ornato, entre otros, del ejercicio de las actividades comerciales en el lugar propuesto por el o la solicitante.

#### **De la Autorización o Negación**

**Artículo 180.** La autorización para el Ejercicio del Comercio Ambulante o Eventual será expedida por la Administración Tributaria mediante Resolución, cuyo contenido debe registrar:

1. La identificación del contribuyente autorizado con una fotografía del mismo.
2. El monto del impuesto a pagar.
3. La actividad comercial autorizada.
4. La ubicación de la instalación mediante la cual se ejercerán las actividades comerciales autorizadas.
5. El horario de funcionamiento.
6. Los deberes formales que deberá cumplir el autorizado.
7. El tiempo de duración de la Autorización.

Sobre la fotografía de la contribuyente colocada en la

autorización, se estampará el sello de la Administración Tributaria, de manera que la mitad del sello se imprima sobre la fotografía y la otra mitad sobre la autorización.

El horario autorizado no podrá exceder de las (12:00p.m.). Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados y con carácter temporal, la Administración Tributaria podrá otorgar una extensión del horario inicialmente autorizado, la cual causará una tasa de cero con veinte (0,20) Petro.

La Autorización a que se refiere este artículo no podrá ser cedida, traspasada o enajenada, en forma alguna. En caso de ser portada y explotada por persona distinta a su titular, se procederá a la revocatoria de la misma y al retiro del expendio del lugar autorizado. En caso de denegación, la Administración Tributaria debe informar al solicitante con exposición de los motivos legales y técnicos que la fundamenta.

#### **De la Autorización del Comercio Eventual**

**Artículo 181.** Toda persona que desee ejercer cualquiera de las actividades comerciales de manera eventual, deberá solicitar la respectiva autorización ante la Administración Tributaria, mediante el formulario suministrado al efecto, previo pago de la Tasa Administrativa correspondiente, con treinta (30) días de anticipación a la instalación del expendio. La

Autorización debe ser agregada al Registro de Información de Comercio Eventual que al efecto lleve la Administración Tributaria. Los requisitos y recaudos exigidos a los fines de autorización, serán los mismos que se requieren para el ejercicio del comercio ambulante, en cuanto a criterio de la Administración Tributaria sean exigibles.

La tasa por Actividades Económicas para el ejercicio del comercio eventual será de cero coma cincuenta (0,50) Petro, que debe ser pagada antes de tramitar la solicitud de autorización en la oficina recaudadoras de tributos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria.

Cuando el ejercicio del comercio eventual se planea desarrollar en lugares privados tales como: áreas para exposiciones, subastas, fiestas, lobbies de hoteles, clubes sociales, institutos educativos, galerías de arte o similares, que cuenten con espacio suficiente para desarrollar este tipo de comercio, no será necesario contar con el informe técnico respectivo del órgano municipal con competencia en materia de Planificación y Desarrollo Urbano. Igual situación se aplicará cuando se vaya a realizar la actividad en espacios del dominio público municipal de estas características.

### Capítulo III

#### **De las Sanciones Aplicables al Comercio Eventual y Ambulante**

##### **De las Sanciones y Pago**

**Artículo 182.** Las sanciones establecidas en este Capítulo se aplicarán sin perjuicio del pago del impuesto y multas que adeude el o la contribuyente. El plazo para el pago de las multas, es de diez (10) días siguientes, contados a partir de la notificación de la resolución que la impone.

##### **De los Supuestos**

**Artículo 183.** Los y las contribuyentes que realicen actividades comerciales eventuales y ambulantes, que no ostenten la cualidad de persona jurídica, serán sancionados por incumplimiento de las obligaciones relativas al impuesto y deberes formales de la manera siguiente:

**1. Serán sancionados con una multa equivalente a cero coma cincuenta (0,50) Petro los y las contribuyentes que:**

- a) Ejerzan el comercio eventual o ambulante sin la respectiva autorización.
- b) No renueven su Inscripción en el Registro de Comercio Ambulante y Eventual.
- c) No comuniquen a la Administración Tributaria Municipal las modificaciones ocurridas en las condiciones originales bajo las cuales fue otorgada la autorización.
- d) No exhiban la autorización en lugar visible.

e) Ejercen actividades comerciales ambulantes o eventuales después de las (12:00 p.m.), sin haber obtenido previamente la extensión de horario correspondiente.

f) Obstaculicen o se nieguen a permitir las inspecciones fiscales de los funcionarios autorizados.

g) Se nieguen a suministrar documentos e informaciones que le sean requeridos por los funcionarios fiscales en los procesos de verificación, inspección o fiscalización.

h) No comparezcan a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal en atención a citaciones legalmente practicadas.

i) Se nieguen a firmar las actas fiscales.

j) No lleven su contabilidad de acuerdo a lo establecido por la Administración Tributaria.

k) No realicen la autoliquidación en el lapso establecido. En los casos previstos en los literales a) y b), el infractor tendrá un plazo de cinco (5) días hábiles para solicitar la autorización.

Si el infractor no solicitare la autorización en el plazo establecido, o si habiéndola solicitado, la misma le sea negada, la Administración Tributaria en coordinación con el órgano municipal con competencia en la materia de planificación y desarrollo urbano y con la colaboración de los órganos de orden público, si fuera el caso,

procederá la clausura y remoción de las instalaciones donde se realice la actividad comercial ambulante o eventual, previo cumplimiento del procedimiento respectivo.

**2. Serán sancionados con una multa equivalente a cero coma cuarenta (0,40) Petro los contribuyentes que incumplan otros deberes impuestos por la Administración Tributaria mediante acto administrativo.**

**3. Serán sancionados con multas equivalentes a cero coma cincuenta (0,50) Petro:**

a) Quienes ejerzan las actividades gravadas con la Licencia establecida en esta Ordenanza, sin que se les hubiere concedido la autorización respectiva por la Administración Tributaria.

b) Quienes utilicen autorizaciones otorgadas a nombre de otras personas.

**6. La sanción de suspensión de la autorización y cierre temporal de las instalaciones hasta por un (1) mes. En los casos siguientes:**

a) Cuando la actividad no se ajuste a los términos de la autorización concedida.

b) Cuando el comercio, o las instalaciones donde se realiza la actividad. Hubiere sido enajenado o traspasado, en cualquier forma, sin que el adquirente hubiere solicitado y obtenido la autorización correspondiente. La suspensión temporal de la

autorización y el cierre de las instalaciones cesarán cuando se corrijan las infracciones que la motivaron, se cancelen las multas correspondientes y se pague el impuesto adeudado, si fuera el caso.

**7. La sanción de revocatoria de la autorización, procediendo a la clausura y remoción de las instalaciones donde se ejerce la actividad de Comercio Ambulante y/o Eventual en los casos siguientes:**

- a) Cuando hubiere reincidencia en la violación de esta ordenanza.
- b) Cuando las actividades realizadas alteren el orden público, perjudiquen la salud, perturben la tranquilidad ciudadana o atenten contra la moral y las buenas costumbres.
- c) Cuando no se actualice el Registro de Información de Comercio Ambulante y Eventual.
- d) Cuando el contribuyente deje de pagar dos cuotas del impuesto a que está obligado según esta Ordenanza.

La revocatoria de la Autorización inhabilitará el ejercicio del comercio ambulante al infractor por el lapso de dos (2) años en la Jurisdicción del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

El procedimiento de clausura y remoción se iniciará notificando al interesado que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles, a

fin de que exponga los alegatos y promueva las pruebas conducentes. Vencido este lapso la Administración Tributaria Municipal decidirá sobre la clausura y remoción mediante resolución motivada.

**De las Disposiciones Complementarias Aplicables**

**Artículo 184.** Las disposiciones contenidas en los títulos que anteceden serán aplicables a las situaciones no previstas en el presente Título, en cuanto sean procedentes.

**TÍTULO XII  
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Reglamento de Obvenciones**

**Artículo 185.** Se aplicará lo establecido en el Reglamento Especial que Establece el Procedimiento y Requisitos para la Determinación y Pago de Obvenciones a Los Funcionarios y Funcionarias Adscritos a la Administración Tributaria Municipal, publicado en Gaceta Municipal Nro 30-2020, donde se establece el monto a pagar a los funcionarios de la administración tributaria municipal y auditoría fiscales, como consecuencia de las acciones de auditorías fiscales.

**Reglamento Especial de Agentes de Retención**

**Artículo 186.** Hasta tanto no se dicte el Reglamento Especial de Designación de Agentes de Retención del Impuesto de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y

de Índole Similar, se mantendrán en vigencia los procedimientos y mecanismos vigentes para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

#### **Reglamento Especial de Solvencia Municipal**

**Artículo 187.** Hasta tanto no se dicte el Reglamento Especial para establecer las condiciones, requisitos, y sanciones, para la expedición de los Certificados de Solvencia Municipal, se mantendrán en vigencia los procedimientos y mecanismos vigentes para la fecha de entrada en vigencia de la presente Ordenanza.

#### **Emergencia por Estado de Excepción**

**Artículo 188.** Mientras dure el Estado de Excepción, Emergencia Nacional, Conmoción Nacional, Alarma Sanitaria, o cualquier otra medida dictada por el Ejecutivo Nacional, se aplicará lo dispuesto en el artículo 33, en su párrafo segundo, para coadyuvar con el Gobierno Nacional en el fortalecimiento y sostenimiento del aparato productivo nacional.

#### **TÍTULO XIII DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

##### **Derogatoria de Ordenanza del Impuesto de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole Similar**

**Artículo 189.** Esta ordenanza deroga la Ordenanza sobre Impuesto de Actividades Económicas, de Industria, Comercio, Servicios y de Índole

Similar, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinaria Nro. 17-2019, de fecha 30/12/2019

#### **Derogatoria de Ordenanza de Procedimientos Tributarios**

**Artículo 190.** Esta Ordenanza deroga la Ordenanza General de Procedimientos Administrativos Tributarios, publicada en la Gaceta Municipal vigente a la fecha de la entrada en vigencia de esta ordenanza.

#### **Derogatoria del Decreto Mediante el cual se Creó la**

##### **Unidad Tributaria Municipal**

**Artículo 191.** Queda derogado el Decreto 084-2018 de Creación de la Unidad de Cálculo Impositivo del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del Estado ANZOÁTEGUI, publicada en la Gaceta Municipal Nro. 133 de fecha 28/12/2018.

#### **Derogatoria de Normas que Coliden con esta Ordenanza**

**Artículo 192.** Quedan derogadas todas y cada una de las disposiciones legales que contravengan o coliden con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

#### **TÍTULO XIV DISPOSICIONES FINALES**

##### **Del Reglamento de la Ordenanza**

**Artículo 193.** El Alcalde o la Alcaldesa, mediante reglamento publicado en la Gaceta Municipal, podrá desarrollar las disposiciones de esta Ordenanza, respetando

siempre su espíritu, propósito y razón.

### **Transitoriedad de las Deudas Tributarias**

**Artículo 194.** Las obligaciones que mantienen los y las contribuyentes o responsables para por concepto de impuestos, recargos, intereses de mora, multas y demás accesorios, causadas y exigibles hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Ordenanza, se mantienen en pleno vigor y deberán ser canceladas en el plazo y la forma prevista en la Ordenanza vigente que regía dichos períodos. No obstante, quienes cancelen esta totalidad de obligaciones en un lapso de noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de esta Ordenanza; por concepto de impuestos y sus accesorios, gozarán de una rebaja del diez por ciento (10%) del monto adeudado.

### **De la Reclasificación de Actividades y las**

#### **Actualizaciones de Licencias**

**Artículo 195.** Los y las contribuyentes que tengan Licencias de Actividades Económicas vigentes o en estatus de vencida, deberán solicitar a la Administración Tributaria la actualización establecida en esta Ordenanza, en la que se realizará la reclasificación de códigos según el nuevo Clasificador de Actividades Económicas Anexo "A". Esta actualización también podrá ser realizada de oficio por

parte de la Administración Tributaria.

### **Aprobación de Anexos**

**Artículo 196.** La sanción de la presente Ordenanza incluye la aprobación del contenido de los anexos que se señalan a continuación, como parte integrante de la misma y que se publicarán conjuntamente en la Gaceta Municipal:

1. Clasificador de Actividades Económicas, como Anexo "A".
2. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas por Trámites y Servicios, como Anexo "B".
3. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Otorgamiento de la Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "C".
4. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Renovación de la Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "D".
5. Cuadro de Tarifas para el Cobro de Tasas Administrativas por Concepto de Modificación de la Licencia de Actividades Económicas, como Anexo "E".
6. Cuadro Resumen de Sanciones por Incumplimientos de las Obligaciones Tributarias, como Anexo "F".
7. Cuadro Resumen de Sanciones Aplicadas a los Agentes de Retención, como Anexo "G".

### **Aplicación Supletoria**

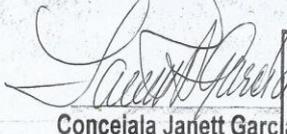
**Artículo 197.** En todo lo no previsto en la presente Ordenanza regirán las disposiciones de la Ley

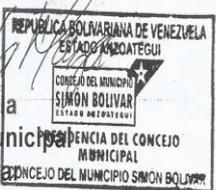
Orgánica del Poder Público Municipal, el Código Orgánico Tributario y la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, y cualquier otra relacionada con la materia, en cuanto le sean aplicables.

**Vigencia**

**Artículo 198.** La presente reforma de Ordenanza entrará en vigencia el primer (01) día del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), y su publicación se hará en la Gaceta Municipal del Municipio SIMÓN BOLÍVAR del ESTADO ANZOÁTEGUI.

Dada, firmada y sellada en el Salón donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, en Barcelona, Sesión Ordinaria a los veintinueve (29) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022). Años 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23º de la Revolución Bolivariana.

  
**Concejala Janett Garcia**  
 Presidenta de la Cámara Municipal  
 Municipio Simón Bolívar

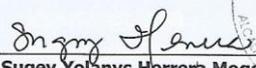


  
**LCDO. NIÓN GUILLEN**  
 SECRETARIO DE CÁMARA



**CÚMPLASE Y EJECÚTESE**

Dada, firmada y sellada en el Despacho del Alcalde del Municipio Simón Bolívar del estado Anzoátegui, en Barcelona, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023). Años 212º de la Independencia, 163º de la Federación y 23 de la Revolución Bolivariana.

  
**Lcda. Sugey Yolany Herrera Mogollón**  
 Alcaldesa del Municipio Simón Bolívar  
 Barcelona – Estado Anzoátegui



ANEXO "A"					
CLASIFICADOR DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, DE INDUSTRIA, COMERCIO, SERVICIOS, O DE ÍNDOLE SIMILAR					
SECTOR ECONÓMICO	RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE EN PETRO (P)
1.- PRIMARIO	Pesca, Agricultura, Avicultura, Ganadería, Silvicultura.	1.01	Pesca	1,00	0,12
		1.02	Agricultura		
		1.03	Avicultura		
		1.04	Ganadería		
		1.05	Silvicultura		
		1.06	Acuicultura		
SECTOR ECONÓMICO 02	RAMO	CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN PARA CONFORMIDAD DE USO Y LICENCIA DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ALÍCUOTA MENSUAL %	MÍNIMO TRIBUTABLE EN PETRO (P)
2.- SECUNDARIO	Explotación de minas y canteras	2.01.01	Extracción de Minerales, Piedras, Arcilla, Arena y cualquier otra actividad no especificada en la explotación de minas y canteras	4,00	0,30
	Manufactura	2.02.01	Mataderos y Frigoríficos, establecimientos dedicados a la matanza de ganado.	2,50	0,20

		Preparación y elaboración de carne, productos a base de carne, aves y otros animales, fabricación de mantequilla, quesos, helados, productos lácteos y derivados y otros productos lácteos no bien especificados, envasado y preparación de salsas, encurtidos, condimentos, especias, sopas de hortalizas, legumbres, vegetales, mermeladas, jaleas, preparación de frutas Secas o en almíbar, jugos, concentrados de frutas, legumbres y hortalizas, preparación y envasado de pescado, crustáceos y otros productos marinos.				madera y metal, mangos de madera para herramientas y de artículos menudos de madera, atadidos, muebles o accesorios, de madera, metal, ratón, mimbre y otras fibras.			
	2.02.02					2.02.08	Fabricación de sustancias químicas industriales, básicas, abono y plaguicidas.		
						2.02.09	Fabricación de pinturas, barnices y lacas.		
						2.02.10	Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.		
						2.02.11	Fabricación de jabones y preparados de limpieza, perfumes, cosméticos y otros productos de tocador. Fabricación de ceras, abrillantadores, desinfectantes, desodorizantes, pulimentos de muebles y metales, otros productos de limpieza y mantenimiento no especificados		
	2.02.03	Fabricación de Aceites y Grasas Comestibles de origen vegetal, trillado de trigo, molienda de trigo y maíz y preparación de cereales, leguminosas para el consumo humano, fabricación de productos de panaderías, galletas, pastelería y repostería, pastas y productos alimenticios diversos, hielo, elaboración de bebidas no alcohólicas gaseosas o saborizadas, tratamiento y embotellado de aguas naturales y minerales.				2.02.12	Construcción y ensamblaje de vehículos, automotores y fabricación de chasis para vehículos, carrocería y aeronaves.		
						2.02.13	Fabricación de juguetes y adornos Infantiles, artículos de oficina y artículos para escribir.		
						2.02.14	Fabricación de colchones, almohadas y cojines.		
	2.02.04	Elaboración de alimentos preparados para animales.				2.02.15	Fabricación de servicios de mesa, utensilios de cocina y artículos de tocador, bolsas, envases, estuches, botellas y sus accesorios, artículos diversos de material plástico, objetos barro, loza y porcelana, vidrio y fibras de vidrio y manufactura de vidrio para carros y otros vidrios de seguridad, productos de arcilla y cerámica para construcción.		
						2.02.16	Fabricación de cemento, cal, yeso, hormigón y otros productos a base de cemento, mármol, granito y otras piedras naturales. Fabricación de abrasivos en general.		
	2.02.05	Fabricación de Tapices, alfombras, productos sintéticos, prendas de vestir para caballeros, damas, niños y niñas, carteras, artículos de viajes, billeteras, monederos, sombreros, partes y accesorios de cuero para calzado, otros accesorios de vestir, calzado de cuero, telas y otros materiales, excepto caucho, plástico o madera.				2.03	Manufactura de licores,	4,00	0,50
	2.02.06	Aserraderos y talleres de acepilladura.							
	2.02.07	Fabricación de materiales de madera y metal para la construcción de edificaciones, cajas, jaulas, tambores, barriles y otros envases de							











Actividades con impuesto fijo por equipos de servicios no especifica dos y comercio eventual y ambulante	3.14.01	Aparatos, máquinas y dispositivos para juegos o para actividades y servicios diversos accionados por cualquier medio de funcionamiento . Aparatos Accionados por medio de moneda, fichas, tarjetas magnéticas, u otra forma; o por cuyo funcionamiento se cobre al público en cualquier forma (Cada Uno), musicales, en bares, cantinas, fuentes de soda u otros recintos, por cada aparato, musicales en cab-D28arets, discotecas y clubes, por cada aparato.	3,00	0,12
	3.14.02	Refrescos y bebidas no alcohólicas, por cada aparato, cigarrillos, por cada aparato, golosinas y otros comestibles listos para el consumo, por cada aparato.		
	3.14.03	billares, pool, por cada mesa, juegos de Bowling, por cada cancha.		
	3.14.04	Aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas, fichas o impulsos electrónicos, aparatos o máquinas de juego o diversión, accionados por medio de monedas o fichas, por cada aparato.		
	3.14.05	Pesos automáticos que funcionan por medio de monedas, fichas u otro modo. Los demás dispositivos, instrumentos, maquinas o aparatos, por cada aparato de estos.		
	3.14.06	Venta de periódicos, revistas y golosinas, stands, módulos de venta, alimentos no perecederos, flores, frutas, legumbres, hortalizas, jugos naturales, máquinas de café, chicha, helados, dulces criollos, perros calientes, parrillas, pepitos, cachapas, hamburguesas, arepas, empanadas, refrescos, churros, donuts, panecillos, pastelitos.		

Actividad no bien especificada	3.14.07	Prendas de vestir, zapatos, lencería, juguetes, prendas, accesorios, productos de playa, perfumes, cosméticos, productos de tocador, arreglos de calzados, alquiler de tarjetas de teléfonos o de teléfonos, reparaciones de relojes o prendas o servicios en general, sillas toldos y otros objetos para pernoctar en la playa y lugares	5,00	0,30
	3.14.08	Expendio de bebidas alcohólicas eventuales		
	3.15	Cualquier otra actividad que no especifique en el clasificador único de actividades económicas		

ANEXO "B"		
Tasa por Tramites y Servicios		
Nº	Tramite	Valor en Petro (PTR)
1	Enajenación del Fondo de Comercio o de Fusión de Sociedades	1,00
2	Inscripción en el Registro de Contribuyentes por cada tributo municipal	0,20
3	Uso y Mantenimiento de Plataforma Digital	0,10
4	Autorización e Inscripción en Registro de Comercio Eventual o Ambulante	0,50
5	Solvencia	
5.1	Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20
5.2	Con Actividad en la Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	1,50
5.3	Con Actividad de Enviste y Azar	1,20
5.4	Otros Actividades o Ramos	1,00
5.5	Otros Tributos	1,00
6	Cese de Actividades	1,00
7	Copia simple de cualquier planilla de autoliquidación y liquidación de tributos municipales por folio	0,05
8	Copia certificada de cualquier planilla de autoliquidación y liquidación de tributos municipales por folio	0,10
9	Otras solicitudes, documentos, certificaciones, tramitaciones, permisos, actividades administrativas y/o servicios requeridas(os) o vinculadas(os) con la Administración Tributaria Municipal no especificadas(os) anteriormente o establecidas(os) en cualesquiera de las Ordenanzas respectivas	0,50

ANEXO "C"		
Tramitación de Licencia de Actividades Económicas		
Tipo	Valor en Petro (PTR)	
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,50	
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,50	
Actividad de Enviste y Azar	1,50	
Comercio Eventual y Ambulante	1,00	
Otras Actividades o Ramo	1,25	

ANEXO "D"		
Renovación, Reimpresión y Copia Certificada de Licencia de Actividades Económicas		
Tipo	Valor en Petro (PTR)	
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20	
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,00	
Actividad de Enviste y Azar	1,20	
Comercio Eventual y Ambulante	0,60	
Otras Actividades o Ramo	1,00	

ANEXO "E"		
Modificación de Licencia de Actividades Económicas		
Tipo	Valor en Petro (PTR)	
Con Expendio de Bebidas Alcohólicas	1,20	
Industria Petrolera, Petroquímica y Gasífera	2,00	
Actividad de Enviste y Azar	1,20	
Comercio Eventual y Ambulante	0,60	
Otras Actividades o Ramo	1,00	

ANEXO "F"				
ILÍCITOS Y SANCIONES				
Nro	TIPO DE ILÍCITO	SANCIÓN APLICABLE		
	ILÍCITOS FORMALES	MULTA %	OTRAS MEDIDAS	MULTA EN PETRO (P)
	Deber de Inscribirse y Obtener Licencia			
1	No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	1,00
2	Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
3	Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
4	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
5	El ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la Licencia de Funcionamiento.	No Aplica	No Aplica	5,00
6	No haber efectuado la renovación de la Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del lapso previsto en el artículo 58 de esta Ordenanza.	No Aplica	No Aplica	1,00
7	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica	No Aplica	5,00
	<b>Obligación de Llevar Registros Contables</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	0,50
2	Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00

3	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
4	No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
5	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	5,00
	<b>Presentación, Declaración y Pago del Impuesto</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza o presentarla con retraso superior a cinco (05) días.	50%	10 días continuos de cierre temporal	No Aplica
2	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos en forma incompleta o presentarla con retraso inferior a cinco (05) días.	15%	No Aplica	No Aplica
3	No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50
4	Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50
5	No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.	No Aplica	Suspensión de la Licencia hasta que solvente situación	0,50
6	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50
7	Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la administración tributaria municipal, o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo.	No Aplica	No Aplica	2,00
8	Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recagos a que haya lugar.	No Aplica	No Aplica	2,00

9	Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramo.	30%	No Aplica	No Aplica
10	Presentar las declaraciones con datos falsos.	No Aplica	No Aplica	2,00
11	Realizar el pago del impuesto y causar una disminución ilegítima de los ingresos del municipio.	30%	No Aplica	No Aplica
12	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable en el caso de no presentación de la declaración jurada de ingresos brutos	100%	No Aplica	No Aplica
	<b>Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
2	Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
3	No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
4	No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	2,00
5	Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
6	Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
7	No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
8	Negarse entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en Banco.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
9	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00

	<b>Obligación de Informar y Comparecer</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
2	Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
3	No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica, gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00
	<b>Desacato a los Llamados a Comparecer y otros</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	2,00
2	La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	2,00
3	La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se haya adoptado medidas cautelares.	No Aplica	No Aplica	3,00
4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00
	<b>Incumplimiento de Otros Deberes Formales</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario	No Aplica	No Aplica	1,00
	<b>ILÍCITOS MATERIALES</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	El retraso u omisión en el pago del impuesto.			
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de tres (3) meses	50%	No Aplica	No Aplica

	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de seis (6) meses	60%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de un (1) año	90%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por períodos superiores a un (1) año y menores a tres (3) años	100%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por períodos superiores a tres (3) años	150%	No Aplica	No Aplica
2	La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.	No Aplica	No Aplica	2,00
3	El incumplimiento de la obligación de retener.	20%	No Aplica	No Aplica
4	Enterar con retardo las cantidades retenidas.	20%	No Aplica	No Aplica
	<b>OTRO ILÍCITOS TRIBUTARIOS</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	Disminución Ilegítima de Ingresos	100% a 200%	No Aplica	No Aplica
2	Devoluciones y Reintegros Indebidos	100% a 300%	No Aplica	No Aplica

ANEXO "F"				
ILICITOS Y SANCIONES				
Nro	TIPO DE ILÍCITO	SANCIÓN APLICABLE		
		MULTA %	OTRAS MEDIDAS	MULTA EN PETRO (P)
	ILÍCITOS FORMALES			
	Deber de Inscribirse y Obtener Licencia			
1	No inscribirse en el registro de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, estando obligado a ello.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	1,00
2	Inscribirse en los registros de contribuyentes o responsables del impuesto sobre actividades económicas, fuera del plazo establecido en esta ordenanza.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
3	Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, en forma parcial, insuficiente o errónea.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
4	No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria Municipal, informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización de cualquier dato en el registro original, dentro de los plazos establecidos en esta ordenanza.	No Aplica	2 días hábiles de cierre	0,50
5	El ejercicio de las actividades económicas, sin la debida obtención de la Licencia de Funcionamiento.	No Aplica	No Aplica	5,00
6	No haber efectuado la renovación de la Licencia de Funcionamiento para ejercer actividades económicas dentro del	No Aplica	No Aplica	1,00

	lapso previsto en el artículo 58 de esta Ordenanza.			
7	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica	No Aplica	5,00
	<b>Obligación de Llevar Registros Contables</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No llevar los libros y registros contables y especiales exigidos por esta ordenanza.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	0,50
2	Llevar los libros y registros contables y especiales sin cumplir con las formalidades y condiciones establecidas por las normas correspondientes, o llevarlos con atraso superior a un (1) mes.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
3	No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, excepto para los contribuyentes autorizados por la Administración Tributaria Municipal a llevar contabilidad en moneda extranjera.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
4	No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micros archivos.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
5	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, petroquímico y gasífero	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	5,00
	<b>Presentación, Declaración y Pago del Impuesto</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	No presentar la declaración jurada mensual de ingresos brutos, exigidas por esta ordenanza o presentarla con retraso superior a cinco (05) días.	50%	10 días continuos de cierre temporal	No Aplica
2	Presentar las declaraciones juradas mensuales de ingresos brutos en forma incompleta o presentarla con retraso inferior a cinco (05) días.	15%	No Aplica	No Aplica
3	No presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50
4	Presentar otras participaciones, modificaciones a los registros originales o comunicaciones en forma incompleta o fuera de plazo a la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50

5	No comunicar las alteraciones ocurridas en su negocio o actividad que impliquen el cambio o incorporación de nuevos ramos de actividades.	No Aplica	Suspensión de la Licencia hasta que solviente situación	0,50	5	Impedir u obstruir, por sí mismo o por interpuestas personas el ejercicio de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
6	Presentar las declaraciones en formularios, medios, formatos o lugares, no autorizados por la Administración Tributaria Municipal.	No Aplica	No Aplica	0,50	6	Negarse a firmar las actas fiscales, sin perjuicio del cumplimiento de lo dispuesto en Código Orgánico Tributario a los fines de practicar la notificación.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
7	Presentar las declaraciones definitivas y efectuar descuentos de impuesto por concepto de pago indebido u otro hecho similar, sin haber sido admitido y aprobado por la administración tributaria municipal, o no conste el derecho a recibir algún beneficio fiscal en esta Ordenanza y lo incluya, o no sea acreedor del incentivo.	No Aplica	No Aplica	2,00	7	No entregar las facturas u otros documentos de obligatoria consignación cuando así sea requerido.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00
8	Presentar las declaraciones y pagos sin incluir los recagos a que haya lugar.	No Aplica	No Aplica	2,00	8	Negarse a entregar los estados de cuenta bancarios para la revisión y verificación de los ingresos brutos percibidos en Banco.	No Aplica	10 días continuos de cierre temporal	4,00
9	Presentar las declaraciones con omisiones, o clasificación errada de ramo.	30%	No Aplica	No Aplica	9	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00
10	Presentar las declaraciones con datos falsos.	No Aplica	No Aplica	2,00		<b>Obligación de Informar y Comparecer</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
11	Realizar el pago del impuesto y causar una disminución ilegítima de los ingresos del municipio.	30%	No Aplica	No Aplica	1	No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
12	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero, la multa aplicable en el caso de no presentación de la declaración jurada de ingresos brutos	100%	No Aplica	No Aplica	2	Proporcionar a la Administración Tributaria Municipal información o documentación falsa o errónea.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
	<b>Obligación de Permitir el Control de la Administración Tributaria</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>	3	No comparecer ante la Administración Tributaria Municipal cuando ella lo solicite, salvo que exista causa justificada.	No Aplica	3 días continuos de cierre temporal	1,00
1	No exhibir los libros, registros u otros documentos que la Administración Tributaria Municipal solicite.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00	4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica, gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00
2	Producir, circular o comercializar productos o mercancías gravadas sin el signo de control visible exigidos por las normas tributarias o sin las facturas o comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00		<b>Desacato a los Llamados a Comparecer y otros</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
3	No exhibir, en lugar perfectamente visible del establecimiento, la Licencia de Funcionamiento requerida para ejercer las actividades económicas contempladas en esta Ordenanza.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	1,00	1	La reapertura de un establecimiento comercial o industrial o de la sección que corresponda, con violación de una clausura impuesta por la Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	2,00
4	No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del contribuyente.	No Aplica	5 días continuos de cierre temporal	2,00	2	La destrucción o alteración de los sellos, precintos o cerraduras puesto por las Administración Tributaria Municipal, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial.	No Aplica	Cierre del establecimiento por el doble de tiempo inicial	2,00
					3	La utilización sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se	No Aplica	No Aplica	3,00

	haya adoptado medidas cautelares.			
4	Cuando el infractor sea un contribuyente que preste servicios, ejecute obras, o provea bienes a la industria petrolera, petroquímica y gasífera, empresas mixtas y cualquier otra relacionada con el ramo petrolero	No Aplica	No Aplica	4,00
	<b>Incumplimiento de Otros Deberes Formales</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario	No Aplica	No Aplica	1,00
	<b>ILÍCITOS MATERIALES</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>
1	El retraso u omisión en el pago del impuesto.			
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de tres (3) meses	50%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de seis (6) meses	60%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por más de un (1) año	90%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por periodos superiores a un (1) año y menores a tres (3) años	100%	No Aplica	No Aplica
	La omisión o retraso en el pago del impuesto por periodos superiores a tres (3) años	150%	No Aplica	No Aplica
2	La obtención de devoluciones o reintegros indebidos.	No Aplica	No Aplica	2,00
3	El incumplimiento de la obligación de retener.	20%	No Aplica	No Aplica
4	Enterar con retardo las cantidades retenidas.	20%	No Aplica	No Aplica
	<b>OTRO ILÍCITOS TRIBUTARIOS</b>	<b>MULTA %</b>	<b>OTRAS MEDIDAS</b>	<b>MULTA EN PETRO (P)</b>

ANEXO "G"				
Nro.	TIPO DE ILÍCITO APLICABLES A LOS AGENTES DE RETENCIÓN	SANCIÓN APLICABLE		
	ILÍCITOS COMETIDOS	MULTA %	OTRAS MEDIDAS	MULTA EN PETRO (P)
1	No retuvieren los impuestos, o retuvieren cantidades menores a las legalmente establecidas, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener	50%	No Aplica	No Aplica
2	Enteren al fisco unicipal las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos	50%	No Aplica	No Aplica
3	Omitan entregar al contribuyente el comprobante de retención	No Aplica	No Aplica	5,00
4	Omitan presentar los comprobantes de retención a la administración tributaria municipal, y la relación del impuesto retenido	No Aplica	No Aplica	6,00
5	Cuando contraten o no realicen la notificación sobre contribuyentes sin licencia, serán sancionados con multa equivalente a tres (3)	No Aplica	No Aplica	3,00
6	Cualquier otro ilícito no previsto en este artículo y que afecte el régimen de retenciones	No Aplica	No Aplica	4,00

ANEXO "G"				
Nro.	TIPO DE ILÍCITO APLICABLES A LOS AGENTES DE RETENCIÓN	SANCIÓN APLICABLE		
	ILÍCITOS COMETIDOS	MULTA %	OTRAS MEDIDAS	MULTA EN PETRO (P)
1	No retuvieren los impuestos, o retuvieren cantidades menores a las legalmente establecidas, subsistiendo su responsabilidad por el monto del tributo dejado de retener	50%	No Aplica	No Aplica
2	Enteren al fisco unicipal las cantidades retenidas fuera de los lapsos establecidos	50%	No Aplica	No Aplica
3	Omitan entregar al contribuyente el comprobante de retención	No Aplica	No Aplica	5,00
4	Omitan presentar los comprobantes de retención a la administración tributaria municipal, y la relación del impuesto retenido	No Aplica	No Aplica	6,00
5	Cuando contraten o no realicen la notificación sobre contribuyentes sin licencia, serán sancionados con multa equivalente a tres (3)	No Aplica	No Aplica	3,00
6	Cualquier otro ilícito no previsto en este artículo y que afecte el régimen de retenciones	No Aplica	No Aplica	4,00

Esta Gaceta Contiene 118 Páginas

**ESTA GACETA MUNICIPAL del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe de la Alcaldía y de los Institutos Autónomos adscritos a la misma.**

1	Disminución Ilegítima de Ingresos	100% a 200%	No Aplica	No Aplica
2	Devoluciones y Reintegros Indebidos	100% a 300%	No Aplica	No Aplica

Los Decretos, Acuerdos, Resoluciones, Ordenanzas y otro

instrumento jurídico y administrativo, tendrán carácter de público por el hecho de aparecer en la GACETA MUNICIPAL cuyo ejemplar tendrá fuerza de documento público.

---

---

La GACETA MUNICIPAL se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

---

---

En la GACETA MUNICIPAL se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Municipal.

---

---